

NÚMERO 9 · DICIEMBRE · 2010

# Revista Andaluza de Derecho del Deporte



JUNTA DE ANDALUCÍA  
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE



# Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Número 9 • Diciembre • Año 2010



Revista Andaluza de Derecho del Deporte. -- N. 1 (sept 2006)-.  
Sevilla: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2006-  
v. ; 24 cm  
Semestral  
D.L. SE-3227-06. -- ISSN 1886-6220  
1. Derecho deportivo 2. Jurisprudencia 3. Legislación 5. Andalucía  
(España) I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte  
II. Título

EDITA

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte  
Junta de Andalucía

COORDINACIÓN EDITORIAL

Secretaría General para el Deporte

COORDINACIÓN TÉCNICA

Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones  
Secretaría General Técnica

PRODUCCIÓN EDITORIAL

GSComunicación

ISSN: 1886-6220

DEPÓSITO LEGAL: SE-3227-06

Núm. Registro: JATUCODE 2010/002

Los contenidos de la *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* están indizados y disponibles a texto completo en el catálogo del Centro de Documentación y Publicaciones del Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía

<<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/documentacion>>

# Índice

## 1. Sección Doctrinal – David Lorenzo Morilla Fernández

- Las Apuestas Deportivas Online y la Protección de los Menores. A Propósito del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego. *Miguel Ángel Moreno Navarrete*..... 13
- El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Josefa Muñoz Ruiz*. ..... 31

## 2. Sección Jurisprudencial – Rafael Barranco Vela

- Selección Jurisprudencial. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (2009-2010). *Rafael Barranco Vela* ..... 58
- Selección Doctrinal. Consejo Consultivo de Andalucía. *Rafael Barranco Vela* ..... 61
- Comentarios Jurisprudenciales. *Rafael J. Sanz Gómez*..... 63
- Control antidopaje efectuado por laboratorio no homologado: las particularidades del dopaje en animales [Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 29 julio de 2009]. *Francisco Miguel Bombillar Sáenz* ..... 70
- Análisis de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social con Sede en Granada de fecha 8 de septiembre de 2010. *Francisco José Bueno Guerrero*..... 73

## 3. Sección Legislación – Santiago Prados Prados

- Unión Europea y voluntariado deportivo en Andalucía: A propósito del Informe *Volunteering in the European Union*. *Santiago Prados Prados*... 81

## 4. Sección Administrativa, Informes y Documentos – Antonio José Sánchez Sáez

- Competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los Recursos contra las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas sobre cualquier Materia de Disciplina Deportiva. *Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de junio y 4 de noviembre 2010*. *José Agustín Amorós Martínez*..... 95

• La Relación Jurídica del Árbitro con el Organizador de la Competición. <i>C.M. Sáenz Rodríguez, A. Domínguez García, A. Martín Mingorance</i> .....	106
• El alquiler y cesión de puntos de amarres en puertos deportivos desde la perspectiva del IVA: el criterio (cambiante) de la DGT y la influencia del Derecho de la Unión Europea. <i>Rafael J. Sanz Gómez, Alfonso Sanz Clavijo</i> .	114
• El Instituto de Deporte del Ayuntamiento de Sevilla como organismo autónomo local. <i>José Manuel Fernández Luque</i> .....	132

## 5. Sección de Actualidad y Novedades Legislativas y Bibliográficas José María Pérez Monguió

### I. Legislación deportiva andaluza

A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> entre enero-junio de 2010.....	145
B. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el <i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i> entre enero-junio de 2010 .....	150

### II. Bibliografía de Derecho deportivo (julio-diciembre)

#### A. Libros

<i>a) Por autores</i> .....	152
<i>b) Reseñas</i> .....	152

#### B. Artículos

<i>a) Por autores</i> .....	156
<i>b) Reseñas</i> .....	160
<i>c) Artículos publicados en revistas electrónicas</i> .....	171

#### C. Otras publicaciones

<i>a) Comunicaciones a congresos publicadas</i> .....	171
<i>b) Otros estudios</i> .....	172

#### D. Comentarios jurisprudenciales.....

E. Libros recensionados .....	174
-------------------------------	-----

F. Recensiones

Rodríguez Ten, J., <i>Régimen jurídico del arbitraje deportivo</i> , Barcelona (2010), 453 páginas, por Francisco Javier Díaz Aguilera .....	175
Chinchilla Marín, C., <i>Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas</i> , Civitas, Madrid (2009), 382 páginas, por Asensio Navarro Ortega .....	178
<b>Normas de Publicación</b>	187



## CONSEJO EDITORIAL

Consejo Editorial

Presidente: Secretario General para el Deporte.

Vicepresidente: Director General de Planificación y Promoción del Deporte.

Coordinador General de la Secretaría General Para el Deporte.

Director del Instituto Andaluz del Deporte.

Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones.

Secretaría: Servicio de Planificación e Inspección Deportiva

## CONSEJO DE REDACCIÓN

Coordinador General de la SGPD.

Servicio de Información y Documentación, Estudios y Publicaciones.

Secretaría: Servicio de Planificación e Inspección Deportiva.

### 5 Secciones:

Sección Doctrinal: David Lorenzo Morillas Fernández, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia y Profesor Titular de Derecho Penal en la Universidad de Murcia.

Sección. Jurisprudencial: Rafael Barranco Vela, Director del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Sección Legislación : Santiago Prados Prados, Vicepresidente Primero del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Sección Administrativa, Informes y Documentos: Antonio José Sánchez Sáez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Sección Actualidad, Novedades legislativas y bibliográficas: José María Pérez Monguió, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.



## 1. Sección Doctrinal

---



# LAS APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE Y LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES. A PROPÓSITO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL JUEGO

**Miguel Ángel Moreno Navarrete**  
**Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil**  
**Universidad de Granada**

## I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la reciente publicación del anteproyecto de Ley de Regulación del Juego hemos visto conveniente realizar este trabajo, entendiendo que, a priori, el hasta ahora anteproyecto, adolece de ciertas lagunas o aspectos no tratados que, a nuestro entender, son de vital importancia, pues, pueden atentar directamente contra ciertos principios que inspiran todo el desarrollo normativo en torno a la protección de las personas menores de edad.

Es notorio hoy en día, el aumento de portales en Internet que ofrecen servicios de apuestas deportivas de todo tipo. Podría decirse que se puede apostar sobre cualquier circunstancia de un partido de fútbol, por ejemplo: desde el resultado hasta quién obtendrá o será sancionado con la primera tarjeta amarilla. Es también notorio el entusiasmo que los menores y no tan menores tienen hacia su equipo, hacia la competición, etc. Es un fenómeno del todo arraigado en la sociedad española, hasta el punto de que el periódico más difundido en España, es de temática deportiva exclusivamente.

Otro apunte es la situación de inseguridad jurídica en la actualidad que se produce por la ausencia de una regulación específica de los negocios de apuestas deportivas en Internet en el espacio de la Unión Europea. Como dato curioso, las páginas más populares, su establecimiento radica en lugares como Gibraltar, Malta o Chipre.

De esta forma, el fenómeno empresarial que supone las casas de apuestas deportivas<sup>1</sup> en Internet y el fenómeno social que es el deporte en general, y del fútbol en particular, son los ingredientes perfectos para un gran negocio de masas, cada vez más en auge. Y

---

1 El establecimiento de las casas de apuestas encuentra su origen en el Reino Unido, país considerado como el mercado de apuestas más desarrollado del mundo, en PÉREZ CARCEDO, L. (2010), "El mercado de apuestas deportivas", *Las apuestas Deportivas*, A. PALOMAR OLMEDA (Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, p. 23.

todo ello, con una particularidad muy importante, que lo hace diferente al tradicional, el uso de las nuevas tecnologías para su desarrollo. Cualquier persona desde su casa, desde el trabajo, desde un bar, puede apostar a través de su ordenador pc, portátil, móvil, etc.

Existe otro hecho constatable, los jóvenes ocupan hoy en día una posición muy importante en el mercado de consumo. Como consumidores, son un claro objetivo de empresas y profesionales. Todo ello, se agudiza a partir de las técnicas publicitarias, el uso de los medios de comunicación (televisión y radio) y, sobre todo, las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), de las que hay que destacar las tecnologías Web. 2.0<sup>2</sup>.

Respecto a las nuevas tecnologías, los adolescentes son los mejores receptores ante las propuestas de consumo de empresas y profesionales, debido, sobre todo, al aprendizaje, que se manifiesta ya en temprana edad. La mayoría de los jóvenes dominan los móviles, videojuegos, Internet, los foros, etc.; y son una parte muy importante de la actividad en la Red (Web 2.0.: comercio electrónico directo, foros, redes sociales<sup>3</sup>, wikis<sup>4</sup>, etc.).

Así planteado el tema, podríamos llegar desde este momento a la siguiente conclusión: los menores fácilmente tendrá acceso a los portales de apuestas deportivas, principalmente de fútbol, en unos pocos “clics”. Si bien, como es normal, su uso les estará vetado mediante mecanismos de identificación que, entendemos, serán los correctos.

Todas estas cuestiones vamos a tratar de responder teniendo en cuenta siempre que el Deporte y sus valores intrínsecos contribuyen de forma esencial a la formación de los menores y que, el deporte profesional en particular, al margen de pasiones y otros inte-

---

2 En el año 2004 acuñó el término en una conferencia denominada “O’Reilly Media Web 2.0” (T. O’REILLY, “Qué es Web 2.0. Patrones del diseño y modelos del negocio para la siguiente generación del software”, San Francisco, 2004); puede definirse, según RIBES, como “todas aquellas utilidades y servicios de Internet que se sustentan en una base de datos, la cual puede ser modificada por los usuarios del servicio, ya sea en su contenido (añadiendo, cambiando o borrando información o asociando datos a la información existente), pues bien en la forma de presentarlos, o en contenido y forma simultáneamente”, en voz “Web 2.0”, Wikipedia, La enciclopedia libre, (<http://es.wikipedia.org>).

3 Según la Agencia de Protección de Datos, “Las redes sociales online son servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado”, en Agencia Española de Protección de Datos y el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online”, p. 7, (edición digital).

4 “Un wiki, o una wiki, es un sitio web cuyas páginas web pueden ser editadas por múltiples voluntarios a través del navegador web. Los usuarios pueden crear, modificar o borrar un mismo texto que comparten. Los textos o “páginas wiki” tienen títulos únicos. Si se escribe el título de una “página wiki” en algún lugar del wiki entre dobles corchetes (...), esta palabra se convierte en un “enlace web” a la página wiki”, voz “Wiki”, Wikipedia, La enciclopedia libre, (<http://es.wikipedia.org>).

reses –económicos–, es el reflejo de esos valores para muchos jóvenes; no debe permitirse que el menor quede desprotegido ante tal situación.

## 2. LAS APUESTAS DEPORTIVAS EN EL ENTORNO DE LA WEB 2.0 Y EL ROL DE LOS MENORES

Este trabajo versa exclusivamente sobre las apuestas deportivas y la protección de los menores, sobre la base de la publicidad indiscriminada de apuestas deportivas en Internet; para ello, debemos comenzar explicando, con la precisa brevedad, los mecanismos de las empresas en Internet como negocio, para entender que, y llegamos a la segunda conclusión, el menor está desprotegido.

Las páginas web que hoy en día existen pueden obedecer a muy diferentes fines: educacionales, gubernamentales, de información, corporativas de empresas, de comercio electrónico y otras, la mayoría, que obedecen a fines exclusivamente promocionales o publicitarios. Estas últimas, son sitios, en muchas ocasiones mantenidas por particulares o pequeñas empresas, cuyo destino principal es ofrecer más bien poca información, donde los usuarios interaccionan –poco a poco conforman la página web– a partir de las tecnologías 2.0, y, sobre todo, sus titulares, introducen publicidad a través de lo que se llama “programas de afiliación” o “patners” con grandes firmas que se publicitan. De esta forma, cuando abrimos una página de este tipo buscando una receta de cocina, por ejemplo, aparece publicidad dirigida hacia nosotros con el fin de hagamos clic en la misma, el titular de la página web ingresa dinero: en ocasiones por el solo clic, por el registro de nuestros datos y, en otras, por la compra del producto publicitado. Para ello, el más extendido es el programa de afiliación denominado Google AdSense<sup>5</sup>.

5 “AdSense es un sistema de publicidad ideado por Google; los webmasters pueden unirse a este sistema para activar textos e imágenes publicitarias en sus páginas web. Estos anuncios están administrados por Google y generan ingresos basándose en los clicks de los visitantes de la página y en las visualizaciones de la misma (impresiones). Google utiliza su tecnología de búsqueda para incrustar anuncios según el contenido de la página web que se está visitando, la localización geográfica del usuario (mediante el IP) y otros datos como historia de búsqueda previa en Google o las páginas visitadas por el usuario, sus cookies, duración de la sesión, sistema operativo, browser utilizado, etc. También es un método de poner publicidad en un sitio web con anuncios, generalmente, menos invasivos que la mayoría de los banners y con un contenido, normalmente, más relacionado con el sitio web donde aparecen. También los anuncios pueden ser promociones de productos de Google u otras empresas o incluso fundaciones como Firefox de Mozilla, además, permite ofrecer una barra de búsqueda en tu propia web para que el usuario pueda hacer búsquedas internas (en el dominio) o búsquedas en Internet, si se hace una búsqueda en Internet con la barra de búsqueda del webmaster y el usuario clickea algún enlace patrocinado, parte de ese dinero es destinado a la respectiva cuenta AdSense. AdSense de Google permite a los administradores web de toda condición mostrar anuncios Google relevantes al contenido de sus páginas con el fin de generar ingresos para Google a cambio de la publicidad. Los anuncios están orientados a lo que el usuario busca en sus páginas, o

A más abundamiento, el titular de la página web le interesa que mucho público visite su sitio, pues tendrá más probabilidad de que el usuario realice las acciones que le proporcionan ingresos por el o los programas de afiliación a los que esté adherido. Para ello, le interesa que bajo ciertas palabras clave que todos introducimos en los principales buscadores, su página ocupe los primeros lugares, pues eso asegura la afluencia. La técnica que se utiliza viene determinada por la política del principal buscador en el mundo que es Google y por los directorios (DMOZ, YAHOO, etc.) y sus instrumentos se denominan SEO.

La cuestión, es que se puede dar la paradoja de que un particular que hace una página web con un coste ínfimo, puede tener unos suntuosos ingresos sin necesidad de que su sitio esté realizado por una gran compañía o por expertos ingenieros.

Desde el punto de vista de las casas de apuesta deportivas, estas necesitan de esta clase de sitios web para atraer hacia su página los usuarios. Para ello acuerdan el referido más arriba programa de afiliación, que consiste en la inserción de la publicidad mediante banners y una contraprestación –generalmente “pago por registro– al titular de la página web, digamos “gancho”.

Esto que explicamos es fácilmente visible en tan solo unos segundos que naveguemos por la Red. En la mayoría de páginas, encontraremos publicidad, en ocasiones encubierta o subliminal, y en otras, muy visible, mediante banners, concretamente de casas de apuestas deportivas online. No importa ni el contenido ni el tema de la página, lo importante es el clic, registro o compra del usuario del servicio o producto.

Pues bien, es de tal dimensión este tipo de páginas en la Red, que los menores tienen muy fácil su acceso, de hecho, y concretando hacia el tema de estudio, podemos decir, que los menores navegan entre banners de casas de apuestas deportivas online. A esto se le suman, que los principales medios de comunicación con presencia en Internet, como son los periódicos de difusión nacional y, los más leídos, los deportivos, están llenos de banners de este tipo.

La cuestión es si, independientemente de que puedan o no acceder para apostar en el portal, ¿Están los menores demasiados expuestos al juego y la apuesta por la tentación de la publicidad indiscriminada, fruto del negocio que supone para todos los operadores en Internet los programas de afiliación? O, más bien, ¿Contribuye esta realidad a su formación y educación, en definitiva, a su integridad moral? ¿Debe el legislador tener

---

relacionados con las características e intereses de los visitantes según el contenido de las mismas y los datos del usuario. Con el sistema AdSense son los proveedores de anuncios los que pagan a Google por cada click que un visitante hace sobre un enlace presentado por AdSense en un página web”, en voz “AdSense”, Wikipedia, La enciclopedia libre, (<http://es.wikipedia.org>).

en cuenta estos hechos o aspectos en aras de una protección integral del menor? ¿Puede compararse en términos de protección del menor, la publicidad del tabaco o el alcohol con la de una casa de apuestas?

### 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN ESPECIAL, LA PUBLICIDAD

El juego y apuesta ha sido tradicionalmente en nuestro Derecho materia tratada escuetamente por la normativa civil, concretamente en los artículos 1798 a 1801 del Código Civil. Fue hasta el *Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas*, donde se despenaliza en España el juego y la apuesta, pasando a un régimen de autorización, ampliando las tradicionales categorías que distinguían entre juegos prohibidos y no prohibidos<sup>6</sup>.

A partir de ésta última norma, el tratamiento del menor frente al juego y la apuesta, se reguló en el Real Decreto 444/1977 en su artículo 6.1, el cual dispuso que, “con independencia de las prohibiciones especiales que puedan establecer los reglamentos particulares de cada modalidad de juego, la entrada en los locales de juego a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto, estará prohibida a: ) Los menores de veintiún años, aunque se encuentren emancipados (...) e) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental, y a los que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo de los juegos”<sup>7</sup>. Además de toda la normativa autonómica al respecto la cual veta la entrada de menores.

Respecto al negocio del juego online –y/o la apuesta deportiva–, la cuestión que se suscita, como expone LALANDA, es que no existen normas en España que regulen

6 Sobre el tema, ampliamente, *Vid.* ALCAÍN, E. (2006), “Régimen jurídico del juego en el Código Civil”, en *Régimen del juego en España*, PALOMAR OLMEDA, A., (Coord.), Ed. Aranzadi, Navarra, p. 611 y ss.

7 Entre otras normas al respecto, puede citarse: el *Real Decreto 1067/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juego mediante boletos*, en su artículo 17 según el cual “No podrán venderse boletos a menores de dieciocho años de edad”; y, el *Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar*, en su artículo 4.4, “No se podrán homologar ni inscribir en el Registro las máquinas cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados para menores o que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia y de la juventud”; y el artículo 54.2, “Los titulares o responsables de los establecimientos donde se hallen instaladas las máquinas impedirán el uso de las de los tipos «B» y «C» a los menores de edad, debiendo figurar en ellas, en su parte frontal y de forma visible, la prohibición de uso a los mismos”.

expresamente esta materia ni tampoco jurisprudencia que la interprete<sup>8</sup>.

Pero es clara la existencia de una preocupación de los diferentes Estados de la Unión Europea por su pronta regulación. En este sentido, es buena prueba de ello, el reciente *Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo*, según el cual: “el impacto que ha supuesto en el sector de los juegos de azar la irrupción del juego «online» ha provocado que numerosos países europeos estén modificando su legislación en esta materia para regular este nuevo fenómeno, cumpliendo a su vez con los principios del Tratado de la Unión Europea”<sup>9</sup>.

En lo específicamente referente a la apuesta deportiva a través de Internet y, como todo servicio prestado por medios electrónicos, le es de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la cual dispone que, las disposiciones de la presente Ley, con la excepción de lo establecido en el artículo 7.1, serán aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativos a juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica estatal o autonómica<sup>10</sup>.

Por su parte, como referencia directa de la necesidad de regulación, encontramos la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, la cual, en su Disposición Adicional Vigésima<sup>11</sup>, dispuso que el Gobierno

---

8 Vid. LALANDA FERNÁNDEZ, C. (2006), “Los juegos de azar en internet. Aproximación jurídica desde la perspectiva del Derecho español”, en *Régimen del juego en España*, PALOMAR OLMEDA, A., (Coord.), Ed. Aranzadi, Navarra, p. 564 y ss.

9 *Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo*, Preámbulo VI, “el impacto que ha supuesto en el sector de los juegos de azar la irrupción del juego «online» ha provocado que numerosos países europeos estén modificando su legislación en esta materia para regular este nuevo fenómeno, cumpliendo a su vez con los principios del Tratado de la Unión Europea (...) Por su parte la creación de un regulador independiente, inicialmente órgano transitoriamente adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda hasta la creación de la futura Comisión Nacional del Juego, fomentará la transparencia y seguridad de este sector, y asimismo permitirá una oferta dimensionada de operadores de juego que cumplan con los requisitos y exigencias legales que se determinen en la nueva Ley del Juego, lo que dará sin duda lugar a crear un mercado controlado que trate de dejar el menor espacio posible a los operadores ilegales”.

10 Resumidamente, debemos decir, que los contratos celebrados entre la casa de apuestas online y los usuarios son válidos a tenor de lo dispuesto en la Ley 34/2002, donde además se establece el régimen jurídico de responsabilidad de los operadores o prestadores de servicios de la sociedad de la información.

11 La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, **Disp. Ad. Vigésima**. Regulación del juego. El Gobierno presentará un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas, que atenderá a los siguientes principios: 1. Asegurar la compatibilidad de la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios, y, en

deberá presentar un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas.

La redacción de dicha disposición adicional, expone ANDRÉS, es fruto de la moción presentada por el grupo parlamentario de CIU a la misma, donde se exponían los objetivos: “La nueva normativa debería establecer un sistema eficiente de vigilancia de los operadores de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos, a fin de garantizar a los usuarios un nivel de protección adecuado además de asegurar unos estándares de control elevados tendentes a asegurar unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas. La actual falta de regulación en este ámbito comporta un elevado riesgo de desprotección de los derechos de los usuarios de estos servicios. En este sentido, el nuevo entorno normativo debería garantizar unos niveles óptimos de protección de los menores, de la juventud, de los consumidores en general así como de otros grupos especialmente sensibles de usuarios, el efectivo cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información”<sup>12</sup>.

---

especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios así como de los consumidores en general, además del ámbito de protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información. 2. Establecer una regulación sobre la explotación de actividades de juego por sistemas interactivos de acuerdo con la normativa y los principios generales del derecho comunitario. 3. Articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales sistemas así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios. En particular, deberá regular la actividad de aquellos operadores que ya cuenten con una autorización para la presentación de los mencionados servicios otorgada por las autoridades de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. 4. Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad fiscal de los regímenes forales. 5. La actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente. 6. La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma.

12 Vid. ANDRÉS, R. de (2008), El juego y las apuestas en el marco internet en la perspectiva de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, *Revista Jurídica del Deporte* núm. 22 (Juego), Ed. Aranzadi (versión digital).

En cumplimiento de la referida Ley 56/2007, se ha publicado recientemente el *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, el cual, entre sus fines, está el incremento de la seguridad jurídica de los operadores y mejora de la protección de las personas vulnerables como los menores y personas voluntariamente alejadas del juego<sup>13</sup>.

En general, el Anteproyecto define lo que es juego<sup>14</sup>, apuesta<sup>15</sup> y apuesta deportiva<sup>16</sup> y, en su artículo 1.a), incluye expresamente la posibilidad de juego online a través de Internet, o medios electrónicos, al disponer que estas actividades se podrán desarrollar: tanto de forma tradicional o mediante procedimientos o sistemas informáticos, telemáticos e interactivos o de comunicación a distancia y cualquiera que sea el medio por el que se realicen<sup>17</sup>; además de la posibilidad de juego por procedimientos interactivos<sup>18</sup>. De la misma forma, como veremos más abajo, regula la prohibición de acceso a menores y el régimen publicitario.

---

13 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, Preámbulo I “(...) La falta de instrumentos legislativos adecuados para esta nueva situación generan en el sector del juego la necesidad de establecer nuevos elementos de regulación que den seguridad jurídica, tanto a los operadores como a los participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la necesaria protección para los menores de edad y las personas que han solicitado voluntariamente la no participación, y la protección del orden público y la prevención de fenómenos de blanqueo de capitales (...)”; Preámbulo II, “(...) con objeto de asegurar con mayor eficacia el cumplimiento de objetivos ineludibles de tutela y protección social de los menores (...)”.

14 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 3.a), “Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”.

15 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 3.c), “Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquel la actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, estando la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores previamente determinados en la regulación de la concreta modalidad de apuesta”.

16 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 3.c).1, “el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora”.

17 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 3.h), “Juego por medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Debe entenderse aquel juego que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras”.

18 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 3.i), “Juegos a través de procedimientos interactivos. Son aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como Internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido”.

Este es el marco jurídico actual, además de la normativa de las Comunidades Autónomas, las cuales ostentan las competencias específicas sobre el juego en España en el ámbito propio de su territorio. Es claro, que salvo mecanismos técnicos precisos de filtración de IP'S, el ámbito de las casas de apuestas en Internet superan al del territorio de una Comunidad Autónoma; actuando siempre en niveles del mercado interior europeo o, incluso, transfronterizos.

En cuanto a la publicidad, las casas de apuestas online, como apuntábamos más arriba, éstas se anuncian en otras páginas web a través de programa de afiliación o patners, constituyendo, desde el punto de vista del Derecho privado, y en cuanto a su naturaleza jurídica, la relación entre la página anunciante de apuestas deportivas y la casa de apuestas, de difusión publicitaria, al amparo del artículo 17 de la Ley General de Publicidad<sup>19</sup>; y en ocasiones contrato de patrocinio de acuerdo con el artículo 22<sup>20</sup>.

Pero, independientemente de la validez jurídico–privada de la relación contractual entre la casa de apuestas online y el titular de la página anunciante, entendemos, existen motivos de interés general y de protección de derechos individuales, a partir de valores más dignos de protección, que dificultan la difusión indiscriminada de publicidad, abierta a todo tipo de público o usuarios.

Muy especialmente, se dispone en la referida Disposición Adicional de la Ley 56/2007 que “la actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio”<sup>21</sup>.

---

19 “El contrato de difusión publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario”.

20 “El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador. El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables”.

21 Con anterioridad en la Conferencia Sectorial del Juego celebrada en 1999, en Madrid, se constituyó un grupo de trabajo, el cual, entre sus conclusiones, determinó que la publicidad de los juegos debe tener un carácter totalmente restrictivo y nunca incentivador de la actividad del juego, en ANDRÉS, R. de, El juego y las apuestas en el marco internet en la perspectiva de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, *loc. cit.*, p. 4 versión digital.

En este sentido, no llegamos a entender con la claridad de la dicción de la Disposición Adicional de la Ley 56/2007, ya que, a priori, podemos interpretarla de dos formas diferentes:

- O bien, la norma ha querido decir que las casas de apuestas autorizadas solo podrán publicitarse en su propia página web o sitio donde desarrolle su actividad electrónica; quedando al margen de la Ley toda posibilidad de publicidad en otros entornos de la Web 2.0.
  
- O bien, las casas de apuestas en Internet han de estar debidamente autorizadas para publicitarse, quedando al margen de cualquier tipo de difusión las no autorizadas.

Entendemos que lo que ha querido decir es justamente lo primero, se prohíbe la difusión publicitaria del juego y apuesta online de las empresas autorizadas; pues, se sobreentiende que, las no autorizadas su actividad es ilegal y prohibida. Sobra decir, a modo de ejemplo comparativo, que se prohíbe la publicidad de pornografía infantil, ya que la actividad es delictiva, pero sí, que se prohíbe la publicidad pornográfica en espacios donde los menores tienen acceso.

Pues bien, los redactores del Anteproyecto han entendido justo lo segundo. Por ello distinguen entre empresas no autorizadas, para las cuales prohíbe expresamente la publicidad<sup>22</sup>; y empresas autorizadas, admitiendo la publicidad en general, con mandato de desarrollo reglamentario, con las restricciones propias que se establecen para la publicidad a través de medios electrónicos, como por ejemplo los correos electrónicos no solicitados<sup>23</sup>; y con reenvío a la Ley General de Publicidad.

---

22 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 7.1, “De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y con excepción de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juegos cuando carezcan del título habilitante correspondiente para su práctica”.

23 *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, artículo 7.2.a) Envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, siempre que hayan sido previamente autorizadas por sus destinatarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

## 4. PROTECCIÓN DE LOS MENORES FRENTE A LOS ENTORNOS DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE

De esta forma, el panorama no es alentador, por lo pronto, el Anteproyecto, a falta del preceptivo desarrollo reglamentario, da por buena la actual situación de hecho de publicidad indiscriminada de apuestas deportivas en Internet y el libre acceso de los menores a la misma.

La respuesta puede explicarse porque se trata de una pretendida norma de carácter administrativo, de control gubernamental y fiscal, pero, sus consecuencias, afectan o pueden afectar a la esfera jurídico-privada de la persona menor de edad, en menor medida a su patrimonio, pero, con énfasis, a su integridad psíquica y moral.

A partir de lo expuesto hasta ahora, podemos delimitar los espacios de nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto a la protección de los menores frente a los entornos de apuestas deportivas online.

Para comenzar, podemos decir que la protección de los menores respecto a las apuestas deportivas online debe sustanciarse en un doble sentido: protección frente al acceso y protección frente a la publicidad.

En cuanto al acceso –siguiendo a ANDRÉS– “la normativa deberá asegurar que queden excluidos de la actividad de juego por internet, aquellas personas y colectivos que de por sí ya están excluidos del marco de juego en todos y cada uno de los subsectores de juego, así menores y personas incluidos en los registros de prohibidos y al mismo tiempo evitar que esta normativa pueda en algún modo afectar negativamente los programas de prevención y corrección establecidos contra la ludopatía, garantizando por otra parte que el acceso al juego por cualquier usuario se pueda hacer de manera segura y responsable”<sup>24</sup>.

En el artículo 5 del Anteproyecto, dispone que la Comisión Nacional del Juego deberá por Reglamento regular las diferentes clases de juegos y podrá –que no deberá, para asombro nuestro– disponer las condiciones necesarias y los requisitos para evitar su acceso a los menores e incapacitados dependiendo de la naturaleza del juego, evitando la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.

24 ANDRÉS, R. de (2008), El juego y las apuestas en el marco internet en la perspectiva de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, *loc. cit.*, p. 11 de la versión digital.

El artículo 6 del Anteproyecto concluye de manera definitiva que se prohíbe la participación en los juegos objeto de la presente Ley a los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.

En definitiva, se debe mejorar mucho la actual situación, pues, independientemente de las advertencias legales que las casas de apuestas deportivas online disponen en su sitio, los menores pueden hacerlo sin mucha dificultad. Se harían necesarios mecanismos de certificación y firma electrónica.

En este orden de ideas, a partir de los artículos mencionados, dada la expresa prohibición, la cuestión que ha de plantearse, al margen del problema del acceso de las personas vulnerables, es la publicidad y/o incitación a través de la publicidad en Internet mediante los referidos “programas de afiliación” que se establecen entre las empresas de apuestas deportivas y los propietarios de las diferentes páginas webs que sirven “de gancho”. Como dijimos al principio, por poner ejemplos interesantes, toda la prensa deportiva española es sus webs tienen afiliación hacia casas de apuestas deportivas online, es decir, enlaces gráficos (banners) que nos llevan directamente a las diferentes páginas para apostar. Y repetimos, el problema es que los menores son asiduos lectores de prensa deportiva, es más, son las páginas más vistas de la Red por los usuarios en general.

En nuestra legislación encontramos normas que resuelven expresamente el problema. Así, en general, para todo tipo de publicidad, el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad<sup>25</sup>, dice que es ilícita la publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. Del mismo modo, dispone en su artículo 4, que es subliminal, la publicidad por la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida<sup>26</sup>.

---

25 En cuanto a las comunicaciones comerciales y contratos a distancia, el artículo 96 de la R. D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dispone que, en todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores.

26 De igual forma, el artículo 5 la referida Ley dispone que (1) “La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran. (2) Los reglamentos que desarrollen lo dispuesto en el número precedente y aquellos que al regular un producto o servicio contengan normas sobre su publicidad especificarán: a) La naturaleza y

Nos cuestionamos de esta forma lo siguiente: ¿Es una forma de explotación de la inexperiencia o credulidad del menor, educarse en entornos donde se pueda apostar fácilmente por su equipo de fútbol favorito? ¿Es publicidad subliminal la difusión de las casas de apuestas deportivas en los entornos de las redes sociales donde el menor normalmente es usuario asiduo, o que un equipo de fútbol exhiba en la camiseta la marca de la empresa de juego y apuesta?

A estas cuestiones hemos de responder que sí, y, por tanto, conforme a las disposiciones vistas de la Ley General de Publicidad, determinar que es ilícita la publicidad de las casas de apuestas deportivas en entornos Web donde el menor tenga fácil acceso; de esta forma, solo podrán publicitarse en el propio sitio Web donde estén radicadas y en páginas, que previo registro, filtren cualquier acceso de los menores.

Para corroboración de lo expuesto, existen otras normas que se encaminan a lo mismo. Así, si nos referimos a los entornos de la Web 2.0, la *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior*, se refiere expresamente a la protección de los menores y de la dignidad humana; en particular el artículo 16, apartado 1, letra e), en virtud del cual, los Estados miembros y la Comisión deben fomentar la elaboración de códigos de conducta en materia de protección de los menores y de la dignidad humana.

A partir de esta indicación, en España se desarrolló el *Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva del año 2002*<sup>27</sup>, que determina el sello de “confianza online” amparado como distintivo público por el Instituto Nacional de Consumo, el cual contiene toda una serie de normas deontológicas, y, entre sus fines, se encuentra la protección expresa de los menores frente a la publicidad y el comercio

---

características de los productos, bienes, actividades y servicios cuya publicidad sea objeto de regulación. Estos reglamentos establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos. b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios. c) Los requisitos de autorización y, en su caso, registro de la publicidad, cuando haya sido sometida al régimen de autorización administrativa previa”.

27 El presente *Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva* fue presentado públicamente el 28 de noviembre de 2002 y entró en vigor en enero de 2003. Ésta es su última versión, con las modificaciones introducidas entre junio de 2005 y enero de 2009, con el fin de adaptarlo a la nueva normativa y para introducir ámbitos de actuación. El presente Código y el sistema de autorregulación CONFIANZA ONLINE obtuvieron con fecha de 15 de julio de 2005, el “Distintivo Público” de confianza por parte del Instituto Nacional del Consumo, que fue publicado en el BOE de 25 de octubre del mismo año. El presente Código fue sometido a la consulta de la Agencia de Protección de Datos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Consumo. Asimismo, el Código fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos, con el nº CT/0004/2002.

electrónico en la Red<sup>28</sup>.

El artículo 3 regula los principios generales y, en su punto tercero, dice que la publicidad en medios electrónicos de comunicación a distancia deberá ser elaborada con sentido de la responsabilidad social, y no deberá constituir nunca un medio para abusar de la buena fe de sus destinatarios, evitando así que pueda deteriorarse la confianza del público en estos medios.

El título V del referido Código Ético, se refiere expresamente a la protección de los menores en relación con la protección de datos<sup>29</sup> y, disponiendo, en cuanto a la publicidad en la Red, en su artículo 27, que la publicidad difundida en medios electrónicos de comunicación a distancia no deberá perjudicar moral o físicamente a los menores y tendrá, por consiguiente, que respetar los siguientes principios: a) Deberá identificar los contenidos dirigidos únicamente a adultos. b) No deberá incitar directamente a los

---

28 *Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva*, artículo 3.1., La publicidad en medios electrónicos de comunicación a distancia deberá ser conforme a la ley aplicable, decente, honesta y veraz, en los términos en que estos principios han sido desarrollados por el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL y por el Código de Práctica Publicitaria de la Cámara de Comercio Internacional; artículo 3.2. La publicidad en medios electrónicos de comunicación a distancia deberá respetar las normas recogidas en los Códigos mencionados en el párrafo anterior, así como aquellas otras que se recojan en los Códigos sectoriales contemplados en el artículo 8 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL; (...) 4. La publicidad en medios electrónicos de comunicación a distancia no tendrá contenidos que atenten contra la dignidad de la persona, o sean discriminatorios (por razón de nacionalidad, raza, sexo, orientación sexual, convicciones religiosas o políticas, o cualquier otra circunstancia personal o social), o que inciten a la comisión de actos ilícitos.

29 *Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva*, artículo 28. Tratamiento de datos de menores. 1. Para recoger datos o comunicarse con menores a través de medios de comunicación electrónica, las empresas adheridas a este Código deberán tener en cuenta la edad, el conocimiento y la madurez de su público objetivo. En ningún caso podrán recabarse del menor datos relativos o relacionados con la situación económica o la intimidad de los otros miembros de la familia. 2. Las empresas adheridas a este Código deberán alentar a los menores a obtener autorización de sus padres o tutores antes de facilitar información en línea (online), y establecer mecanismos que aseguren que los niños han obtenido el consentimiento de aquéllos. 3. Los padres o tutores podrán oponerse al envío de publicidad o información solicitada por los menores a su cargo, dirigiéndose para ello al responsable del fichero mediante un sistema que asegure su identidad. 4. Además del respeto a la opción de los padres de limitar la recogida de estos datos online, las empresas adheridas a este Código limitarán la utilización de datos proporcionados por los menores con la única finalidad de la promoción, venta y suministro de productos o servicios dirigidos a menores. 5. En ningún caso podrán cederse los datos relativos a menores sin el previo consentimiento de sus padres o tutores. 6. Las empresas adheridas a este Código deberán ofrecer a los padres o tutores información acerca de cómo proteger en línea (online) la privacidad de sus hijos o pupilos, así como facilitarles mecanismos para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y determinación de la finalidad sobre los datos de aquéllos. 7. Las empresas adheridas a este Código también deberán apoyar cualquier esfuerzo que se realice por parte de otros organismos para ayudar a informar a los padres o tutores sobre cómo proteger en línea (online) la intimidad de sus hijos o pupilos, incluyendo información sobre herramientas de software y control de acceso para los padres, que impidan que los niños proporcionen su nombre, dirección y otros datos personales.

menores a la compra de un producto o servicio, explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

En el mismo sentido, encontramos normas relativas a la comunicación audiovisual que protegen expresamente a los menores en los términos aludidos; y es muy importante su alusión, en cuanto que, el Anteproyecto, acertadamente, pone en el mismo lugar a la televisión y a Internet, pues hoy en día, son tecnologías de la información y comunicaciones similares y compatibles entre sí. Esto nos lleva a esgrimir cierta normativa al caso que debería aplicarse en torno al tema de la publicidad y protección de los menores en las modernas técnicas de comunicación.

Así, el *Anteproyecto de Ley de regulación del juego*, en su artículo 3.h), define “Juego por medios electrónicos, informáticos y telemáticos” como aquel juego que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras; y en su artículo 3.i), define lo que son “Juegos a través de procedimientos interactivos” como aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como Internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

En general, el mercado de la comunicación audiovisual ha tenido un desarrollo normativo mucho más extenso<sup>30</sup>. En la actualidad está en vigor la *Directiva 2010/13/UE*

30 El artículo 22 de la *Directiva 89/552/CEE del Consejo de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva «televisión sin fronteras»)* abordaba ya específicamente la cuestión de la protección de menores y de la dignidad humana en las actividades de difusión televisiva. El 15 de diciembre de 2003 la Comisión aprobó una Comunicación sobre el futuro de la política reguladora europea en el sector audiovisual, en la que se subraya que la política de regulación del sector debe proteger, tanto ahora como en el futuro, determinados intereses públicos, como la diversidad cultural, el derecho a la información, el pluralismo de los medios de comunicación, la protección de los menores y la protección de los consumidores, así como las medidas a adoptar para aumentar el nivel de conocimiento y de formación del público en materia de medios de comunicación.

Con posterioridad, se promulgó la *Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea*; donde en su considerando 3º, se dice que “es necesario adoptar a escala de la Unión medidas legislativas sobre la protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores en relación con los contenidos de todos los servicios audiovisuales y de información y con la protección de los menores respecto del acceso a programas o servicios para adultos que son inapropiados”; y en el considerando 4º: “debido al desarrollo constante de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, es urgente que la Comunidad asegure de

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), la cual, en su Considerando 59, se dispone que son necesarias normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de comunicación audiovisual, incluida la comunicación comercial audiovisual<sup>31</sup>. Más concretamente, en su artículo 9.1, los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen las siguientes prescripciones: (...) g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas.

Por transposición de la Directiva referida, se ha promulgado recientemente la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*, cuyo artículo 7 enun-

---

forma completa y adecuada la protección de los intereses de los ciudadanos en este ámbito, por una parte garantizando la libre difusión y la libre prestación de servicios de la información y, por otra, garantizando que los contenidos son lícitos, respetan el principio de la dignidad humana y no perjudican el desarrollo integral de los menores”.

En cuando a las recomendaciones se dispone que los Estados miembros, en aras de promover el desarrollo del sector de servicios audiovisuales y de información en línea, adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores y de la dignidad humana en el conjunto de los servicios audiovisuales y de información en línea, deberán desarrollar: acciones que permitan a los menores utilizar de forma responsable los servicios audiovisuales y de información en línea, promover una actitud responsable de los profesionales, intermediarios y usuarios de los nuevos medios de comunicación, tales como Internet, mediante lo siguiente: (...) establecer los medios adecuados para que se denuncien las actividades ilícitas y/o sospechosas en Internet; (...) desarrollar medidas positivas en beneficio de los menores, entre ellas iniciativas que les faciliten un acceso más amplio a los servicios audiovisuales y de información en línea que a la vez eviten los contenidos que puedan ser perjudiciales, por ejemplo mediante sistemas de filtrado.

31 *Directiva de servicios de comunicación audiovisual*, Considerando (60) Se deben equilibrar cuidadosamente las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La finalidad de este tipo de medidas, tales como el uso de códigos PIN (números de identificación personal), de sistemas de filtrado o de identificación, debe ser, pues, asegurar un adecuado nivel de protección del menor y de la dignidad humana, en especial en relación con los servicios de comunicación audiovisual a petición. La Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica reconoce ya la importancia de los sistemas de filtrado e identificación, e incluye una serie de posibles medidas que pueden llevarse a cabo en beneficio de los menores, tales como proporcionar sistemáticamente a los usuarios un sistema de filtrado eficaz, actualizable y fácil de utilizar cuando se suscriban a un proveedor de acceso u ofrecer el acceso a servicios específicamente destinados a los niños y dotados de un sistema de filtros automáticos.

cia los derechos del menor, y dispone que: las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones: a) No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad; b) No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados; c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.

En definitiva, la comunicación audiovisual incide en las ideas aportadas con anterior: la publicidad no deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

Todo ello nos lleva a concluir que, conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual declara en su artículo 1, la inviolabilidad de la dignidad humana y establece que será respetada y protegida; el artículo 24 de la Carta establece que los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar y que, en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial; y el artículo 2 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, según el cual “primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo”.

## 5. CONCLUSIONES

a) Los menores están demasiados expuestos a las apuestas deportivas online por la tentación de la publicidad indiscriminada, fruto del negocio que supone para todos los operadores en Internet los programas de afiliación.

b) Dicha realidad no contribuye a su formación y educación, en definitiva, a su integridad psíquica y moral.

c) Debe prohibirse la publicidad indiscriminada de las casas de apuestas deportivas online, en términos comparativos, como se hace con productos como el tabaco o el alcohol.

d) Debe reescribirse el artículo 7 del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego en el sentido de que las casas de apuestas autorizadas solo podrán publicitarse en su propia

página web o sitio donde desarrolle su actividad electrónica y en páginas, que previo registro, filtren cualquier acceso de los menores; quedando al margen de la Ley toda posibilidad de publicidad en otros entornos de la Web 2.0 o audiovisuales, declarándose su ilicitud; pues, incitan directamente a los menores al juego y apuesta aprovechando su inexperiencia o credulidad y su pasión por los deportes profesionales.

## EL NUEVO DELITO DE CORRUPCION EN EL DEPORTE

**Josefa Muñoz Ruiz**  
**Profesora Asociada de Derecho Penal**  
**Universidad de Murcia**

### I. INTRODUCCION

Que el deporte representa una de las actividades más descriptivas de las sociedades modernas es un hecho innegable. La práctica de una actividad física regular, estable y moderada contribuye a preservar la salud, a la formación integral de la persona y es un incuestionable factor de integración social que potencia la calidad de vida e imagen de un país.

Empero cuando el deporte se profesionaliza y pasa de ser un hábito saludable o un juego a convertirse en un negocio, el panorama cambia. El deporte ha experimentado, en los últimos años, un dinamismo de vértigo en el que convergen pasiones, valores e intereses políticos, sociales y económicos que lo convierten en uno de los mayores espectáculos de nuestro tiempo.<sup>1</sup>

Y es que si bien en el pasado hubo una clara tendencia a la idealización del mundo del deporte, donde la excelencia deportiva, el purismo técnico y la tolerancia creaban un muro de conservación de la esencia del juego limpio, hoy la realidad es bien distinta y las prácticas y tendencias en esta actividad humana han cambiado de manera radical hacia un desmedido mercantilismo salpicado de lances arriesgados que atentan contra la integridad, decencia y credibilidad de las competiciones deportivas.

Tanto es así que en los últimos años asistimos a una descontrolada multiplicación de los escándalos asociados al deporte en los que la dudosa profesionalidad de unos, y el ansia de provecho económico a cualquier precio de otros, contaminan el deporte con prácticas despreciables que van desde el dopaje, la violencia, racismo y xenofobia hasta a las apuestas ilegales, la compra de partidos y el apaño de resultados. A estos últimos nos referimos.

En efecto, el soborno se ha convertido en una práctica muy extendida en toda Europa. Las noticias sobre amaños o compras de partidos con “primas a terceros”, soborno de árbitros, y la manipulación de apuestas, son algunos de los casos de corrupción en el

---

1 En sentido crítico, vid. MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. (2009): “La violencia en los espectáculos deportivos”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 6, p. 33.

fútbol profesional que ocupan las portadas de los más prestigiosos diarios de tirada nacional tanto en Alemania como Portugal<sup>2</sup>, Italia, etc., y recientemente en España, donde la corrupción en importantes eventos deportivos también ha hecho mella en el fútbol español. Sin ir más lejos, el pasado mes de agosto los medios de comunicación llevaron a la opinión pública la posible existencia de una trama de corrupción deportiva que habría propiciado el ascenso a primera división del Hércules CF SAD<sup>3</sup>.

Pero este tipo de fraude no es exclusivo del fútbol profesional sino que se extiende a otras modalidades deportivas como atletismo, ciclismo, Fórmula I, tenis<sup>4</sup>, y siempre tiende a alterar o sortear las reglas que rigen el desarrollo de la actividad deportiva concreta.

Sea como fuere, éstos y otros supuestos de idéntica naturaleza en los que de manera fraudulenta se predetermina el resultado de encuentros o competiciones deportivas profesionales serán a partir del 23 de diciembre, data en que entrará en vigor la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código penal, el pasaporte a la sanción penal.

Por ello, el objeto de estas reflexiones, al margen de las consideraciones dogmáticas y criminológicas que el precepto nos merece y las que tendremos ocasión de referirnos más adelante, es identificar y analizar algunas de las cuestiones más singulares de esta modalidad delictiva al objeto de detallar los criterios interpretativos que nos permitan su correcta aplicación.

---

2 Conocido el caso “Silbato dorado”, que conmocionó al fútbol luso, saltó a la opinión pública en marzo de 2004, cuando la policía judicial portuguesa recibió una carta anónima donde se señalaba que los dirigentes del equipo Gondomar, de la Segunda División B portuguesa, intentaban conseguir el ascenso de categoría a través de sobornos.

3 El origen del escándalo fueron las filtraciones aparecidas con ocasión de la transcripción de las escuchas telefónicas del denominado “Caso Brugal”, en las que al parecer el máximo accionista del Hércules manifiesta inequívocamente haber sobornado a determinados jugadores y haberlo intentado con otros. Aunque el Juez de Instrucción de Orihuela remitió las mismas a los Juzgados de Alicante, y a pesar de la personación y los intentos de la Fiscalía y la Abogacía del Estado de que fueran remitidas al Consejo Superior de Deportes, para poder iniciar el correspondiente expediente disciplinario por una infracción muy grave de la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina deportiva y el Código Disciplinario de la RFEF, “ la predeterminación de resultados”, la Audiencia Provincial de Alicante confirmó la negativa del Juez instructor y mediante Auto de 12 de agosto de 2010, zanjó el asunto.

4 En tenis, el Masters femenino, que arrancó en octubre de 2009 en Doha (Qatar) se vio deslucido por las sospechas que pesaban sobre la danesa Carlina Wozniacki, sobre la que la WTA ha abierto una investigación sobre su abandono y su relación con las elevadas apuestas a favor de su rival, la luxemburguesa Anne Kremer. Wozniacki ganaba por 7-5 y 5-0 cuando abandonó por una lesión en el muslo.

## II. GENESIS LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DEPORTIVA DEL ARTICULO 286 BIS 4 DEL CODIGO PENAL.

El 22 de junio de 2010 las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 5/2010 de modificación del Código penal, en la que se constata, entre otras novedades destacables, la incorporación ex novo de una figura delictiva que incrimina por primera vez en nuestro ordenamiento la corrupción en el deporte. El flamante artículo 286 bis<sup>5</sup> del Código Penal, sistemáticamente ubicado en la Sección Cuarta “De la corrupción entre particulares”, del Capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, del Título XIII “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, contempla en su número 4, como auténtica primicia, una modalidad específica de corrupción deportiva.

Pero la irrupción del delito de corrupción entre particulares, de nula tradición en nuestro derecho punitivo, no es fruto de una especial sensibilidad del legislador ante la demanda social y doctrinal<sup>6</sup>- que no se ha producido-, sino que responde a la necesidad de dar satisfacción a las exigencias de instancias supranacionales, especialmente las habidas en el seno de la Unión Europea y que a día de hoy guían los pasos del legislador penal español.

5 El artículo 286 bis del Código Penal dispone: “1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa de tanto al triple del valor del beneficio o ventaja. 2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad o asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales. 3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio. 4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, los administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.

6 En este sentido, GILI PASCUAL, A. (2007): “Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada. Contribución al análisis del artículo 286 bis del Código Penal según el Proyecto de reforma de 2007”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p.3

Concretamente, la Acción Común del Consejo 1998/742 JAI, de 22 de diciembre<sup>7</sup>, primer instrumento por el que España quedaba efectivamente obligada a introducir entre sus previsiones penales las conductas de corrupción en el sector privado, compelió a los Estados Miembros a adoptar medidas que incluyesen sanciones penales “eficaces, proporcionales y disuasorias” en contra de las conductas de corrupción (activa y pasiva) en el sector privado (artículos 2.2 y 3.2 de la Acción Común).

La citada Acción concedía un plazo de dos años para que los Estados Miembros presentasen sus propuestas de aplicación, plazo que expiró el 31 de diciembre de 2000, sin que la legislación nacional hubiese tomado medida alguna al respecto ni la doctrina más autorizada se hiciera eco de sus planteamientos.

De modo que ha sido, finalmente, la Decisión Marco 2003/568 JAI, de 22 de julio,<sup>8</sup> la que cogiendo el testigo de la obviada Acción Común, ha venido a reconducir este proceso de lucha contra la corrupción entre privados de manera que su objetivo, asegurar que la corrupción activa y pasiva<sup>9</sup> en el sector privado sea una infracción penal en todos

---

7 La Acción Común 1998/742/JAI, de 22 de diciembre, fue adoptada por el Consejo de la Unión Europea sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial núm. L 358 de 31/12/1998 p. 0002 – 0004. Con el fin de reducir la corrupción a todos los niveles, la Unión Europea ha elaborado, entre otros, los siguientes documentos sobre este tema: - el artículo 29 del Tratado de la UE menciona la prevención y la lucha contra la corrupción como uno de los objetivos para lograr la creación y salvaguarda de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, - el Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada de 1997 aboga por una política de lucha contra la corrupción global, basada en medidas preventivas, - la Primera Comunicación sobre política de la Unión en materia de lucha contra la corrupción sugiere la prohibición de la desgravación fiscal de los sobornos, normas sobre la adjudicación de contratos públicos, introducción de normas contables y de auditoría, así como medidas en relación con la ayuda y asistencia externas, - el Plan de Acción del Consejo de Viena de 1998 y el Consejo Europeo de Tampere de 1999 también hacen hincapié en la corrupción como un ámbito de especial importancia, - la Estrategia del milenio sobre la prevención y control de la delincuencia organizada de 2000 reitera la necesidad de una aproximación de las legislaciones nacionales y el desarrollo de una política comunitaria multidisciplinar al tiempo que incita a la ratificación de los instrumentos de lucha contra la corrupción de la Unión Europea y el Consejo de Europa, - la Comunicación sobre la lucha contra el fraude, que prevé la adopción de un enfoque estratégico global.

8 Decisión Marco 2003/568 JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. Diario Oficial núm. L 192 de 31/07/2003 p. 0054 -0056.

9 La Decisión Marco 2003/568 JAI, de 22 de julio, se refiere a la corrupción activa y pasiva en el sector privado en el apartado 1 de su artículo 2 en los siguientes términos: “ 1. Los Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los siguientes actos intencionados constituyan una infracción penal cuando se lleven a cabo en el transcurso de actividades profesionales: a) promover, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones; b) pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de cualquier ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio

los Estados Miembros, será un hecho de manera definitiva en el ordenamiento punitivo español.

Pero, además de estos soportes internacionales, la intervención penal en este espacio contó con el apoyo del sector afectado. El 11 de junio de 2008, la Liga Nacional de Fútbol Profesional se dirigió al Secretario de Estado y Presidente del Consejo Superior de Deportes, exponiéndole las razones fácticas y jurídicas que justificaban la especial conveniencia de que el legislador se planteara la posibilidad de aprobar un marco normativo específico en materia de fraude en el deporte, manifestando, igualmente, su adhesión a la propuesta formulada en esa misma fecha por el Consejo Superior de Deportes.<sup>10</sup>

Siguiendo estas directrices, el Proyecto de Ley de reforma del Código penal de 2009, al igual que hizo el malogrado Proyecto de 15 de enero de 2007<sup>11</sup> y su heredero, el Anteproyecto de 14 de noviembre de 2008, incorpora las prescripciones de la Decisión Marco de 2003 y emprende una reforma global en materia de corrupción entre particulares adaptando el derecho interno a la normativa comunitaria. Sin embargo, es al Proyecto de 2009, al que se le atribuye la originalidad de haber agregado un apartado cuarto al artículo 286 bis en el que, a diferencia de sus precursores y emulando a algunos de los países vecinos, regula, como auténtica novedad en nuestro ordenamiento punitivo, el fraude deportivo.

En efecto, el Proyecto de 2009 subraya, en su Exposición de Motivos, que “Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte en línea con las distintas legislaciones de nuestro entorno (Italia). En este sentido, se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros colaboradores de entidades deportivas, como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva”.

Cimentado en dicha previsión, el número 4 del artículo 286 bis presentaba el siguiente tenor en el Proyecto de 2009: “... 4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva”.

---

de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.”

10 El Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión fue ratificado por la Liga de Fútbol Profesional y de Fútbol Sala, las asociaciones de clubes de Baloncesto y Balonmano, así como los representantes de las asociaciones profesionales de deportistas de Fútbol, Baloncesto y Balonmano.

11 Boletín Oficial, Serie A, núm.119.1, de 15 de enero de 2007.

Es evidente que ya en su origen el tipo era confuso y su redacción deficiente. El reenvío a los tres apartados anteriores acarrea especiales problemas de interpretación en lo que a la determinación de la conducta punible y autoría se refiere.

Pero este apartado fue objeto de tres enmiendas, dos por parte del Grupo Parlamentario Mixto, la 421 y 422, sin transcendencia a los efectos de este estudio, y una tercera, la enmienda 451, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, que acabó siendo aceptada, y respetó el contenido del precepto al que añadió únicamente: “...de una **prueba, encuentro** o competición deportiva **profesionales**”, y con dicho contenido fue finalmente aprobado.

Como se observa, el celo legislativo español rebasa el mandato europeo de manera que no responde a las causas que motivaron originariamente la reforma: la adaptación del Ordenamiento penal español a las directivas de la Unión Europea. Hasta la fecha no existe ningún imperativo europeo que imponga la persecución penal en los Estados miembros de corruptelas en el deporte. Con lo que entiende De Vicente Martínez que “este nuevo tipo penal, contemplado en el apartado 4 del artículo 286 bis del Código penal está además metido con calzador en dicho numeral”<sup>12</sup>

Así lo entiende también Queralt Jiménez cuando sugiere que este precepto ha sido encajado sin ninguna relación con los anteriores ni con el mercado e incluido sin que se haya vislumbrado la necesidad de su introducción. Se ha seguido el ejemplo de Italia<sup>13</sup> donde prima la represión administrativa especializada y vistos los resultados del único intento de castigo de la compra de partidos, no puede decirse que sea un modelo<sup>14</sup>.

---

12 DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2010): “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, en *Iusport*, p. 5.

13 Italia se vio bombardeada por numerosos escándalos por sucesos de fraude deportivo lo que llevó a aprobar una Ley penal específica. Así, además del Ordenamiento Deportivo, el fraude en el deporte fue contemplado como delito por la Ley núm. 410, de 13 de diciembre de 1989. Sin embargo la propia doctrina italiana ha puesto de manifiesto las “consecuencias desastrosas” que ha ocasionado la posibilidad de la que disponen los instructores penales de desplegar el aparato policial para investigar los casos de fraude deportivo así como la “difícil convivencia judicial” de los sistemas deportivo y estatal.

14 QUERALT JIMENEZ, J.J.(2010): Derecho Penal Español. Parte Especial. Barcelona, p 628.

### III. DELIMITACION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL ARTICULO 286 BIS 4 DEL CODIGO PENAL.

La corrupción, como fenómeno transversal que se extiende a distintos ámbitos de la vida social, puede afectar a bienes jurídicos diversos atendiendo al marco en el que se desarrolla, aunque no en todos ellos se impone la intervención penal<sup>15</sup>.

De hecho -apunta Nieto Martín- la voz “corrupción privada” resulta casi desconocida en el glosario de términos jurídico-penales españoles<sup>16</sup>. No ocurre así en otros Estados de nuestro entorno como Holanda y Francia, en donde se aborda la corrupción entre privados como una conducta que atenta contra el principio de buena fe en las relaciones laborales; o Suecia donde un mismo tipo de corrupción engloba las conductas que se producen en el ámbito público y en el privado bajo la consideración de que todas ellas generan ineficacia económica y altos costes que redundan en perjuicio de los ciudadanos, o Alemania que parece haberse inclinado por la necesidad de proteger la competencia leal, entendiendo, concretamente, que el soborno de empleados y dirigentes constituye una práctica de competencia desleal<sup>17</sup>. La Unión Europea ha acogido el modelo alemán y también es el que sigue el legislador español.

Tradicionalmente, al menos en nuestro país, el concepto de corrupción se asociaba a un fenómeno que sólo podría tener lugar en el ámbito público. De modo que corrupto sólo podía ser el funcionario público o la autoridad que utilizaba el poder en su propio beneficio. Pero si entendemos por corrupción toda violación por parte de un individuo, dotado de poderes de decisión, de las reglas que rigen la actividad del agente con el objetivo de procurar para sí mismo o para un tercero una ventaja de cualquier índole, no necesariamente debe ir unido a la función pública sino que se podría extrapolar a otros ámbitos de la vida como el empresarial, la política e incluso el deporte.<sup>18</sup>

15 KINDHÄUSER, U. (2007): “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”, en *Política Criminal*, núm. 3, p. 2. Defiende la tesis de que la corrupción como tal, no es un delito autónomo, y por consiguiente tampoco puede formularse un tipo penal general de delito de corrupción. Los delitos de corrupción pueden dirigirse contra diversos bienes jurídicos.

16 MARTIN NIETO, A. (2002): “La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)”, en *Revista Penal*, núm. 10, p.65

17 En este sentido, DE VICENTE MARTINEZ. R. (2010): *Derecho.*, cit., pp. 553-554, y CARUSO FONTAN, M. V. (2009): “El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado”, en *Foro Nueva Epoca*, núm.9, p. 166.

18 CARUSO FONTAN, M. V. (2009): “El concepto...”, cit., p.156. En los últimos años el escenario internacional ha ido modificando este presupuesto, en parte por los numerosos convenios internacionales

En esta convicción, la Ley 5/2010, recuerda que “la idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho”<sup>19</sup>. Pero si bien es cierto que estructuralmente el delito de corrupción entre particulares es una variedad del delito de cohecho<sup>20</sup>, sin embargo, desde el punto del bien jurídico protegido no parece correcto establecer paralelismo entre ambas formas de lo que se ha llamado corrupción ya que se ubican en familias delictivas decididamente distintas.

En efecto, la ratio incriminadora del tradicional delito de cohecho<sup>21</sup> (Capítulo V del Título XIX “Delitos contra la Administración Pública”) se cifra en el respeto al principio de imparcialidad u objetividad en el desempeño de la actividad pública como una de las condiciones esenciales para su recto funcionamiento<sup>22</sup>, mientras que bajo la rúbrica “De los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, el recién estrenado artículo 286 bis 4 del Código Penal se integra, como artículo único de la Sección Cuarta “De la corrupción entre particulares”, dentro del Capítulo XI dedicado a los “Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y los consumidores”, cuya finalidad radica en garantizar “una competencia justa y honesta”, proteger “las reglas del buen funcionamiento del mercado”, y asegurar “una competencia leal”.

En definitiva, del origen<sup>23</sup> y ubicación sistemática de este precepto, se desprende que

---

que indican la necesidad de incluir en el Código penal conductas de corrupción en el ámbito privado y, en parte, por la evidencia de que estas figuras vienen funcionando desde siempre en sistemas jurídicos muy cercanos al nuestro.

19 En análogos términos se expresa el Proyecto de Ley Orgánica de 27 de noviembre de 2009 al señalar que “ciertamente la similitud con las modalidades de cohecho es grande”.

20 Requerirá al menos la presencia de dos personas: la que ofrece o concede y el que recibe o solicita. En este mismo sentido, DE VICENTE MARTINEZ, R. (2010): *Derecho...*cit. p. 548.

21 El Capítulo V del Título XIX, relativo al delito de cohecho, encabeza el grupo de infracciones delictivas comúnmente denominada de corrupción, que comprende, además de este delito, el de tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales y en general los abusos en el ejercicio de la función pública, enderezados a la obtención de un beneficio habitualmente económico. Este tipo de conductas se articulan en torno a un elemento común, la instrumentalización del cargo con fines ajenos a los públicos.

22 Lo que propiamente se configura como objeto jurídico de tutela en el delito de cohecho es el respeto al principio de imparcialidad, que debe ser entendido como ausencia de interferencias en la adopción de decisiones públicas, que únicamente deben estar guiadas por los fines que legalmente justifican su desempeño. MORALES PRATS, F./ RODRIGUEZ PUERTA, M. J. (2008): “Delitos contra la Administración Pública” en *Comentarios al Código Penal*. Tomo III. Parte Especial. (dir.) QUINTERO OLIVARES. G, (coord.) MORALES PRATS, F. Navarra. p. 604

23 La Acción Común 1998/742 JAI, destacaba cómo “la corrupción falsea la competencia leal y compromete los principios de apertura y libertad de los mercados, y en concreto, el correcto funcionamiento del mercado interior, y es contraria a la transparencia y la apertura del comercio internacional”.

en sus dos primeros apartados, el artículo 286 bis protege la libre concurrencia de tal manera que, la posición en el mercado de un agente comercial o profesional no dependa de la cantidad de regalos o promesas que ofrezca sino del precio y calidad de los bienes y servicios.<sup>24</sup>

Así lo entiende Gili Pascual cuando advierte que el nuevo delito de corrupción entre particulares se perfila como una figura con un objeto de protección bifronte, tutelándose, por un lado, a los competidores del operador económico desde el que el corrupto interviene en el mercado (y de forma mediata la competencia) así como, por otro lado, al propio empresario de aquél<sup>25</sup>.

Pero de esta dinámica – advierte De Vicente Martínez- se aleja el número 4 del artículo 286 bis del código penal al tipificar una conducta que no afecta propiamente a las reglas de competencia y que no son propiamente actos de competencia desleal<sup>26</sup>. El soborno, el amaño de partidos o la manipulación de resultados es una práctica inmoral socialmente reprobada pero el reforzamiento penal que supone la incriminación de estas conductas debe obedecer, en todo caso, a la protección de “intereses valorados como esenciales o de importancia fundamental para el desarrollo del hombre en la sociedad moderna”<sup>27</sup>.

Sin embargo, en este caso no queda muy claro qué es lo que se está protegiendo<sup>28</sup> ni tampoco la doctrina se pone de acuerdo. Para Bañeres Santos el bien jurídico protegido no es coincidente con el de los preceptos anteriores, aquí la libre competencia no se ve afectada sino que lo que se daña es el indudable interés público en que las competiciones no resulten amañadas, más viendo el volumen de dinero que de un tiempo a esta parte ha aflorado a través de las apuestas deportivas por internet. No sólo se intenta proteger un interés difuso derivado del entusiasmo que despierta en el cuerpo social la práctica competitiva de algunos deportes profesionales, sino que, mediatamente, es merecedor de protección el patrimonio de los apostantes.<sup>29</sup>

24 BAÑERES SANTOS, F. (2010): La corrupción entre privados (arts. 28 bis, 287 y 288)” en *La Reforma Penal de 2010. Análisis y comentarios*. (dir.) QINTERO OLIVARES. G., Navarra, p. 248.

25 GILI PASCUAL, A. (2007): “Bases para...”, cit., p. 35

26 DE VICENTE MARTINEZ, R.(2010): Derecho Penal...cit. p. 555.

27 La norma penal sólo tiene sentido si está al servicio de la protección de los intereses más relevantes de la sociedad, ya sean de titularidad individual o colectiva. CORCOY BIDASOLO, M. (2000): *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico- penales supraindividuales*. Valencia, p. 179

28 El informe emitido por el Consejo de Estado de 15 de octubre de 2009, se hace eco de lo informado en el trámite de audiencia por el Consejo General de la Abogacía Española, en el sentido de que la integración del delito de corrupción entre particulares junto a los delitos contra el mercado y los consumidores no permite delimitar con claridad el bien jurídico protegido.

29 BAÑERES SANTOS, F (2010):. La corrupción..., cit., pp. 251 y 251.

Morillas Cueva se refiere a la “integridad deportiva” como bien jurídico de naturaleza colectiva que engloba fundamentalmente aquellas actividades que adulteren o conculquen los valores esenciales inmanentes al concepto de deporte;<sup>30</sup> mientras que De Vicente Martínez afirma que a pesar de que se ha dicho que el precepto salvaguarda la transparencia y la rectitud de las competiciones deportivas, la reputación del deporte profesional español, la autenticidad de los resultados y la organización normal de los acontecimientos deportivos, en realidad, en el ámbito de la corrupción deportiva falta un bien jurídico que dé cobertura a la regulación propuesta<sup>31</sup>.

Todo ello evidencia que la ni mentada autenticidad de los resultados, ni la ética profesional se podrían erigir en bienes jurídicos susceptibles de protección penal, pues -observa Queralt Jiménez- hablar de un delito contra la sociedad, el mercado o el buen ejemplo que han de dar los deportistas y su entorno, a la par de utópico e innecesario, resulta insuficiente para desatar un reacción penal<sup>32</sup>.

Como podemos observar, la determinación del bien jurídico protegido en el nuevo delito de fraude en el deporte no es una cuestión pacífica en la doctrina. De lo que no cabe duda es de que la descripción en el tipo de lo que podría ser la compra-venta de competiciones deportivas encaja en el concepto de corrupción al tratarse de un soborno para que la persona que tiene poder de decisión sobre circunstancias que influyen en el resultado de una prueba o competición deportiva favorezca injustamente a uno de los equipos o participantes. Concurren, como indica Caruso Fontán, todos los elementos necesarios, a saber: violación de un deber posicional, un sistema normativo de referencia y la intención de obtener una ganancia personal. <sup>33</sup>Lo que no está tan claro es que sea un supuesto de corrupción delictiva y que la depuración de responsabilidades por estos actos deba realizarse en un proceso penal.

---

30 Aboga por la creación de un espacio de tutela dentro del Código, bajo la cobertura de un bien jurídico innovador que cubra todos los valores sociales inherentes al deporte. MORILLAS CUEVA, L. en ALONSO MARTINEZ (coord). (2009): ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, impresión digital p. 66 <[www.derechodeportivo.es](http://www.derechodeportivo.es)>

31 DE VICENTE MARTINEZ. R.: *Derecho penal...*, cit., p.555.

32 QUERALT JIMENEZ, J.J.: *Derecho penal...*, cit. p. 629.

33 CARUSO FONTAN, M. V.: “El concepto...”, cit. p.186.

## LEGITIMIDAD DE LA INTERVENCION PENAL EN EL DEPORTE

A día de hoy existe una honda convicción social acerca de la dañosidad de las conductas fraudulentas hiladas entorno a las competiciones deportivas y el necesario control penal como único medio de erradicar esta mácula social. La negociación privada en general y la actividad deportiva en particular constituyen el escenario propicio al fraude perpetrado por personas sin escrúpulos que para enriquecerse no dudan en acudir a cualquier argucia o artimaña. Pero aceptar estas premisas no significa, sin más, legitimar la intervención penal en el deporte profesional. Que estos comportamientos son socialmente reprochables es indiscutible, pero que deban ser penalmente perseguibles es opinable. La amenaza de la pena, en este caso de prisión, obliga a exigir la demostración de la necesidad real y no meramente aparente de la concreta regulación penal de que se trate y la inexistencia de ningún otro medio menos lesivo de restablecer el orden transgredido.

La Ley 5/2010 no contiene referencia alguna a las razones de política criminal que avalan la conveniencia de la incriminación de la corrupción en el sector privado; sólo anuncia que la reforma se enmarca en la confluencia de varias coordenadas, por un lado, la cambiante realidad social que determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas y por otro, las obligaciones internacionales que España tiene contraídas, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones de nuestras normas penales. Salvo estas indicaciones y la remisión a los instrumentos jurídicos internacionales de los que trae causa, la Decisión Marco 2003/568/JAI, y la más lejana en el tiempo, Acción Común 1998/742/JAI, poco o nada dice de las concretas razones que avalan la necesidad de la incriminación de estas conductas. La Decisión, germen directo de la tipificación del fraude privado en los ordenamientos penales europeos, se limita a justificar esta particular batalla internacional en que la corrupción es un fenómeno que rebasa las fronteras al advertir que “Junto con la mundialización, los últimos años han traído un aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios, por lo que la corrupción en el sector privado de un Estado miembro ha dejado de ser un problema meramente interno para convertirse en un problema también transnacional, que se aborda más eficazmente mediante una actuación conjunta de la Unión Europea”.

De este modo, se puede decir que su sanción penal se inserta en la finalidad de la Unión de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando una acción común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación judicial y policial en materia penal, mediante la

prevención y lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular la corrupción y fraude.<sup>34</sup>

La exigua justificación ofrecida por el legislador para la específica tipificación de la corrupción deportiva se contiene en el Preámbulo de la Ley que alude simplemente a la “conveniencia de incriminar las modalidades más graves de corrupción en el deporte”, sin invocar argumento que respalde tal oportunidad, a pesar de que la Decisión Marco, que motiva la incriminación de la corrupción entre particulares, no se refiere a este entorno. Más concreto fue el Informe del Consejo de Estado de 15 de octubre de 2009 que encuentra su fundamento en la relevancia social y económica de los acontecimientos deportivos y de las entidades y personas que desenvuelven sus actividades profesionales en tal ámbito.

Para Kindhäuser, en todo caso, la respuesta a la cuestión de la punibilidad del comportamiento corrupto depende, más bien, del merecimiento de protección de los bienes jurídicos que, según las circunstancias, son afectados de forma especialmente dañosa a través de la corrupción.<sup>35</sup> Por ello, procederemos en lo que sigue, a analizar, - más allá de los compromisos internacionales que privan de la exclusiva en política criminal a los legisladores nacionales- la legitimidad penal frente al fraude deportivo, a la luz de los principios que informan el Derecho penal,<sup>36</sup> sin perder de vista que, como apunta Morillas Cueva, “la necesidad del Derecho punitivo para asegurar la convivencia social es hoy por hoy indis-

34 El artículo 29 TUE, (Título VI. Disposiciones relativas a cooperación policial y judicial en materia penal) mantiene que: “Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, el objeto de la Unión será ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción común entre los Estados Miembros en el ámbito de la cooperación judicial y policial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia. Este objetivo habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude, a través de: - una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de los Estados Miembros, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía (Europol), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32; - una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados Miembros, también mediante la Unidad Europea de Cooperación Judicial (Eurojust), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32; - la aproximación, cuando proceda, de las normas de los Estados Miembros en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31”

35 KINDHÄUSER: “Presupuestos...”, cit. p. 8 En este sentido, Morillas Cueva sostiene que “ el bien jurídico sirve como sistema de garantía y límite a los impulsos legislativos, generalmente sobre tendencias claramente expansionistas, por lo que se convierte, en este sentido, también en un principio informador y limitador de la potestad punitiva del Estado”. MORILLAS CUEVA, L.(2010): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal. Ley Penal*. 2ª Edic. Madrid. p. 106

36 En este sentido, GILI PASCUAL, A.: “Bases...cit., p. 10 y KINDHÄUSER: “Presupuestos...”, cit., p. 2.

pensable, pero únicamente en clave de última opción del Ordenamiento jurídico”.<sup>37</sup>

En este sentido, la doctrina se encuentra dividida: es comúnmente aceptado que el fraude, la corrupción y violación deliberada de la ética deportiva deben ser rigurosamente condenados y castigados pero la fragmentación doctrinal gira en torno a si debe serlo en un proceso penal o no.

Desde una primera posición, algunos autores, como De Vicente Martínez, Kindhäuser, Caruso Fontán, defienden que el deporte es una actividad privada en la que no es posible hallar un bien jurídico a proteger y que el cúmulo jurídico-administrativo y disciplinario es suficiente; mientras que desde una segunda orientación, en la que destacarían Morillas Cueva<sup>38</sup> y García Caba<sup>39</sup>-, se postula que el Derecho penal debe involucrarse en la tarea de frenar la corrupción en el deporte ya sea a través de los tipos penales comunes o la creación de nuevos tipos penales bien mediante la aprobación de una Ley penal especial o mediante la incorporación al Código penal de uno o varios delitos.

De Vicente Martínez pone en entredicho al nuevo tipo penal, subrayando que junto a su deficiente técnica, es oportunista. Alega la autora en cita la suficiencia de la disciplina deportiva y del procedimiento administrativo común para erradicar este tipo de conductas advirtiendo que contra aquellos comportamientos que influyen o alteran los resultados de una competición deportiva mediante instrumentos ilícitos, y contra el fraude deportivo que invade el deporte profesional, las sanciones previstas por los reglamentos deportivos tendrían que ser suficientes y aplicarse severamente, evitando criminalizar comportamientos exentos de la suficiente carga de peligrosidad para un bien protegido que carece de entidad desde el punto de vista del Derecho penal.<sup>40</sup>

Hay una clara tendencia hacia la estructuración de marcos jurídicos específicos en el umbral, de las competiciones deportivas. Las actividades organizadas -apunta Morillas Cueva- se producen generalmente dentro de las respectivas federaciones y éstas, a su vez, propinan jurisdicciones propias en las que se instrumentalizan las diferentes infracciones y sanciones a imponer a los deportistas que las conculquen. Es lo que algunos escritores

37 MORILLAS CUEVA, L.(2010): *Derecho Penal...*, cit., p. 157

38 MORILLAS CUEVA, L. en ALONSO MARTINEZ (coord): *Es necesaria...*, cit. p.66. Aboga el autor por un tipo penal de nuevo cuño al no cubrir el delito de estafa un mínimo de expectativa.

39 GARCIA CABA, M.M. (2009): “Las conductas fraudulentas en el deporte y su hipotética represión penal. A propósito del proyecto de ley de la LFP” en *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*, núm 25, p. 329. Apoya la aprobación de una Ley específica que recoja de manera global y sistemática, las previsiones que pueden poner en peligro la lealtad y la corrección en el ámbito deportivo.

40 DE VICENTE MARTINEZ. R. (2010): *Derecho penal...*,cit., p.558

han denominado “ambito jurídico libre”.<sup>41</sup>

Así es, el fraude en el deporte goza un amplio tratamiento en el Derecho administrativo sancionador<sup>42</sup> y la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, llama a todos los clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas a prever en sus disposiciones estatutarias o reglamentarias “un sistema tipificado de infracciones, (y sanciones) de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad” (artículo 75).

41 MORILLAS CUEVA, L. (2009): “El tratamiento jurídico del fraude en el Deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”. en *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?* (coords.) CARDENAL CARRO, M. / GARCIA CABA, M.M. / GARCIA SILVERO, E.A. p. 42.

42 La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 75 que “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva “un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.” En su artículo 76.1.c) califica como infracción muy grave a las reglas del juego, o competición o a las normas deportivas generales “las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición”. Previsión que se repite en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, al configurar en su artículo 14 como infracción muy grave a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, entre otras “ las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición”. El artículo 76.4. b) considera infracción grave “los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos”. Si bien el Reglamento de Disciplina Deportiva califica en su artículo 14 de infracción muy grave “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza”. En el artículo 79.1 prevé las sanciones que llevan aparejadas estos hechos, concretamente contempla: a) inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal o definitivo en adecuada proporción a las infracciones cometidas, b) la facultad para los correspondientes órganos disciplinarios de alterar el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones por causa predeterminada mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la prueba o competición, c) las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, perciban retribución por su labor, debiendo figurar en el reglamento y en los Estatutos de la Federación correspondiente. d) la clausura del recinto deportivo. En el número 3 del artículo 79 se enumeran las siguientes sanciones para las infracciones graves: a) apercibimiento, b) sanciones de carácter económico, c) descenso de categoría, d) expulsión temporal o definitiva de la competición profesional. En línea con estas previsiones, los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, en su artículo 102 señalan:”1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren serán sancionados como autores de una infracción muy grave con inhabilitación de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente, 2. Quienes, sin ser responsables directos de tales hechos intervengan de algún modo en los mismos serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años, 3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieran hecho efectivas.”

De modo que si bien resulta incuestionable el valor simbólico de una sanción penal, las sanciones previstas en estos ordenamientos pueden tener un efecto disuasorio marcadamente superior. De hecho la inhabilitación y privación de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo para desempeñar las actividades deportivas correspondientes, es la medida que más eficaz puede ser al fin disuasorio pretendido.<sup>43</sup>

Planteamiento defendido por Kindhäuser para quien la corrupción es solamente una forma de agresión, al igual que el engaño, la amenaza o la violencia. Los partidos de fútbol por más vueltas que se le dé son placeres privados. Si son manipulados, entonces entran a tallar delitos patrimoniales como la estafa si se produce lesión de intereses financieros. Las reglas que son constitutivas para la existencia del orden público, no son, por el contrario infringidas. En este sentido, la corrupción tampoco debería sancionarse penalmente en estos ámbitos de la vida.<sup>44</sup> Desde este punto de vista, el deporte es una actividad privada donde no es posible hallar un bien jurídico a proteger distinto del patrimonio. No existe ningún bien jurídico de “lealtad deportiva” merecedor de protección penal. Y por otro lado el patrimonio se encuentra suficientemente protegido a través de distintas figuras legales ya existentes en el Código penal, como la estafa. En consecuencia, las conductas de corrupción que se verifiquen más allá de estos delitos pueden y deben ser resueltas por la normativa administrativa correspondiente.

En definitiva, para esta corriente doctrinal estamos ante una corrupción en el ámbito deportivo pero no ante una corrupción delictiva. Ello no implica que la compraventa de partidos, los sobornos a jugadores o a árbitros encaminados a alterar el resultado de una competición sean conductas aprobadas, consentidas por el ordenamiento español. Son prácticas indeseables pero no justifican la creación de este nuevo tipo penal.

Frente a estos postulados los autores que miran con optimismo la intervención penal en el deporte afirman que no existe una legislación suficiente para su persecución – los corruptos se enfrentan a sanciones nimias que en la mayoría de los casos no son aplicadas- ni lo que es más grave, para su descubrimiento – al no existir intervención judicial, no caben investigaciones que vayan más allá de la improbable confesión de los culpables-.<sup>45</sup>

Por otra parte, argumentan que la expansión del Derecho penal hacia el deporte no es nada nuevo. La opción represora lleva tiempo imponiéndose y se mantiene en su apogeo desde que hace unos años hiciera frente a otras grandes amenazas como el dopaje, la

43 CARUSO FONTAN, M. V.: “El concepto...”, cit., p. 170.

44 KINDHÄUSER.: “Presupuestos...”, cit., p. 16.

45 En este sentido, Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión, de 11 de junio de 2008.

violencia, racismo y xenofobia o la intolerancia en el deporte<sup>46</sup>.

En este sentido, la apuesta de Morillas Cueva – parcialmente acogida por el legislador de 2010- es la creación de un espacio de tutela penal dentro del Código, bajo la cobertura de un bien jurídico innovador, que cubra todos los valores sociales inherentes al deporte diseminados en varios Títulos. Plantea la posibilidad de establecer como objeto de protección penal “la integridad del deporte”, de naturaleza colectiva, que engloba fundamentalmente aquellas actividades que adulteren los valores esenciales al deporte, y donde tendrían presencia relevante el fraude deportivo y el dopaje de deportistas.<sup>47</sup>

Y digo parcialmente porque el legislador aboga por la creación de un tipo penal de nuevo cuño en el que se regula el soborno y manipulación de resultados en competiciones deportivas pero no crea un espacio de protección que agrupe todos los supuestos de criminalidad en el deporte.

Entiendo que los titulares aparecidos en la prensa española sobre amaños de partidos de fútbol y adulteración de resultados ha llevado al legislador español a optar, a la hora de elegir su política legislativa en la lucha contra la corrupción, por un concepto amplio en la que ésta equivale al abuso de poder con el fin de obtener un beneficio personal. Sólo así

---

46 La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, añadió el subtipo agravado del apartado 2 al artículo 557 del Código penal, referente al delito de desorden público que queda redactado en los siguientes términos: “ 2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas...”, y modifica el artículo 558 cuyo tenor es éste: “Artículo 558: Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad, o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por el tiempo superior a tres años a la pena de prisión impuesta”. La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte, introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código penal con la siguiente redacción: “Artículo 361 bis: 1. Los que sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación para empleo o cargo público, profesión u oficio de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Que la víctima sea menor de edad 2º. Que se haya empleado engaño o intimidación 3º. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

47 MORILLAS CUEVA, L. en ALONSO MARTINEZ (coord): “ ¿Es necesaria..”, cit., p. 66.

se puede comprender el desajuste entre la inicial voluntad tutelar europea<sup>48</sup> y la definitiva ampliación del ámbito de intervención penal en nuestro derecho interno.

Y si el respeto a los principios informadores del Derecho penal de intervención mínima<sup>49</sup> y última ratio supone su utilización sólo para las lesiones más graves a los bienes jurídicos que se protegen<sup>50</sup>, podemos entender que en este caso concreto las cantidades ingentes de dinero que mueven las apuestas clandestinas y la posible afectación al sector financiero bien podrían legitimar la intervención penal. Si bien, la configuración del tipo como un delito de peligro abstracto en el que basta el despliegue de una conducta potencialmente peligrosa sin que se requiera resultado alguno para su consumación, impone cautela, pues el exagerado adelantamiento de las barreras punitivas no siempre es conciliable con el principio de lesividad que rige en el Derecho penal español.

#### **IV. ALGUNAS CUESTIONES QUE SUSCITA EL ARTICULO 286 BIS 4 DEL CODIGO PENAL.**

El núcleo del tipo se desdobra por remisión a los primeros números del artículo 286 bis del Código penal en dos modalidades comisivas claramente diferenciadas “prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja” -corrupción activa-, y en “recibir, solicitar o aceptar ese beneficio o ventaja”, -corrupción pasiva- pero siempre referidas a “ directores, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva . . . , así como a los deportistas, árbitros o jueces”, y siempre en relación a “aquella conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.

La estructura típica del delito, junto a la confusa y deficiente redacción del precepto, originan algunos problemas de interpretación. Concretamente, el reenvío a los números anteriores del mismo artículo, dificulta la determinación de la naturaleza de la conducta punible y la autoría en el delito. A ellas nos referimos:

48 Que refiere la corrupción a la concesión de ventajas indebidas a empleados o directivos de una empresa en el transcurso de sus actividades profesionales con la finalidad de que incumplan sus obligaciones.

49 VALLS PRIETO, J. (2009): “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11-14, p. 4. Se suele considerar que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se debe utilizar cuando no quepa otro recurso, y tal razonamiento implica reducir al máximo la utilización de esta rama del ordenamiento jurídico.

50 MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. (2009), “La violencia...” cit., pp. 31, 32.

## 1. El delito de corrupción en el deporte como delito de mera actividad.

En la incriminación del fraude deportivo la reforma parece haber optado por la estructura típica de un delito de mera actividad, que se consuma por el simple “ofrecimiento, promesa o concesión” o por la mera “solicitud o aceptación” del beneficio o ventaja no justificados, sin necesidad de que la dádiva se llegue a recibir de manera efectiva, lo que daría lugar a la modalidad de recepción, con igual pena, ni que el sujeto corrompido realice el acto de favorecimiento que constituya la contrapartida del beneficio solicitado.<sup>51</sup>

En efecto, se está ante lo que la doctrina ha denominado un delito de consumación anticipada que deriva conceptualmente de un delito de peligro abstracto en el que se protege un bien jurídico colectivo, de perfil difuso cifrado en la “competencia leal” para unos o, el “deporte profesional”<sup>52</sup>, para otros. Las consecuencias concretas de semejante afirmación son en la práctica importantes: por un lado, el delito formalmente se consuma con la realización de la conducta descrita en los apartados primero o segundo del precepto, esto es, el mero ofrecimiento o solicitud con el objetivo de conseguir el acuerdo de modificación de resultados, aunque éstos fueran desatendidos; y por otro, resulta excepcional la apreciación de formas imperfectas de ejecución, impidiendo la incriminación de la tentativa, pues el ilícito tendrá lugar desde el momento en el que se despliega la conducta fraudulenta, independientemente de su éxito y consecuencias.

Sin embargo, no resulta difícil imaginar supuestos de tentativa inapropiada por “error in persona” en el caso en que el ofrecimiento o entrega se hace a persona desprovista de poder de decisión en orden a la adulteración del cabal resultado de la competición. Tal sería el caso del directivo de un club de fútbol que ofrece un maletín con dinero al portero del equipo contrario al objeto de que se deje golear y que, por estrategia deportiva, no resulta seleccionado en esa ocasión.

Desde esta óptica, como incide Castro Moreno, se puede concluir que el delito incrimina tanto el concierto fraudulento entre ambas partes como la mera proposición de concierto para la adulteración de la competición sancionando todas las posibles formas en que el mismo puede darse y con independencia de quién adopte la iniciativa para ello y de que se llegue a entregar o a obtener efectivamente la ventaja o beneficio, o éstos no se materialicen.<sup>53</sup>

51 CASTRO MORENO, A. (2010): *Corrupción...*, cit. p. 229.

52 MUÑOZ CONDE, F (2010).: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, p. 531.

53 CASTRO MORENO, A. (2010): “Corrupción entre particulares” en *Memento Experto. Reforma Penal 2010. Ley Orgánica 5/2010*, ORTIZ DE URBINA GIMENO, I (coord), Madrid. p. 299.

En todo caso, es una infracción bilateral o dual en cuanto exige la cooperación de dos personas: la que realiza el ofrecimiento y la que recibe el beneficio o ventaja. Además, la consumación exige que la oferta o la promesa sean puestas en conocimiento del destinatario, por lo que si por causas ajenas a la voluntad del agente, la oferta o promesa no llegaran a su destinatario el delito no se habría consumado<sup>54</sup>. Esta exigencia impide dar respuesta a los casos en que, por ejemplo, un deportista, por iniciativa propia, se dopa tomando sustancias prohibidas en la competición para obtener una ventaja deportiva que afecta al resultado de la prueba; ni a los casos de apuestas, generalmente online, realizadas por árbitros o deportistas a un determinado resultado ya que no concurre el requisito de ofrecimiento ni solicitud<sup>55</sup>.

Pero, como decíamos al inicio de este epígrafe, este apartado 4 participa de los contenidos de los apartados anteriores del artículo 286 bis, en consecuencia deberá integrarse con lo dispuesto en ellos, lo que suscita las siguientes aclaraciones:

a) La modalidad de corrupción en el deporte, a diferencia de los tipos genéricos de corrupción privada específica en qué debe consistir el acto de favorecimiento que ha de realizar el destinatario del beneficio o ventaja, radicando en la finalidad de predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva profesional, con lo que se excluye la amateur o entre deportistas aficionados. La predeterminación es la fijación del resultado con anterioridad a la celebración de la prueba o competición, mientras que la alteración puede suponer la modificación de lo ya existente, y en ambos casos puede consistir en ganar, perder, o empatar.

b) Que el favorecimiento al tercero que le otorga la ventaja se haga “incumpliendo sus obligaciones”<sup>56</sup>, algo que en el ámbito deportivo se relaciona con la violación de las reglas del juego de la concreta modalidad deportiva, de cara a la predeterminación

---

54 CARUSO FONTAN, M. V.: “El concepto...”, cit. p.171.

55 Entiende Millán Garrido que esta medida penal debiera ir acompañada de otra administrativa: prohibir las apuestas deportivas a los deportistas y técnicos que participan en la competición sobre la que recaen las apuestas. A día de hoy, salvo los regímenes internos de algunos clubes, como Real Madrid o Real Zaragoza, ninguna norma prohíbe a los deportistas y técnicas (tampoco los directivos) apostar ni tan siquiera en los encuentros en que intervienen sus entidades. Por ello, las apuestas que ahora se realizan por jugadores y técnicos no pueden ser consideradas, en sí mismas, como actos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, para sancionarlos con base en el artículo 66 del Código Disciplinario de la RFEF. MILLAN GARRIDO, A.: “El fraude en el deporte y apuestas irregulares” en [www.iusport.es](http://www.iusport.es), 16-12-2009

56 Señala la Decisión Marco 20037568 JAI, de 22 de junio, que “la expresión incumplimiento de las obligaciones se entenderá conforme al Derecho nacional. El concepto de incumplimiento de las obligaciones en el Derecho nacional deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector de la actividad de que se trate a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado”.

o alteración del resultado de una competición. Así no parece típica la conducta de un deportista que recibe una prima de un tercero por ganar ya que siendo ese su cometido no se puede hablar de “incumplimiento de sus obligaciones” y por tanto carecería del contenido de antijuridicidad material para lesionar el bien jurídico protegido.

c) Se entiende que la cobertura penal exige que el soborno tenga cierta entidad o magnitud económica, en cuyo caso, deberían quedar fuera del alcance del tipo los pequeños obsequios o regalos promocionales, invitaciones a comidas o eventos y, en definitiva, todo lo que en el sector del deporte se encuentra dentro de lo tolerable o socialmente adecuado o permitido, pues este tipo de ventajas o beneficios, aún siendo injustificados, no tienen la suficiente entidad como contraprestación del favorecimiento pretendido. De esta manera quedarían excluidas del tipo infracciones nimias o la llamada “delincuencia de bagatela”.

d) La incorporación del delito de fraude en el Deporte en el Código penal implica, en cierto modo la difícil convivencia del sistema disciplinario administrativo y el sistema penal. En este sentido, la legislación deportiva establece que en el artículo 5.1 del Real Decreto de Disciplina Deportiva (RDD) “El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal”, y artículos 83.3 (LD) y 34.2 RDD “Los órganos disciplinarios deportivos deberán...comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta, y acordarán la suspensión del procedimiento, hasta que caiga la correspondiente resolución judicial”

e) Al igual que el soborno entre particulares no se incrimina la modalidad de recompensa por los actos realizados ni la dádiva en consideración a la función. De este modo quedaría impune el árbitro que altera el resultado de una competición para pedir a posteriori una recompensa que efectivamente recibe.

f) A los efectos de la pena imponible, el reenvío a la inhabilitación para el ejercicio de industria o comercio, está pensada para la salvaguarda de la competencia leal pero no para el ámbito deportivo; y lo mismo ocurre con la cuantificación de la ventaja o beneficio, pues si no se ha aceptado la dádiva ni se ha producido el efecto pretendido, ¿cómo se prodría cuantificar el valor del beneficio obtenido?

## **2. Autoría.**

La expresa remisión al resto del precepto no hace más que entorpecer la determinación de los sujetos del delito de corrupción deportiva.

En una primera lectura, este reenvío nos podría llevar a entender que el sujeto activo de tipo es quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a “administradores, directivos, empleados o colaboradores de una entidad deportiva así como a los deportistas, árbitros o jueces” un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados, a los efectos prevenidos en la norma. Pero el Preámbulo de la L.O 5/2010 disipa toda duda en cuanto asevera que “se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces”, impidiendo así la extensión a sujetos distintos de los mencionados en el texto.

Apunta Moreno Castro que la redacción del precepto induce a pensar que se ha producido una ampliación del círculo de autores respecto de los números precedentes<sup>57</sup>; sin embargo lo que se produce es una especialización de los mismos. Se configura un delito especial en el sentido de que no puede ser autor del delito cualquier persona sino que se exige la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo<sup>58</sup>: ser “deportista, árbitro o juez” o, una especial vinculación con una entidad deportiva, cualquiera que sea su naturaleza: “administrador, directivo, técnico o empleado”.

Semejante conclusión conduce a la impunidad de las iniciativas particulares (incluidas las de socios o aficionados de un club) en el soborno y compra de partidos, sorprendiendo que sea voluntad legislativa excluir del tipo las apuestas e intereses de las mafias que tanto arraigo alcanzan en el actual deporte profesional.

En todo caso, la delimitación de la autoría en el delito de corrupción en el deporte impone las siguientes precisiones:

a) El legislador incluye al “administrador” obviando la ya rancia distinción entre administrador de hecho y de derecho, de manera que una interpretación restrictiva del tipo llevaría a la impunidad de los comportamientos fraudulentos del primero. Sin embargo, una interpretación acorde con la Decisión Marco de 2003, origen del artículo 286 bis, y en la que se establece la responsabilidad de las personas jurídicas en función de los actos de sus representantes legales (artículo 5.1. a), y de las personas que toman las decisiones (artículo 5.1. b), o ejercen el control en el seno de la misma (artículo 5.1. c), nos llevaría a atribuir estas dos últimas funciones a los administradores de hecho.

b) Si bien los técnicos podrían reconducirse a los empleados (junto a bedeles, guardas

57 CASTRO MORENO, A. (2010): “Corrupción...”, cit. p. 306.

58 BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I./ ARROYO ZAPATERO, L./ FERRE OLIVE, J.C./ GARCÍA RIVAS, N./ SERRANO PIEDECASAS, J. R./ TERRADILLOS BASACO, J./ DE VICENTE MARTÍNEZ, R./ ALCALDE SÁNCHEZ, M./ NIETO MARTÍN, A./ DEMETRIO CRESPO, E./ PEREZ CEPEDA, A.(2010): *Curso de Derecho Penal*. Parte General. 2ª Ed. Barcelona. p. 214.

de seguridad, etc.) o incluso deportistas, su expresa mención obedece al deseo de armonizar el precepto penal con la legislación deportiva en la que reiteradamente se nombran junto a los anteriores. Así entre otros, el artículo 74.2 c) LD se refiere a los “deportistas, técnicos directivos”, el artículo 79.1 c) LD a los “deportistas, técnicos, jueces y árbitros”, etc.

c) Con la expresa mención a los colaboradores el legislador ha ampliado el círculo de intranet, e incluye en el ámbito típico a aquellas personas que, no manteniendo relación contractual con la entidad deportiva en cuestión, guardan una relación de prestación de servicios remunerada o gratuita pero que no necesariamente debe ser habitual, pudiendo ser permanente u ocasional.<sup>59</sup> Piénsese en el caso de los patrocinadores de federaciones, equipos, deportistas individuales..., etc.

d) La inclusión de los árbitros o jueces se puede hacer extensiva a los miembros de Comités de competición, o Juez único de competición, o Mesa de apelación, entre otros, es decir a aquellos dotados de potestad para velar por el cumplimiento de las reglas durante la prueba o competición, pero quedarán excluidos, en todo caso, el Consejo Superior de Deportes y otros órganos administrativos como el Comité Superior de Disciplina Deportiva, en cuanto su ámbito propio será el cohecho.

En todo caso, será la casuística y el día a día de la práctica judicial los que irán perfilando los elementos del tipo, habida cuenta de la infinidad de posibilidades que se presentan.

## V. CONCLUSIONES

1. La creciente querencia en los últimos tiempos a la ampliación del ámbito de lo sancionado por vía penal y la incorporación al mismo de dominios hasta ahora penalmente inocuos, es un claro exponente de la desmesurada expansión que soporta el actual Derecho penal.

2. Esta tendencia llega a su máxima expresión en materia deportiva con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, al abogar por la tipificación ex novo, en el artículo 286 bis 4, como delito de mera actividad y peligro abstracto de los escandalosos supuestos de corrupción y fraude en el deporte. Con ello, la actual reforma

<sup>59</sup> CASTRO MORENO, A. (2010): “Corrupción...”, cit., p. 259

penal nos hace nuevamente testigos de la anticipación de las barreras punitivas a estadios en los que habría que hacer malabares para hablar de lesividad o afectación del bien jurídico protegido y en los que “el juego sucio” se torna pasaporte a la sanción penal.

3. Es comúnmente aceptado que la falta de ética y utilización de todo tipo de treta con el fin de suprimir, limitar o viciar la “integridad del deporte” o “la transparencia en los resultados deportivos”, es una conducta socialmente reprochable e incluso disciplinariamente perseguible. Empero que se encomiende al Derecho penal la misión de centinela del recto cumplimiento de las normas generales deportivas y las reglas del juego o competición, es una premisa más que discutible. Por ello, la percepción de la práctica inocuidad de estos comportamientos parece aconsejar una clara orientación restrictiva en la interpretación del tipo dada su escasa entidad lesiva, y situar la cuestión en la idea de necesidad de concretar la antijuridicidad material que debe exigirse a estas conductas.

4. En efecto, desde mi punto de vista, en el deporte se distingue una doble dimensión claramente diferenciada: a) una vertiente ética que englobaría las reglas de decoro y pureza técnica, base del deporte espectáculo que tanta afición genera y cuya violación, siendo objeto de reproche social e incluso disciplinario, en modo alguno justificaría la puesta en marcha de la maquinaria penal, y b) una vertiente económica en la medida que la actividad deportiva es una fuente de ingresos para todos los implicados en la misma. Las astronómicas cifras e intereses económicos que rodean al deporte profesional multiplican el impacto social de las operaciones fraudulentas que salen a la luz pública y legitiman la respuesta penal.

En este sentido, el deporte es una actividad privada de proyección social en la que se vislumbra un bien jurídico-penal más allá de la ética o pureza del juego, cual es la dimensión económica de la competición deportiva. El problema es que con la incorporación al Derecho penal de conductas que anteriormente constituían meras infracciones administrativas, se está produciendo un solapamiento entre dos ramas del ordenamiento jurídico. La cuestión es, que en este caso concreto, no se nos facilita el criterio a tener en cuenta en la determinación de la frontera entre el ilícito administrativo y el ilícito penal. En el Preámbulo de la Ley 5/2010 se nos da la clave al referir la incriminación a “las modalidades más graves de corrupción en el deporte”. Pero ¿cuál es el criterio que nos permitiría llenar el concepto “más grave” y que legitimaría la sanción penal? Parece que el legislador ha utilizado en la tipificación del delito de fraude deportivo un criterio diferente a la lesividad, e incluso peligrosidad de la conducta: por un lado, la eficacia preventiva de la amenaza de la pena y por otro la especial entidad o magnitud económica del acto fraudulento. Las corruptelas que se verifiquen más allá de estos límites deben ser resueltas por la normativa administrativa correspondiente.

En cualquier caso, sorprende esta voluntad legislativa sesgada al excluir la incriminación de las graves y habituales apuestas online a través de casas de apuestas con sede en distintos países de Europa o incluso paraísos fiscales, pues en estos casos se fraguan los más bochornosos fraudes deportivos. Aunque una contundente acción represora en este ámbito debería llevar aparejada, en todo caso, una específica prohibición a los técnicos, árbitros y deportistas, de efectuar apuestas de contenido deportivo por sí o por persona interpuesta.

No obstante, hay que reconocer un mérito a esta novísima reforma: el ser un paso adelante en el camino hacia una nueva forma de intervenir el Derecho penal en materia deportiva, pues en la reacción del legislativo frente a los inefables efectos de estas corruptelas en marco del deporte se adivina un cambio cualitativo que el puro devenir de la práctica forense determinará si se consolida y asienta en un nuevo modelo de derecho penal deportivo o, si por el contrario, pasa a formar parte del acervo de un Derecho penal simbólico, abocado a la inaplicación y al olvido.

Por lo pronto, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido y el Secretario de Estado para el Deporte, Lissavetzky, firmaron, el 23 de noviembre de 2010, un protocolo de colaboración para la formación y especialización de los agentes actuantes en la detección y sanción del fraude deportivo<sup>60</sup>, en lo que parece ser un firme y decidido intento de poner freno a esta nociva práctica social.

---

60 La firma de este acuerdo de colaboración, que se firmó en la sede del Consejo Superior de Deportes, se realiza en el marco de una Jornada de Información y Debate sobre las “Implicaciones y alcance de la reforma del Código Penal en materia de fraude deportivo”

## 2. Sección Jurisprudencial

---



## Nota Previa del Coordinador

Esta sección, como la Revista en la que se inserta, comienza una nueva andadura. Una nueva etapa en la que en esta sección intentaremos aportar nuevas perspectivas diferenciándonos así de otras revistas ya existentes en el mercado, prestando una especial atención a las sentencias emanadas por los Jueces y Tribunales radicados en Andalucía (o por otros órganos judiciales, cuando sus pronunciamientos tengan importantes implicaciones para las entidades deportivas de nuestra Comunidad Autónoma).

En consonancia con esta nueva configuración de la sección, incluimos ya en este número (apartado I) una selección jurisprudencial con algunas de las últimas sentencias (correspondientes al período 2009-2010) dictadas por nuestro Alto Tribunal andaluz en materia deportiva, así como (apartado II) un histórico con todos los dictámenes emanados por el Consejo Consultivo de Andalucía, desde el año 1996, analizando los proyectos normativos, en el ámbito deportivo, presentados por el Consejo de Gobierno andaluz. En último lugar, recogemos (apartado III) tres interesantes recensiones (en materia tributaria, administrativa y social) elaboradas, en este orden, por los Profesores e investigadores andaluces Rafael J. Sanz Gómez y Francisco M. Bombillar Sáenz, así como por el abogado, y Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Francisco J. Bueno Guerrero.

En suma, con independencia de la relación y breve comentario de las sentencias que se incluyan, existirá un apartado de recensiones abierto a la colaboración de autores y especialistas en Derecho deportivo, sin que en este ámbito cerremos el ámbito a las sentencias emanadas de los órganos judiciales en Andalucía.

## I.- SELECCIÓN JURISPRUDENCIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (2009-2010)<sup>1</sup>

**Rafael Barranco Vela**  
**Catedrático EU Derecho Administrativo**  
**Universidad de Granada**

1.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 22 enero 2009 (JUR 2009\347335). Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Frente Litoral Algeciras-Tarifa. Deporte de contacto con la naturaleza, y desarrollo turístico y económico vs. protección y conservación de los recursos medioambientales. Le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la regulación legal en esta materia: fijar la extensión de la protección medioambiental que se le debe otorgar a una zona. El TSJA desestima el recurso interpuesto contra el D. 308/2002 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Frente Litoral Algeciras-Tarifa, y el D. 57/2003 de 4 de marzo de declaración del Parque Natural del Estrecho.

2.- TSJ Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 23 de marzo de 2009 (JUR 2009\274472). Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Granada. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Lesiones sufridas a raíz de un accidente ocurrido durante la práctica de atletismo en instalaciones de propiedad municipal. Practicando atletismo en la pista del Estadio de la Juventud de Granada, el recurrente no pudo esquivar una pelota procedente de una de las pistas de tenis adyacentes, provocándole una caída que le ocasionó un esguince de tobillo y un pequeño arrancamiento óseo. Las pistas de tenis estaban valladas (siendo la altura de las vallas metálicas protectoras de dos metros en el lateral que lindaba con la pista de atletismo). El TSJA tiene en cuenta que, en el momento de construcción de estas instalaciones, no existía normativa reglamentaria municipal o autonómica que estableciera la altura mínima del cerramiento exterior al que tenían que acogerse estas vallas (es más, las Normas sobre instalaciones deportivas y esparcimientos relativas a pistas de tenis del Consejo Superior de Deportes fueron aprobadas en 2002, años después de que tuviesen lugar el hecho en cuestión). Por todo ello, no puede considerarse que exista

---

1 Esta selección jurisprudencial se ha elaborado en el marco de las actividades programadas en el seno del Aula Aranzadi de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, coordinada por el Prof. Dr. Francisco Bombillar.

título de imputación en la Administración demandada para reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial, quedando excluida ésta por la concurrencia de la actuación de un tercero, exonerante de esta responsabilidad.

3.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 27 marzo 2009 (JUR 2009\332521). Se impugna la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla por la que se aprueba el calendario de competiciones y eventos de carácter náutico-deportivo a organizar (en los meses de primavera y verano del año 2006) en la zona de servicio del Puerto de Sevilla. Son demandadas la Autoridad Portuaria de Sevilla, el Club Náutico de Sevilla y la Empresa Pública de Deporte Andaluz SA. El recurrente es el titular de una autorización para el ejercicio de la actividad comercial de viajes turísticos y de transporte local en el interior de las aguas de la zona de servicio del Puerto de Sevilla. Ataca las limitaciones y prohibiciones de navegación que le impone el calendario impugnado. Para el TSJA es evidente que existen otros interesados autorizados a usar el dominio público portuario. Corresponde a la Autoridad Portuaria compatibilizar todos estos intereses (deportivos y comerciales) entre sí de forma segura. El TSJA desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta resolución.

4.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 29 julio 2009 (JUR 2010\80130). Recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva. Sanción disciplinaria a raíz de la comisión de una infracción muy grave del Reglamento de Disciplina Deportiva: positivo en la analítica efectuada a un caballo para controlar el dopaje en una competición ecuestre. A la vista de las circunstancias concurrentes en el caso (la carencia en España de laboratorios que pudiesen llevar a cabo esta misión con eficacia, el acuerdo a este respecto de la Junta Directiva de la RFHE y la innegable excelencia científica del laboratorio francés LCH cuestionado), el TSJA encuentra “plenamente justificado” que el referido control antidopaje se hubiese efectuado en un laboratorio no homologado a efectos de nuestra normativa. Vid. infra el comentario elaborado a este respecto por el Profesor Francisco Bombillar.

5.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 10 septiembre 2009 (JUR 2010\88438). Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 3 de julio de 2007 dictada por la Viceconsejera de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 20 de abril de 2007 dictada por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se deniega el reconocimiento de la actividad denominada “detectoafición” (los aficionados a la detección metálica) como modalidad deportiva. El TSJA no puede constatar aquí si la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial. No consta el acuerdo dirigido a tal fin adoptado por el órgano competente para ello. No se incorpora dato alguno del que que-

pa deducir que la Federación Española de Asociaciones de Detectoaficionados hubiera decidido ejercitar tal acción. Se declara por ello la inadmisibilidad del recurso.

6.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 25 de marzo de 2010 (JUR 2010\268471). Ayuntamiento de Conil. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Lesiones sufridas a raíz de un accidente ocurrido durante la práctica de baloncesto en instalaciones de propiedad municipal. Alega el recurrente, vecino de dicho municipio, que una canasta ubicada en el Campo de Fútbol Viejo de Conil le cayó encima, lesionándole en su tobillo izquierdo, como consecuencia del mal estado de conservación de las instalaciones municipales, y ello a pesar de que en ningún momento se colgó de la misma. El TSJA, a la luz de las pruebas practicadas, recogidas en el expediente administrativo, comprueba la existencia de diversas contradicciones en las declaraciones formuladas tanto por el actor como por sus testigos. Ante ello, nuestro Alto Tribunal andaluz estima que la responsabilidad del siniestro recae en exclusiva en el lesionado, pues la canasta de baloncesto no se desplomó sin más, si no que cedió ante el peso del recurrente (que se estaba colgando y balanceando por la parte inferior del aro). Se desestima por ello el recurso contencioso-administrativo objeto de este procedimiento.

7.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia de 25 de marzo de 2010 (JUR 2010\244227). Reclamación de responsabilidad patrimonial. Lesiones sufridas circulando en bicicleta por una vía pecuaria. La sentencia apelada ante el TSJA consideró a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía responsable patrimonial de los daños sufridos por el apelado, por no haber mantenido en un buen estado de conservación dicha vía. En el momento de producirse los hechos, el apelado se encontraba circulando en bicicleta por la vía pecuaria denominada “Vereda del Villar” (Córdoba). La Consejería alega culpa exclusiva de la víctima por practicar un deporte de riesgo. Ante este argumento, el TSJA aclara que, no por darse esta circunstancia, cualquier accidente que sufra un ciclista le debe ser exclusivamente imputado a éste. Atendiendo a las circunstancias del caso, no se desprende ni del expediente administrativo ni de las pruebas practicadas durante el proceso una conducta por parte del apelado contraria o desconocedora del deber de precaución exigible en la práctica de este deporte. Todo lo contrario, el accidente es achacable a la pésima conservación de la vía pecuaria, con el mantenimiento en la misma de obstáculos que impiden su normal y legítimo uso. El TSJA mantiene, por tanto, el contenido declarativo de responsabilidad patrimonial recogido en la sentencia del Juzgado de instancia.

8.- TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 6 de abril de 2010 (JUR 2010\268414). Reclamación laboral en el marco de una campaña de Natación Escolar. El TSJA desestima el recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2009, en el Juzgado de lo Social nº 1 de Jerez de la Frontera, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en impugnación

de despido a instancias del recurrente contra las empresas Arasti Barca S.L., Senda Animación S.L.L. y el Instituto Municipal de Deporte del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, confirmando la sentencia impugnada en todos sus extremos.

9.- TSJ Andalucía, Granada (Sala de lo Social), sentencia de 8 de septiembre de 2010. La sentencia de la Sala confirma la del Juzgado de lo Social en el sentido de desestimar la petición del jugador, que reclamaba los salarios del periodo en el que estuvo suspendido administrativamente por dopaje y sin licencia federativa para poder competir, basado en el hecho de que no había sido ni despedido ni extinguido su contrato, permaneciendo de alta en la seguridad social. Vid. infra el comentario elaborado a este respecto por el abogado Francisco Bueno.

## II.- SELECCIÓN DOCTRINAL. CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA<sup>2</sup>

**Rafael Barranco Vela**  
**Catedrático EU Derecho Administrativo**  
**Universidad de Granada**

1.- Dictamen 526/2009, de 29 de julio de 2009. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Proyecto de Decreto por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía.

2.- Dictamen 623/2007, de 21 de noviembre de 2007. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Proyecto de Decreto por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía.

3.- Dictamen 381/2006, de 21 de septiembre de 2006. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

---

<sup>2</sup> Relación histórica de dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de Andalucía, desde el año 1996, analizando los proyectos normativos presentados en este ámbito por el Consejo de Gobierno andaluz.

4.- Dictamen 017/2004, de 29 de enero de 2004. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto del voluntariado deportivo en Andalucía.

5.- Dictamen 232/2003, de 12 de junio de 2003. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto del buceo deportivo-recreativo.

6.- Dictamen 017/2003, de 30 de enero de 2003. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

7.- Dictamen 139/2002, de 23 de mayo de 2002. Consejería de Turismo y Deporte. Conflicto de competencia a formalizar en relación con determinados artículos del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

8.- Dictamen 046/2001, de 5 de abril de 2001. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto sobre Planificación de las Instalaciones Deportivas.

9.- Dictamen 142/2000, de 19 de octubre de 2000. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto sobre el Deporte Andaluz de Alto Rendimiento.

10.- Dictamen 052/2000, de 12 de abril de 2000. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

11.- Dictamen 038/2000, de 23 de marzo de 2000. Consejería de Trabajo e Industria. Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

12.- Dictamen 002/2000, de 3 de enero de 2000. Consejería de Turismo y Deporte. Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas.

13.- Dictamen 147/1999, de 4 de noviembre de 1999. Consejería de Turismo y Deportes. Proyecto de Decreto del régimen sancionador y disciplinario deportivo.

14.- Dictamen 151/1997, de 27 de noviembre de 1997. Consejería de Turismo y Deporte. Anteproyecto de Ley del Deporte.

15.- Dictamen 027/1996, de 22 de febrero de 1996. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Proyecto de Decreto por el que se regulan las Federaciones Deportivas Andaluzas.

### III.- COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

#### ALGUNOS ELEMENTOS CONFLICTIVOS EN LA CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE DERECHOS FEDERATIVOS COMO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009).

**Rafael J. Sanz Gómez**

**Investigador FPU**

**Departamento de Derecho Financiero y Tributario**

**Universidad de Sevilla<sup>3</sup>**

#### I. Objeto del comentario

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo núm. 211/2007) resuelve sobre la calificación de una serie de derechos de contenido patrimonial derivados de negocios, los cuales se habían realizado sobre los derechos federativos de futbolistas<sup>4</sup> por parte de una entidad deportiva andaluza, el Sevilla Fútbol Club, S.A.D.

Es bien sabido que los derechos federativos (y los derechos económicos que de ellos se derivan) son un asunto fundamental en Derecho deportivo, especialmente desde la liberalización de los mercados en dicho ámbito (y cabe destacar el futbolístico, que es además el que nos ocupa en este caso). Al tiempo que importantes, estos derechos han sido objeto de pronunciamientos contradictorios o poco claros de nuestros tribunales.

En este contexto, la sentencia que vamos a comentar es relevante por dos motivos principales. El primero es que expone la noción de derecho federativo y de la de los derechos económicos que derivan de los mismos mucho más claramente que la jurisprudencia anterior, pronunciándose además sobre algunos debates abiertos en la doctrina,

<sup>3</sup> El presente trabajo ha sido desarrollado al amparo del Programa FPU del Ministerio de Educación. Los comentarios enviados a rsanz@us.es serán bienvenidos.

<sup>4</sup> El litigio versa, asimismo, sobre la tributación del abono de indemnizaciones en concepto de rescisión anticipada de los contratos federativos de determinados jugadores. Se trata de una cuestión ya más que zanjada por la Audiencia Nacional, por lo que no dedicaremos mucha atención a este aspecto: es jurisprudencia reiterada que estas cantidades están sujetas al IRPF; y que lo están en su totalidad, puesto que sólo queda exenta la parte establecida obligatoriamente por ley y en este supuesto no existe ningún límite mínimo legal.

como la posibilidad de que jugadores “libres” sean titulares de estos. El segundo motivo es que arroja luces sobre un aspecto formal pero con gran relevancia práctica: a quién corresponde, en el ámbito de un procedimiento administrativo, demostrar la existencia o no de determinados elementos fácticos relacionados con la controversia, si al club o S.A.D. o bien a la Administración tributaria.

## II. Sobre los antecedentes de la sentencia

El Sevilla Fútbol Club, S.A.D. (en lo sucesivo, la entidad deportiva), parte actora en el recurso ante la Audiencia Nacional, había fichado en 1997 y 1998 a tres futbolistas mediante acuerdos triangulares cuya calificación era objeto de controversia. En todos estos supuestos, el club y el jugador firmaban un contrato de trabajo y, al mismo tiempo, el club acordaba una serie de pagos con una entidad tercera, ello en virtud de diversos conceptos.

Así, el primer contrato (que involucraba, además de a la entidad deportiva, al jugador Alonso y la sociedad Imagina Comunicació, S.L., residente en Andorra) hacía referencia a “derechos de traspaso”; el segundo (donde intervienen el jugador Fausto y la sociedad Andama S.A., residente en Suiza), a “derechos de fichaje”; y el tercero (entre el Sevilla F.C., el jugador Jesús y la entidad Belgrado Publicidade e Imagine LTDA, residente en Portugal) se refiere a la “cesión en préstamo de los derechos federativos”. Consta también que Alonso contaba con “carta de libertad”, mientras que Fausto había tenido contrato con el Real Club Deportivo Mallorca la temporada anterior (nada se afirma expresamente de Jesús, el tercer futbolista a que se refiere la sentencia).

Para la Administración tributaria –el Inspector Regional de Andalucía– los pagos realizados a las entidades constituían materialmente prestaciones salariales y era preciso que el club procediera a la correspondiente retención sobre las mismas. Al no haberse hecho así, el Inspector dictó nueva liquidación administrativa de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF).

El club estableció reclamación económico-administrativa contra la liquidación del Inspector Regional ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, que resolvió en sentido desestimatorio mediante acuerdo de 28 de enero de 2005. El recurso de alzada presentado ante el Tribunal Económico-Administrativo Central resultó en la resolución de 29 de marzo de 2007, también desfavorable a los intereses de la parte actora. Finalmente, se presenta recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

### III. Análisis de los fundamentos jurídicos

#### 1. Contenido y naturaleza de los derechos federativos y negocios relativos a su contenido económico

Una pieza clave de la argumentación jurídica de la Administración es que, atendiendo a la naturaleza de los derechos federativos, las entidades terceras no podían ser titulares de los mismos (partía de considerar que las operaciones por las que se adquieren los derechos federativos sólo pueden realizarse entre clubes o entidades deportivas). Por lo tanto, siempre de acuerdo con las autoridades inspectoras, los contratos realizados carecerían de causa. Los pagos realizados por la sociedad deportiva habrían tenido lugar por razón de una relación laboral y deberían haber estado sujetos a retención.

Como vemos, el razonamiento administrativo se basa en un concepto de Derecho del deporte, como es el de “derechos federativos”, puesto que de su naturaleza y características extrae la imposibilidad de que las entidades terceras fueran sus titulares y las transmitieran. La propia Audiencia Nacional reconoce que el punto de arranque debe ser el concepto y naturaleza jurídica de estos derechos.

Partiendo del artículo 32.4 de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre), que establece la necesidad de licencia deportiva expedida por la Federación Española para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, la Audiencia Nacional define los derechos federativos como “el que ostenta una entidad deportiva [...] a inscribir a un determinado deportista en una concreta competición oficial, en la que podrá participar (sólo) en nombre de tal entidad” (FJ 2º). Para que el deportista pueda vincularse laboralmente con otra entidad, es necesario que esta obtenga de la primera la titularidad de dicha licencia. Esta transmisión de la licencia es lo que vulgarmente se conoce como traspaso del jugador.

De aquí extrae la Audiencia Nacional la misma conclusión (preliminar) que la Administración: el titular de los derechos federativos es la entidad deportiva, puesto que es la única que puede ejercitarlos.

Además, el tribunal se pronuncia en un asunto polémico: que el jugador “libre” pueda ser titular de los derechos federativos. Parte de la doctrina considera que esto es imposible, puesto que los derechos relativos al club anterior se habrían extinguido, y no se originarían de nuevo hasta que el jugador contratase con otro club<sup>5</sup>. El Tribunal de Arbitraje Deportivo ha afirmado que es cuestionable atribuir al jugador la titularidad de

5 En este sentido, por ejemplo, Nadal, T. M.; «Un acercamiento a los derechos federativos y su contenido patrimonial». *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 128, 2008, pág. 41.

estos derechos, aunque reconoce que en la práctica suele hacerse<sup>6</sup>. Pues bien, la Audiencia Nacional ha afirmado –contra la doctrina que citamos– que, en caso de vencimiento del contrato entre la entidad deportiva y el jugador, es este último el que pasa a ser titular de los derechos, “como muestra el que pueda contratar con una nueva entidad sin que esta deba abonar nada en concepto de adquisición de la licencia” (FJ 2º).

En suma, los derechos federativos son –en la sentencia comentada– aquellos que ostenta una entidad deportiva o un jugador “libre” y que dan derecho a la inscripción del mismo bajo la disciplina de un determinado equipo.

A continuación, la Audiencia pasa a analizar un tema que va a ser clave: si, pese a todo, un tercero puede ser titular no del derecho federativo en sí, sino de derechos de contenido patrimonial derivados de aquél. Desde luego, está pacíficamente asumida la existencia de un contenido económico de los derechos federativos; y no existe una prohibición en el ámbito de la FIFA de realizar negocios sobre el mismo, por lo que tendrá que estarse a lo que diga el Derecho interno<sup>7</sup>.

En otras sentencias, la misma AN ha afirmado que el contenido económico de estos derechos está reconocido en el Plan General de Contabilidad para las sociedades anónimas deportivas (SAN de 6 de junio de 2007, entre otras). La idea se reitera aquí, aunque esta vez como un argumento a fortiori. Este Plan prevé una cuenta denominada “derechos de adquisición de jugadores” que hace referencia al “importe devengado por la adquisición de un jugador procedente de otra entidad”. A nuestro parecer, esta idea demuestra que el derecho federativo tiene un contenido económico; pero no necesariamente que puedan realizarse negocios sobre éste con cualquier persona física o jurídica.

De hecho, la Audiencia Nacional se pronuncia sobre la validez de estos pactos o acuerdos remitiéndose al artículo 1271 del Código Civil:

“Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras”.

A la luz de este precepto (concreción del principio general vigente en Derecho privado, según el cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido), la sentencia afirma que los derechos económicos derivados de derechos federativos no serían

6 Laudo del Tribunal de Arbitraje Deportivo de 17 de mayo de 2006, donde éste afirma que se trata de un uso poco sistemático del término “derechos” (Casero Casas, E.; «La cesión de derechos económicos derivados del derecho de inscripción federativa en el ámbito internacional y el principio de no influencia de terceros sobre los clubes», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 27, 2009).

7 Casero Casas, E.; *op. cit.*

una *res extra commercium*. No está de más hacer notar que el artículo del Código incluye expresamente a las cosas futuras; y no está de más porque los derechos a que estamos haciendo referencia se refieren normalmente a pactos por los que un tercero o el propio jugador se beneficiarían de un porcentaje sobre el importe de un futuro traspaso.

Se trataría, concluye el tribunal, de derechos económicos autónomos aunque vinculados con el derecho federativo en sí. La SAN de 1 de diciembre de 2006 afirmaba, sobre esta nota de vinculación, que los pagos realizados a entidades “no pueden vincularse sino a la previa existencia de una relación laboral y a la cesión de los derechos a favor de otro club”.

Aquí llega a ser de la mayor relevancia la afirmación previa de la posibilidad de que los jugadores “libres” sean titulares de derechos federativos, en la medida en que les facultaría para realizar negocios sobre su contenido económico y no permite descartar la existencia de causa para el pago a terceras entidades en el supuesto de aquellos jugadores “libres”. Así, afirma la AN que es posible que las entidades terceras fueran titulares de derechos de contenido patrimonial “por haber realizado con los titulares de tal derecho (el club anterior o el jugador en posesión de la llamada “carta de libertad” o el mismo jugador en virtud de pacto libremente acordado) negocios jurídicos sobre dicho aspecto económico que han de reputarse posibles y lícitos” (FJ 3º).

## **2. La aplicación de presunciones y la transmisión de la carga de la prueba**

Desde el momento en que la Audiencia Nacional reconoce la existencia de derechos patrimoniales sobre los derechos federativos, así como la posibilidad de realizar negocios lícitos y válidos sobre aquéllos, la argumentación que había elaborado la Administración tributaria pierde casi todo su fundamento (y así lo afirma implícitamente el FJ 4º de la sentencia). No puede rechazarse de plano que las entidades terceras sí fueran titulares de algún derecho económico sobre el traspaso de los jugadores contratados por la entidad deportiva.

Se ataja así el intento de la Administración tributaria de recalificar estos pagos como rendimientos del trabajo (casi) sólo con base en la naturaleza de los derechos a que afirmaban responder (como vemos, desde la confusión entre derechos federativos y derechos económicos derivados de los mismos). Todo se reduce entonces –así lo establece la Audiencia– a “un problema de prueba que consiste, sencillamente, en determinar si la desplegada por la Administración ha de reputarse suficiente como para extraer la consecuencia jurídica que recogen las resoluciones recurridas” (FJ 5º).

La AN realiza esta afirmación en un intento de justificar la solución dada a este caso, que es diferente de la que se contiene en otros pronunciamientos que el propio tribunal cita. Aunque considera que no se trata de una cuestión jurídica, debe señalarse que la afirmación de que los jugadores pueden ser titulares de derechos federativos (que no está presente en otras sentencias y que, como hemos señalado, es objeto de debate doctrinal) puede ser relevante al menos en el contrato con Imagina Comunicación sobre los derechos de traspaso de Alonso, que tenía la “carta de libertad”.

En cualquier caso, cabe reseñar dos ideas relativas al procedimiento que se derivan de la sentencia, al compararla con otras parecidas. La primera sobre la carga de la prueba; la segunda, sobre los instrumentos que la Administración puede usar para desaplicar los contratos.

Sobre lo primero, está claro que la carga de demostrar los acuerdos de la entidad deportiva con los jugadores y con las entidades terceras recae sobre la entidad deportiva. Basta comparar con sentencias como la de 13 de junio de 2002, resuelta en sentido contrario porque, entre otros motivos, “la entidad deportiva recurrente no aporta, ni acredita la existencia de los contratos de cesión, primero, de los jugadores a la sociedad interpuesta o cesionaria, y segundo, de los contratos celebrados entre esa sociedad y el Club”<sup>8</sup>.

Nótese que en esta SAN de 2009 sólo se aporta los contratos celebrados con las entidades no residentes y no los acordados entre estas entidades y los jugadores (a los que también hace referencia el párrafo citado). Requerida la entidad deportiva en este sentido, afirmó que no disponía de tal documentación. En este contexto, la Audiencia Nacional valora positivamente la actitud transparente y colaborativa de la entidad, que contrasta con la inactividad administrativa: “hubiera sido necesario [...] que la Administración desplegara una mayor actividad probatoria que, desde luego, le era exigible desde el momento en que la sociedad demandante aportó los contratos controvertidos, constató los pagos efectivamente realizados y los contabilizó” (FJ 4º). La sentencia censura expresamente que se traslade a la recurrente la carga de acreditar que las sociedades con las que contrató ostentaban los derechos que ellas mismas aducían, en lugar de dirigirse –como señala la Audiencia– a las entidades terceras, a los propios jugadores o a aquellas entidades que fueron titulares de los derechos federativos en un pasado. Por tanto, parece que tendrán que trasladarse a la Administración los contratos de las entidades terceras y los jugadores si se dispone de ellos, pero no puede imponerse esta carga a la entidad deportiva si no pudiera aportarlos.

Respecto a los medios de prueba usados por la Administración, esta se basa en la presunción. Es fundamental para que este medio de prueba sea válido que se acrediten los

8 SAN de 13 de junio de 2002 (recurso núm. 115/2000), FJ 8º.

hechos constitutivos del indicio y exista una relación lógica entre éste y la consecuencia que se extrae (la AN se remite al artículo 118.2 de la Ley General Tributaria de 1963, vigente en el momento de los hechos); relación lógica que se invalida en gran medida por lo que establece la sentencia en materia de derechos económicos derivados de los derechos federativos.

La Audiencia Nacional insiste también en que, aportados los contratos por la parte recurrente, la Administración no los ha declarado simulados. La actual Ley General Tributaria (Ley 58/2003) regula la simulación en su artículo 16: existe simulación cuando las partes acuerdan crear la apariencia de una relación que no se corresponde con la realidad, bien porque no exista relación en absoluto (simulación absoluta) bien porque el acuerdo real sea distinto del aparente (simulación relativa). Parece derivarse de la sentencia (y otras, como la de 6 de junio de 2007<sup>9</sup>) que es necesario que la Administración declare expresamente la existencia de simulación y, por supuesto, la acredite.

#### IV. Conclusiones

La sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2009 expone con mayor claridad doctrina ya relativamente consolidada en materia de derechos federativos y los de carácter económico que se derivan de los mismos. Puesto que la confusión en esta materia llega a extenderse a veces al propio juez, debe valorarse como un dato positivo.

Se afirma expresamente que los jugadores “libres” pueden ser titulares de derechos federativos, algo que resulta de gran relevancia para el caso (aunque la AN considere que lo que se dilucida en este caso es un asunto de índole estrictamente probatoria, consideramos que no es así). Se echa en falta una mayor profundización en este aspecto, puesto que existen posiciones doctrinales enfrentadas e incluso un pronunciamiento crítico sobre tal posibilidad del Tribunal de Arbitraje Deportivo. Pese a ello, la AN pasa literalmente de puntillas sobre el asunto.

La gran complejidad jurídica presente en el tándem formado por los derechos federativos y los derechos económicos derivados de ellos hace que —esta sentencia es un ejemplo clarísimo de ello— se deba profundizar en la actividad probatoria administrativa. La Administración no puede operar atendiendo a presunciones generales. En particular, no puede considerar que todo contrato entre una sociedad deportiva y una entidad tercera relativo a estos derechos de carácter patrimonial va a ser fraudulento. La realidad es que la liberalización del mercado del fútbol ha convertido el negocio en torno a estos derechos en una realidad más que frecuente, algo que la Administración deberá necesariamente tener en cuenta.

9 SAN de 6 de junio de 2007, recurso núm. 250/2005, “en la que se descartaba que la Administración calificase como rendimientos del trabajo las cantidades abonadas a terceros en concepto de derechos federativos sin que, previamente, se hubiera acreditado y declarado la existencia de simulación contractual”, según la propia SAN de 11 de noviembre de 2009.

## **CONTROL ANTIDOPAJE EFECTUADO POR LABORATORIO NO HOMOLOGADO: LAS PARTICULARIDADES DEL DOPAJE EN ANIMALES [COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SEVILLA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª), DE 29 DE JULIO DE 2009].**

**Francisco Miguel Bombillar Sáenz**  
**Profesor Derecho Administrativo**  
**Universidad de Granada**

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante, TSJA), Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, enjuicia en el presente asunto el recurso contencioso-administrativo presentado por un jinete (que participó en el CSN “A” celebrado en Sevilla del 13 al 16 de mayo de 2004) contra una resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, de 24 de junio de 2005, por la que se confirma la sanción que le fue impuesta al recurrente por los órganos disciplinarios federativos de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE), como consecuencia de haber incurrido éste en una infracción disciplinaria muy grave (al dar positivo la analítica efectuada sobre su caballo<sup>10</sup>). La sanción en cuestión se tradujo en la devolución del premio recibido en metálico y en la suspensión de la licencia federativa tanto del caballo como del jinete durante nueve meses<sup>11</sup>.

---

10 Para un exhaustivo estudio de la problemática del dopaje en animales, vid. PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>a</sup>: «Dopaje, animales y competición deportiva», en Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Coord. A. MILLÁN, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 201 y ss., así como el trabajo del doctorando ZURITA HERRERA, P.: «El régimen jurídico del dopaje en los animales», Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, n. 8 (2008), pp. 89 y ss. En cuanto al régimen jurídico de las actividades hípicas en nuestra Comunidad Autónoma, vid. BARRANCO VELA, R.: «Régimen jurídico de los actividades hípicas y los hipódromos en Andalucía: planificación, requisitos y régimen de autorizaciones», Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, n. 8 (2008), pp. 3 y ss.

El jinete solicita la nulidad del control antidopaje que desveló el positivo de su caballo, argumentando que el laboratorio francés que efectuó el mismo (Laboratoire des Courses Hippiques, ubicado en Verrières-le-Buisson), al situarse en el extranjero, fuera de nuestro territorio nacional, no estaba homologado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden estatal de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte<sup>12</sup>.

El TSJA reconoce –algo que no se discute en ningún momento– que el laboratorio en cuestión no estaba homologado a efectos de la citada Orden estatal. Alejándose de este formalismo, nuestro Alto Tribunal autonómico pone en valor el hecho de que este laboratorio contase con todos los medios necesarios para el control de sustancias prohibidas en caballos (cuyas especificidades han de ser tenidas en cuenta a la hora de abordar casos como éste), se encontrase incluido en la lista de laboratorios oficiales de la Federación Ecuestre Internacional, así como que estuviese integrado en la Agencia Mundial Antidopaje y hubiese sido homologado por el Comité Olímpico Internacional.

En este sentido, la propia Junta Directiva de la RFHE, ante la ineficacia demostrada por los laboratorios españoles homologados de cara al control de sustancias dopantes en caballos, acordó, en el año 2004, que estos controles se llevasen a cabo en el mencionado laboratorio francés (algo a lo que no se opuso en ningún momento el jinete recurrente, hasta que conoció los resultados adversos reflejados en la analítica).

En suma, a la vista de las circunstancias concurrentes expuestas (la carencia en España de laboratorios que pudiesen llevar a cabo esta misión con eficacia, el acuerdo a este respecto de la Junta Directiva de la RFHE y la innegable excelencia científica de

---

11 Como es conocido, otro jinete (Tornos) fue el artífice de uno de los primeros y más importantes ataques al llamado complejo de isla u autonomismo deportivo imperante durante la época franquista en este sector. La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1975, recaída en el llamado “caso Tornos”, supuso la primera manifestación de la revisión jurisdiccional de normas estrictamente deportivas. En relación con éste y otros importantes asuntos en este ámbito, vid. ALONSO MARTÍNEZ, R.: «Tutela judicial en materia deportiva», *Educación física y deportes*, n. 60 (2003), on line en: <http://www.efdeportes.com/efd60/tutela.htm>

12 El régimen jurídico del dopaje en los animales reside, a nivel estatal, en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2006; en la Disposición Transitoria quinta (Régimen de control y supervisión del dopaje en animales) y en la Derogatoria Única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; así como en las disposiciones –para otros efectos derogadas– del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje, en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

este laboratorio francés, que nadie pone en duda, salvo el recurrente, y a posteriori), el TSJA encuentra “plenamente justificado” que el referido control antidopaje se hubiese efectuado en este Laboratoire des Courses Hippiques, aunque el mismo no se encontrase homologado a efectos de nuestra Orden estatal de 1996 (para argumentar su posición el TSJA saca a relucir lo previsto en dos preceptos de esta Orden: el artículo 32.2, que faculta a las Federaciones deportivas para designar laboratorios, y el artículo 71.1, que considera automáticamente homologados aquellos laboratorios reconocidos por el COI que radiquen en territorio español).

Por tanto, en virtud de todo lo hasta aquí reseñado, y sin perder de vista el enunciado de los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP), el TSJA entiende que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la RFHE se haya decantado por un laboratorio extranjero no homologado para llevar a cabo este tipo de análisis no implica haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1.e) LRJAP] ni que el acto cuestionado carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni, por último, que éste dé lugar a la indemnización del jinete recurrente (art. 63.2 LRJAP). En definitiva, la falta de homologación del laboratorio LCH a efectos de la Orden de 1996 constituiría una mera irregularidad formal, que carece de virtualidad práctica por ella sola como para producir la invalidez del acto impugnado, lo que lleva a la desestimación del recurso interpuesto.

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN GRANADA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

**Francisco José Bueno Guerrero**  
**Abogado Iltre. Colegio de Abogados de Granada**  
**Presidente Asociación Andaluza Derecho Deportivo**

La sentencia de la Sala confirma la del Juzgado de lo Social en el sentido de desestimar la petición del jugador, que reclamaba los salarios del periodo en el que estuvo suspendido administrativamente por dopaje y sin licencia federativa para poder competir, basado en el hecho de que no había sido ni despedido ni extinguido su contrato, permaneciendo de alta en la seguridad social.

### **I.- HECHOS**

1.- El jugador suscribió contrato de futbolista profesional con el club que finalizaba el día 30/06/2008.

2.- Por Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 11/1/2008, se le impuso al jugador la sanción de suspensión de la licencia por un periodo de dos años y multa de 1.502,53 euros por la comisión de una infracción muy grave de dopaje.

3.- Desde esta fecha el jugador quedó sin licencia federativa, no participando más en ningún partido de competición oficial con el club.

4.- El club mantuvo al jugador en alta en la seguridad social hasta la finalización del contrato, sin extinguir ni modificar el contrato de trabajo, permitiendo que el jugador participara en los entrenamientos del equipo, pero sin abonarle cantidad alguna a partir de la fecha de la sanción.

5.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social levantó acta al club por diferencias de cotizaciones, entre el día 15/1/2008 y el 30/6/2008.

6.- El jugador reclama al club las mensualidades dejadas de abonar por el club entre los días 11/1 a 30/06 del 2008, periodo comprendido entre la sanción y la terminación del contrato.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“CUARTO.- ...el contrato que ha vinculado a las partes se regía por su propio contenido, por el Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional y por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio y, en lo no regulado por éste, según su art. 21, por el Estatuto de los Trabajadores. Ni en el referido contrato ni en el convenio colectivo figura previsión alguna referente a una posible suspensión de la relación contractual, y en el art. 12 del mencionado Real Decreto se dispone que el contrato de trabajo podrá suspenderse por la causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, es decir, por alguno de los motivos que se recogen en el art. 45 de este texto legal, en ninguno de los cuales resulta encuadrable la situación que ahora se examina. La pérdida por sanción de la licencia federativa, que constituye un requisito indispensable para poder actual en competiciones oficiales, no determina como consecuencia necesaria la extinción del contrato del jugador, ni siquiera su suspensión, por lo que la no adopción por el demandado de una de estas medidas no le impide que aplique otras, cuya corrección o incorrección jurídica ha de ser examinada desde otras perspectivas, no desde el prisma de una posible actuación contraria al principio de respecto a los propios actos como aduce quien suscribe el recurso.”

“QUINTO.- ...El hecho de que se le permitiera entrenar no representa la prestación de ningún servicio, ya que los entrenamientos constituyen para el futbolista una actividad dirigida al mantenimiento de su formación física y técnica y a su integración en un sistema de juego diseñado por el entrenador para el equipo en función del próximo o próximos partidos que se han de jugar, de tal modo que si el jugador no puede participar en esos partidos resulta patente que el entrenamiento no forma parte de lo que es la prestación servicial que ha de prestar al club.

Por otra parte, el contrato de trabajo, tanto en su forma de relación laboral común, como en la especial de los deportistas profesionales, que se definen en el art. 2 del Real Decreto de 26 de junio de 1985 como quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, es una relación de naturaleza sinalagmática en la que existen obligaciones recíprocas entre las partes, de las que son esenciales, como se destaca en el art. 7 del Real Decreto, la realización por el deportista de la actividad deportiva para la que se le

contrató y el abono por el club de la remuneración pactada. De ello ha de deducirse que si al deportista, por motivos extralaborales sólo a él imputables, se le priva en vía federativa de la licencia que le permite actuar precisamente como deportista profesional y a consecuencia de ello no puede llevar a cabo temporalmente la actividad para la que fu contratado, no puede esperar a que la parte contraria cumpla con su obligación de abonar una retribución que es contraprestación a los servicios profesionales del deportista, que en este caso no se han realizado...”.

### III.- COMENTARIO

#### 1.- La licencia federativa como requisito esencial para que pueda desarrollarse, en este ámbito, la relación laboral del deportista profesional.

Hay prácticamente unanimidad en doctrina y jurisprudencia al entender que cuando un club priva de la licencia federativa al jugador, aunque le permita seguir entrenando o disputando los encuentros amistosos, se produce la vulneración del derecho a la ocupación efectiva, del artículo 4.2.a del Estatuto de los Trabajadores. Los tribunales acogen la petición de los deportistas de extinción del contrato de trabajo por causa imputable a la empresa, cuando ocurre esta circunstancia, y ello aunque estén percibiendo su salario. El derecho del deportista a la formación profesional, a la dignidad y a la propia imagen, influyen en estas decisiones.

La sentencia comentada incide en esta apreciación desde el otro punto de vista, el del club cuando el jugador, por su propia actuación, es privado de la licencia federativa.

Por lo tanto, la licencia federativa, o más concretamente su privación, se constituye en parte esencial de esta relación laboral. Resulta cuanto menos curioso que esto sea así cuando en ningún artículo del RD se hace mención alguna a la licencia profesional, ni como requisito previo de su existencia para poder suscribir contrato, ni como requisito sin el cual no puede desarrollarse la relación laboral, ni siquiera como motivo de su extinción. La relación profesional del deportista parte de la retribución, no de la tenencia de licencia.

No obstante esta ausencia de remisión, no tiene por qué suponer conflicto alguno. El propio contrato de trabajo define el objeto de la prestación del trabajo del deportista en la participación en las competiciones oficiales en las que el club compita. Por ello, la necesidad de que el jugador suscribas las correspondientes fichas federativas. Y por ello la necesidad de que estas licencias existan y estén en vigor para que se pueda desarrollar el trabajo.

La vulneración de lo anterior por parte de cualquiera de las partes, dando lugar a la inexistencia de la licencia, dará pie a la otra a evadirse de sus obligaciones recíprocas.

## **2.- El entrenamiento no es la actividad profesional para la que se contrata a un jugador.**

El RD 1006/1985, en su artículo 7.4, sobre obligaciones y derechos de las partes, describe la ocupación efectiva en este ámbito: “Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.”.

Analizado el artículo se podría entender que el derecho a la ocupación efectiva abarca únicamente a los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias, lo que daría pie a hacer valer la tesis del jugador a la hora de entender que ha prestado sus servicios al club acudiendo a los entrenamientos.

Ahora bien una interpretación más profunda nos hará ver que los entrenamientos no son un fin en sí mismos; nadie contrata a un deportista únicamente para entrenar. La ocupación efectiva se produce con la posibilidad de participar en las competiciones oficiales.

Ello no implica que un jugador con licencia, que por lo tanto pueda participar en las competiciones, tenga derecho a participar en la misma, ni siquiera derecho a ser convocado. Su propia actuación y las decisiones técnicas del club, serán las que decidan si el jugador debe participar o no en la competición.

El club debe de tener siempre la posibilidad de hacer participar al deportista en la competición oficial de que se trate y para la que le ha contratado. El no poder hacer esto supone una vulneración de su principal obligación, al tenor del artículo 7.1 del RD.

## **3.- La retribución al jugador.**

El jugador durante la sanción administrativa que le priva de licencia continúa dado de alta en la seguridad social, el club no le extingue el contrato, queda sometido a las órdenes e instrucciones del club sobre las horas de entrenamientos y las directrices para del entrenador. Pese a todo esto la sentencia entiende que no tiene que ser retribuido.

El RD 1006/1985 es parco al respecto de la retribución del deportista: “8.1.- La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual.”. Yéndonos a la regulación que como derecho supletorio tiene el Estatuto de los Trabajadores al tenor del artículo 21 del mencionado Real Decreto, vemos que el artículo 26.1: “Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena..”.

Tal y como recoge la sentencia, la relación entre el jugador y el club es sinalagmática, siendo esta contraprestación la que fija la existencia o no de retribución, y no el alta en la seguridad social, el contrato de trabajo, los entrenamientos o cualquier otra cuestión.

Se trasluce, por lo tanto, la reciprocidad de las obligaciones principales del contrato de trabajo. En la relación laboral general, la prestación de servicios del trabajador en el contrato no se puede considerar como una obligación de resultado, sino de actividad, circunstancia que viene dada como consecuencia de las notas de ajeneidad y dependencia propias de esta relación, y por lo tanto, el cumplimiento de la actividad se satisface con la actividad misma.

Por lo tanto, el derecho a la retribución está ligado a la prestación efectiva del trabajo.

En la sentencia, la obligación de retribuir es de mayor calado. La retribución del deportista está ligada, no a la prestación efectiva de su trabajo, entendida como participación en las competiciones oficiales, sino en la posibilidad de que pueda participar en estas competiciones.

En esas jornadas que el jugador estaba sancionado, su actividad pudo ser la misma que otros que no estaban sancionados, pero que tampoco fueron convocados: ir a los entrenamientos. Sin embargo uno sí tenía derecho a la retribución, el que tenía licencia, y el otro no. Es por lo tanto la posibilidad de prestar el servicio la que marca, en este caso, el derecho a ser retribuido.

Con ello se vuelve al análisis del primer punto y a la importancia que la licencia federativa tiene en esta relación laboral especial, ya que dos personas realizando la misma prestación del servicio tienen o no derecho a la retribución, basándose en la posibilidad o no de poder desarrollar la parte esencial de la actividad deportiva, aunque esta no llegue a desarrollarse. Por lo tanto podríamos definirla como una obligación de poder desarrollar la actividad, más que del desarrollo en sí mismo.



### 3. Sección Legislación

---



# Unión Europea y voluntariado deportivo en Andalucía: a propósito del informe *Volunteering in the European Union*

Santiago Prados Prados

## I. LA POLÍTICA COMUNITARIA EN MATERIA DE VOLUNTARIADO DEPORTIVO

Aunque el voluntariado y su dimensión social cuenta ya con una vasta tradición y ha sido objeto de innumerables decisiones por parte de la Unión Europea, no puede decirse lo mismo respecto a dicho voluntariado en el concreto ámbito del deporte. Con notable retraso respecto a otras instituciones europeas<sup>1</sup>, no será hasta el final de la década de los años noventa cuando se inicie una atención específica al voluntariado deportivo siquiera fuera de modo colateral, como en el documento «Deporte y empleo en Europa»<sup>2</sup>, donde, con ocasión del estudio del empleo en el sector del deporte se analizaban las relaciones entre el trabajo voluntario y el remunerado, distinguiendo entre países con mucho voluntariado deportivo (países escandinavos y Suiza), con voluntariado deportivo medio (Alemania, Bélgica, Francia e Italia) y con poco voluntariado deportivo (España, Reino Unido y Portugal). Pero será en el denominado Informe de Helsinki sobre el deporte<sup>3</sup>,

1 Justo es reconocer la extraordinaria labor desarrollada por el Consejo de Europa en esta materia desde la década de los años ochenta. Así, por ejemplo, cabe destacar la Recomendación y conclusiones del Seminario «Apoyo profesional a los voluntarios en el deporte», celebrado en Papendal (Países Bajos), 1983 (doc. CDDS 83 68), y la Reunión consultiva de los comités para la promoción del deporte ante el Consejo de Europa, relativa a la importancia del trabajo voluntario, realizado por el Grupo de seguimiento sobre el trabajo voluntario, Tirana (Albania), 7-8 de julio de 1994, donde se presenta un interesantísimo y útil resumen de las respuestas de diez países miembros a un cuestionario sobre la importancia del voluntariado dentro del deporte. Tales documentos pueden ser consultados, respectivamente, en *El trabajo del Consejo de Europa en materia del deporte 1967-1991*, vol. II: Textos generales, Consejo de Europa-Consejo Superior de Deportes, Madrid, 1995, pp. 154-164, y en *El trabajo del Consejo de Europa en materia del deporte 1994*, vol. IV, Textos generales, Consejo de Europa-Consejo Superior de Deportes, Madrid, 1996, pp. 69-147.

2 Informe Final, septiembre de 1999 (PR-div/99-09/C6), elaborado por la Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte-Observatorio Europeo del Empleo Deportivo, para la Comisión Europea, y redactado por N. Le Roux, P. Chantelat y J. Camy.

3 A5-0208/2000, de 18 de julio de 2000, de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario – Informe de Helsinki sobre el deporte (COM 1999 644–C5-0088/2000–2000/2055

donde «se reconoce el trabajo voluntario que se realiza en el marco de los clubes deportivos, en particular el de los jóvenes. Ésta es la dirección en la que debe impulsarse el deporte, y la Unión Europea debe contribuir en este sentido». A partir de aquí se produce una inusitada e imparable expansión en el grado de implicación de la Unión Europea con el voluntariado deportivo que tiene un punto de inflexión indiscutible y es el marcado por la Declaración anexa de Niza<sup>4</sup>, de diciembre de 2000, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes, en cuyo apartado dedicado a la práctica del deporte aficionado y del deporte para todos se declara que con el apoyo, en su caso, de la Comunidad en el marco de sus competencias, los Estados miembros promoverán el voluntariado deportivo mediante unas medidas que favorezcan la oportuna protección y el reconocimiento del papel económico y social de los voluntarios.

Como se ha hecho mérito, la Declaración de Niza implicó e incentivó toda la presente década a favor del voluntariado deportivo en Europa que alcanzó su máxima expresión con la inclusión del deporte en el Tratado de Lisboa<sup>5</sup> como competencia de la Unión Europea [art. 6.e)], disponiendo en el artículo 165.1 que «La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras *basadas en el voluntariado* y su función social y educativa».

Los hitos fundamentales de esta «década dorada» en el proceso de reconocimiento del voluntariado deportivo se recogen en los siguientes documentos comunitarios:

— Encuentro de Directores Generales de Deportes, en Solna, los días 18 y 19 de abril de 2001. Durante esta Presidencia sueca se trató especialmente el tema del voluntariado y el deporte<sup>6</sup>.

---

COS).

4 Resultan de interés los Documentos marco para los debates del grupo de trabajo relativo a la aplicación de la Declaración de Niza y el relativo a la Economía Social, X Foro Europeo del Deporte. En el primero de ellos, se plantea «¿Cómo debe analizarse la profesionalización del deporte y su impacto económico cada vez mayor? ¿Es una evolución favorable, ineludible? ¿Debe controlarse? ¿De qué forma? ¿Cuál es el papel del voluntariado en este contexto?», mientras que en el segundo se reflexiona afirmando que «Los voluntarios que se ocupan de los jóvenes necesitan cierto nivel de competencias. ¿No se podría considerar que la formación de dichos voluntarios entra dentro del papel social de las federaciones deportivas?».

5 Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (DOUE C-306, de 17 de diciembre de 2007). La versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea está publicada en el DOUE C-83/47, de 30 de marzo de 2010.

6 En el mismo se expresó que «The Sports Declaration raises the importance of voluntary work and of acknowledging the economic and social role of volunteers. At the meeting of sports directors the Swedish Sports Confederation presented its view on the significant contribution made to the social economy by the voluntary, democratically founded and member-based sports associations. This is based upon a significant amount of voluntary participation and smoothly functioning networks at various levels. The Swedish Sports

— Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Año europeo de la educación por el deporte 2004, de 16 de octubre de 2001 (COM 2001 584 final). En ella se hacía un singular llamamiento a fomentar la educación paralela de los jóvenes y apoyar el voluntariado<sup>7</sup>.

— Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Año europeo de la educación por el deporte 2004, de 16 de octubre de 2001 (COM 2001 584 final), donde se subrayó la importancia del voluntariado en el movimiento deportivo como elemento de educación informal.

— «Libro Blanco de la Comisión Europea. Un nuevo impulso para la juventud europea», de 21 de noviembre de 2001 (COM 2001 681 final). Se estimó que el voluntariado, como modo de participación social y de experiencia educativa como factor de inserción laboral y de integración, responde a las expectativas de los jóvenes y de la sociedad. Por ello, sería conveniente desarrollar ampliamente el voluntariado en los próximos años, especialmente a nivel nacional, regional y local. En este caso, se plantearía la oportunidad de una reflexión sobre la protección jurídica y social del joven voluntario. Se propuso a los Estados miembros una eliminación inmediata de los obstáculos a la movilidad de los jóvenes voluntarios.

— XI Foro Europeo del Deporte, celebrado en Copenhague los días 7 y 8 de no-

---

Confederation also presented the results of a survey to its counterpart organisations in the 15 EU Member States. A clear message concerns the great commitment of the sports associations to contribute to the development of different social sectors. The sports directors expressed their support for continued work in this area and focused specifically on the 7th European Conference on Social Economy, to be held in Gävle, Sweden on 7–9 June 2001».

7 En efecto, en su Resolución de 17 de diciembre de 1999, el Consejo afirmó que los programas europeos en favor de la juventud tienen como objetivo, entre otras cosas, promover la educación paralela. A este respecto, el Consejo reconocía el interés de la práctica deportiva desde un punto de vista pedagógico y como elemento de promoción de la ciudadanía activa, la participación, la solidaridad y la tolerancia. El Consejo pidió a la Comisión que, en cooperación con los Estados miembros, concibiera acciones destinadas a explotar el potencial de las actividades deportivas en materia de educación paralela. Esta petición se correspondía con el resultado de un estudio efectuado por la Comisión y que destaca la poca elevada tasa de participación de los jóvenes en la vida asociativa. El estudio permitía constatar que el mayor grado de participación se producía en relación con las organizaciones deportivas, que es muy superior al de la participación en organizaciones religiosas, políticas, sindicales o de grupos de jóvenes. La Declaración de Niza sobre la especificidad del deporte alentaba a los Estados miembros a que, cuando sea pertinente y con el apoyo de la Comunidad en el marco de sus competencias, favorezcan la protección del voluntariado. Los acontecimientos deportivos y las actividades corrientes de las organizaciones deportivas podrían contribuir de manera más concreta a desarrollar acciones de dimensión europea en el ámbito del voluntariado. Dado que Europa es el continente en el que se celebra el mayor número de competiciones internacionales, sería posible utilizar estas experiencias y crear una colaboración estable entre las organizaciones deportivas y el mundo de la enseñanza a fin de promover experiencias conjuntas en el ámbito del voluntariado como factor de educación paralela.

viembre de 2002, donde se incluyó un documento marco para los debates del grupo de trabajo sobre el voluntariado, que dio lugar a una conclusiones con el título «El voluntariado en el deporte»<sup>8</sup>.

— El precedente documento de trabajo motivó la Declaración de Aarhus sobre el trabajo voluntario en el deporte, por parte de los Ministros responsables de deporte de los entonces quince Estados miembros de la Unión Europea<sup>9</sup>.

— Declaración conjunta del Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 5 de mayo de 2003, sobre el valor social del deporte para la juventud<sup>10</sup>, dedicando el apartado décimo al voluntariado deportivo.

— Libro Blanco sobre el Deporte, de 11 de julio de 2007, COM (2007) 391 final, cuyo apartado 2.4 se dedicó al «Fomento del voluntariado y la ciudadanía activa a través del deporte»<sup>11</sup>.

— El encuentro informal de los Directores de deporte, celebrado en Praga los días 28 y 29 de abril de 2009, donde tomaron nota de los resultados del estudio de la Presidencia sobre el voluntariado en el deporte y apoyaron el Acuerdo de Praga sobre el Voluntariado en el Deporte, anexo a las Conclusiones de la Presidencia checa<sup>12</sup>.

## II. UNA PIONERA Y EXCLUSIVA REGULACIÓN NORMATIVA ANDALUZA EN MATERIA DE VOLUNTARIADO DEPORTIVO

Conviene advertir, en primer término, que la competencia en materia de promoción y fomento del voluntariado no es exclusiva del Estado sino que es compartida con las Comunidades Autónomas. Así, son tres los preceptos constitucionales que tratan de la materia, sin perjuicio de aquellos otros, como los artículos 22 y 23, que naturalmente inciden desde una perspectiva genérica en este ámbito social:

8 Vid. *Derecho Deportivo*, núm. 3-4 (2003), pp. 178-183.

9 *Ibid.*, pp. 187y 188.

10 Vid. DOUE C134/5, de 7 de junio de 2003.

11 Vid. [http://ec.europa.eu/sport/white-paper/doc/wp\\_on\\_sport\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/sport/white-paper/doc/wp_on_sport_es.pdf).

12 Vid. [http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b22/cz\\_pres\\_conclusions\\_final.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b22/cz_pres_conclusions_final.pdf).

1.º El artículo 9.2, según el cual «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

2.º El artículo 41, que establece que «Los Poderes Públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

3.º El artículo 148.1.20, conforme al cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «Asistencia social».

Junto al voluntariado, en el ámbito del deporte, resulta especialmente trascendente la conjugación y compenetración entre los artículos 43.3 y 148.1.19 de la Norma Suprema, disponiendo aquél el deber de los poderes públicos de fomentar el deporte y, el segundo, reconociendo a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva del fomento y promoción del deporte.

Visto el marco constitucional, en el Estado la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado ha seguido consecuentemente un criterio tanto territorial (programa que desarrollan organizaciones de ámbito estatal o supraautonómico) como material-competencial (competencia exclusiva estatal en cuanto a las actividades desarrolladas). En su exposición de motivos se indica que «desde la educación al deporte, de lo cívico a lo asistencial, la Ley recoge lo que viene siendo la práctica habitual de quienes trabajan de forma altruista en conseguir una sociedad mejor para todos», y ya, en el artículo 4.º, considera como actividad de interés general a las deportivas.

Por su parte, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se contemplaba el voluntariado exclusivamente en el deporte profesional, de tal manera que, por una parte, entre las funciones de la extinta Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos figuraba proponer un marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios [conforme al derogado art. 60.2.j)], y, por otra, el deber impuesto a las Ligas Profesionales para fomentar que los clubes que participaran en sus propias competiciones constituyeran en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo (según el igualmente derogado art. 62.1). Esta regulación legal derogada, vinculada a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, ha sido sustituida por la prevista en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo artículo 19 se destina a las «Personas vo-

luntarias contra la violencia y el racismo»<sup>13</sup>, desarrollado por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>14</sup>. Otras novedades legales sobre el voluntariado en este ámbito se encuentran entre las funciones de vigilancia y control de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte<sup>15</sup>, y en el régimen de sanciones a imponer<sup>16</sup>.

La mención al voluntariado en las leyes autonómicas del deporte ha sido y es verdaderamente excepcional, pues únicamente hacen una expresa referencia al mismo las de

---

13 Dicho precepto dispone: «1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad. Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas. 2. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento. 3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo y la violencia en el deporte».

14 El artículo 34, sobre Agrupaciones de voluntarios, dispone: «1. Las agrupaciones de voluntarios constituidas al amparo del artículo 19 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, tendrán el marco de actuación, las funciones informativas, sistemas de identificación, derechos y obligaciones, selección, formación y perfeccionamiento de sus miembros que se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, a instancia de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. 2. Los miembros de estas agrupaciones, en su actuación en los acontecimientos deportivos, seguirán las instrucciones que al efecto impartan el Coordinador de Seguridad y el Director de Seguridad de la organización».

15 La de proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de la Ley [art. 20.3.c).6].

16 Según el cual «Los Estatutos y Reglamentos federativos podrá contemplar la imposición de sanciones de carácter reinsertivo, acumuladas a las económicas, y alternativas o acumuladas a las de otro tipo. En particular, puede establecerse el desarrollo de acciones de voluntariado en organizaciones dedicadas a tareas sociales relacionadas con el objeto de la infracción, y especialmente, las implicadas en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia».

Castilla-La Mancha<sup>17</sup>, Galicia<sup>18</sup> y Navarra<sup>19</sup>. Algo que no deja de resultar contradictorio y paradójico, conociendo la importancia y trascendencia que el voluntariado representa en este ámbito.

En Andalucía, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por fortuna, se sumó a este exiguo círculo de leyes autonómicas del deporte, y en ella se contienen incluso dos menciones expresas al voluntariado. Así, la primera de ellas tiene naturaleza de mandato general y está ubicada en el frontispicio del texto normativo, en el Título Primero («De los principios generales»), en cuyo artículo 2.º dispone que los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y tutelarán su ejercicio, de acuerdo con una serie de principios rectores, entre los cuales figura «la promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de *la participación social y del voluntariado*; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas» [apartado j)]. Por su parte, nada parecido al contenido novedoso de la segunda referencia legal figura en las otras leyes del deporte, pues a una de las entidades deportivas reconocidas, como son los entes de promoción deportiva, se les encomienda entre sus funciones la de «colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la formación de voluntarios, técnicos y dirigentes deportivos» [art. 31.c)].

Las posibilidades de que tales previsiones programáticas no fueran más allá del marco legal eran elevadas. No hay que olvidar que España ha sido un país tradicionalmente precario en lo que a voluntariado deportivo se refiere, como ya fue advertido en el informe comunitario «Deporte y empleo en Europa»<sup>20</sup>, por lo que tal situación justificaba

---

17 La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha, contempla que el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades desarrollará la política deportiva de acuerdo con el principio rector consistente en «Alentar el espíritu del voluntariado y apoyar las asociaciones deportivas que lo practiquen» [art. 2.k)].

18 El artículo 4.2 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, dispone que «Asimismo, la Administración autonómica procurará la formación de dirigentes, técnicos y voluntarios en la promoción y organización de la actividad deportiva».

19 La Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, prevé en el artículo 2.º que las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán y tutelarán, sin discriminación alguna, el deporte a través de una política deportiva orientada a: «c) Promover el asociacionismo deportivo, y en general de la participación social y del voluntariado deportivo, velando además por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas» y «h) Promover y velar para que la prestación de servicios deportivos a los ciudadanos se ajuste a la normativa social, del voluntariado, administrativa y fiscal vigente».

20 Cfr. el informe final «Deporte y empleo en Europa» (PR-div/99-09/C6), septiembre de 1999, redactado por N. Le Roux, P. Chantelat y J. Camy, elaborado por Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte-Observatorio Europeo del Empleo Deportivo para la Comisión Europea-Dirección General X. En este informe, en efecto, en su apartado II-2-5 sobre voluntariado y profesionales, se distinguen tres grandes

aún más si cabe la actuación de la Administración deportiva andaluza de incentivar, promover y fomentar el voluntariado deportivo acometiendo para ello su regulación normativa como fórmula óptima de instrumentar las políticas públicas en la materia —salvaguardando el principio de autonomía del deporte voluntario— y que permitiera iniciar la ruptura con tan deficiente dinámica que se venía observando a nivel estatal en general y andaluz en particular, lo que contrastaba con la existencia de algunos trabajos doctrinales<sup>21</sup> que ponían de relieve la trascendencia para el deporte del soporte de un sólido movimiento voluntario.

El mandato del legislador andaluz, el consolidado programa de voluntarios deportivos que venía siendo patrocinado por la Empresa Pública Deporte Andaluz y la incipiente como determinante voluntad de las instituciones europeas a favor del fomento y promoción de la especificidad del voluntariado del deporte, fueron factores determinantes para que la Administración deportiva andaluza, con apoyo en un estudio específico<sup>22</sup>, adoptara la firme decisión de desarrollar reglamentariamente en su ámbito territorial, por primera vez en España, el voluntariado deportivo. El resultado fue la aprobación

---

grupos de países (Halba, Le Net, 1997): con mucho voluntariado deportivo (países escandinavos y Suiza); con voluntariado deportivo medio (Alemania, Bélgica, Francia e Italia); y con poco voluntariado deportivo (España, Reino Unido y Portugal). De hecho, y conforme a la estadística que incorpora como anexo, de los quince países europeos analizados España figura en penúltimo lugar y sólo por delante de Portugal, con un número total de voluntarios deportivos de doscientos mil y de cinco voluntarios deportivos por cada mil habitantes.

21 Vid. los trabajos de V. Javaloyes Sanchís, «*El Voluntariado Deportivo como pieza fundamental de la Organización*», documento electrónico, aunque desde una perspectiva económica y de gestión más que jurídica, en <http://sports-ciencias.com/es/docs/Detalle/296.shtml>; A. Clapes y A. González, «Voluntariado deportivo y Juegos Olímpicos del 92», en *Revista de Estudios e Investigaciones de Juventud*, núm. 32 (1988), pp. 57-64; J. Luna Quesada, S. Jiménez Rodríguez y A. Sánchez Vinuesa, «De la necesidad de regular de forma estable el voluntariado deportivo», *Congreso Mundial de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte*, Granada, 1993; E. Maralet i García, *Público y privado en la organización de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992*, Civitas, Madrid, 1993; P. Aragón Cansino, «El voluntario deportivo. Plan de formación», *Primeras Jornadas sobre formación de voluntarios*, Apuntes, núm. 350, Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, 1997; M. A. Torres López, «El voluntariado como forma de participación en la gestión pública local en materia de deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 2 (1999), esp. pp. 90-95, referidas al voluntariado deportivo; P. Aragón Cansino, «El voluntariado deportivo», *Encuentro sobre voluntariado deportivo*, Apuntes, núm. 822, Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, 2001; M. Molka Bel Cadhi, «El programa de Voluntariado del Comité de Organización de los Juegos Mediterráneos Túnez 2001», *Encuentro sobre voluntariado deportivo*, Apuntes, núm. 822, Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, 2001; M. P. Lazúen Alcón y R. López Muñoz, «Derecho deportivo y Derecho social: el voluntariado deportivo, la integración social de los marginados, la mujer y los discapacitados en el ámbito del deporte», en *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, dir. por I. Jiménez Soto y E. Arana García, VV.AA., Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, pp. 237-272; y A. J. Fleitas Jerez, «Voluntariado deportivo», en *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo (1997-2007)*, dirs. A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez, Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias-Iusport, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, pp. 235-249.

22 Vid. mi trabajo *Estudio sobre la normativa del voluntariado deportivo en Andalucía. Una propuesta de Borrador de Decreto regulador*, Sevilla, 30 de junio de 2002, inédito.

del Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía<sup>23</sup>, el cual ha sido desarrollado por las Órdenes de 3 de abril de 2009<sup>24</sup>, por las que se regulan el Censo de Entidades de Voluntariado Deportivo y el Catálogo de Programas de Acción Voluntaria en el Área del Deporte, se aprueba el Programa Voluntariado Deportivo Andaluz y se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo.

Dada la finalidad de este trabajo no procede analizar todo este conjunto normativo pero sí conviene resaltar que el mismo ha sido ya objeto de atención y comentario por algunos autores<sup>25</sup>, así como de la celebración de Jornadas donde se ha abordado el contenido de esta normativa andaluza en materia de voluntariado deportivo<sup>26</sup>.

### III. EL INFORME VOLUNTEERING IN THE EUROPEAN UNION: REFERENCIAS Y VALORACIÓN

A finales de 2008 la Comisión Europea, a través de la Dirección General de Educación y Cultura (DG EAC) y la *Educational, Audiovisual & Culture Executive Agency (EAC-EA)*, decidió poner en marcha un estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea que no era sino fruto del grado de concienciación y reflexión que el voluntariado venía teniendo en las instancias comunitarias durante los últimos años, como ya se ha tenido ocasión de detallar al inicio de este trabajo, y como una acción más en la prepara-

23 BOJA núm. 44, de 4 de marzo.

24 BOJA núm. 73, de 17 de abril.

25 Vid. A. L. Fernández Mallol, «El voluntariado deportivo y la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte andaluz», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002), pp. 145-159; C. Egea Jover, «El voluntariado deportivo en la legislación andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002), pp. 207-214; y J. J. Seoane Osa, «Voluntariado deportivo en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía», en *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento*, núm. 12 (2004), pp. 521-524.

26 Vid., desde la perspectiva jurídica, las intervenciones y documentación de quien estas líneas suscribe en «La actuación sanitaria del voluntariado deportivo integrado en los grandes eventos deportivos», Instituto Andaluz del Deporte, Almería, 13 de marzo de 2004; «Encuentro sobre voluntariado deportivo», Empresa Pública Deporte Andaluz, San Fernando-Cádiz, 7 de febrero de 2005; «Encuentro sobre voluntariado deportivo», Instituto Andaluz del Deporte, Córdoba, 15 de septiembre de 2006; «Encuentro sobre voluntariado deportivo», Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, 19 de octubre de 2007; y la Mesa Redonda «El voluntariado deportivo en Andalucía», con la intervención de la profesora M. A. Torres López, organizado por el Seminario Andaluz de Estudios y Especialistas en Derecho Deportivo, Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Granada, 15 de mayo de 2008, y la crónica de la misma de S. Prados Prados, «SAEDD, 2008: “El voluntariado deportivo”», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 191 y 192.

ción del Año Europeo del Voluntariado. Este estudio ya fue anunciado como tal acción de la Comisión Europea en el conocido Libro Blanco sobre el Deporte publicado en 2007<sup>27</sup>. El contrato fue adjudicado a la consultora independiente GHK (iniciales de los apellidos de sus fundadores David Gilmore, Donald Hankey y John Kirke), con sede principal en Londres, cuyo informe final fue presentado el 17 de febrero de 2010<sup>28</sup>.

El resultado ha sido un excelente y pionero estudio de la materia, analizando con exhaustivo y sistemático análisis la evolución, desarrollo, problemática y situación vigente del voluntariado en los países que componen la Unión Europea. En el sector del deporte, el estudio le dedica el capítulo cuarto (pp. 171-227), sin faltar numerosísimas referencias y datos estadístico al voluntariado deportivo en los anexos que se acompañan, con especial incidencia en el anexo quinto relativo a las fichas nacionales del voluntariado deportivo que figuran como documentos separados al propio estudio y donde se dedica a España un total de once páginas<sup>29</sup>.

En el documento principal del estudio en cuestión las referencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando requiere centrarse en España, es una constante a destacar:

— Se alude a la Agencia Andaluza del Voluntariado para resaltar el Plan anual de formación para voluntarios dirigido a complementar la desarrollada por las propias organizaciones de voluntariado (p. 162).

— Se destaca en España, a nivel regional y local, la promoción y organización por parte de las Administraciones públicas de eventos así como el desarrollo de contactos entre los agentes involucrados en el voluntariado deportivo, como es el caso del evento organizado por la Empresa Pública Deporte Andaluz «Voluntariado del deporte en 2007» (p. 194). Esta mención a la EPDASA se reitera en el anexo separado dedicado al voluntariado deportivo en España (p. 5).

Esta especial atención prestada a la Comunidad Autónoma de Andalucía se constata nuevamente cuando el estudio se detiene en el marco legal general del voluntariado deportivo (apartado 4.3). En efecto, en el mismo se destaca que las Comunidades Autónomas tienen su propia legislación en materia de voluntariado en general pero también

---

27 Su apartado 2.4.14) dispone: «A fin de entender mejor las demandas específicas y las necesidades del sector del deporte voluntario en la elaboración de políticas nacionales y europeas, la Comisión pondrá en marcha un estudio europeo sobre el voluntariado en el deporte» (Cfr. [http://ec.europa.eu/sport/white-paper/doc/wp\\_on\\_sport\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/sport/white-paper/doc/wp_on_sport_es.pdf)).

28 Vid. <http://ec.europa.eu/citizenship/eyv2011/doc/Volunteering%20in%20the%20EU%20Final%20Report.pdf>.

29 Vid. [http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f\\_studies/sport\\_fiche\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f_studies/sport_fiche_es.pdf).

algunas regiones han desarrollado una legislación sobre formación de voluntarios deportivos específicamente, como es el caso de Andalucía. A renglón seguido, cita al Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía, donde la formación especial está regulada junto a otros asuntos (p. 201)<sup>30</sup>. Esta misma invocación al Decreto 55/2004 se contiene también en el anexo dedicado al voluntariado deportivo en España (p. 6), lo que lleva a los autores del estudio a contrastarlo con el estatuto legal general en España de los voluntarios individuales y las organizaciones de voluntariado para los cuales la norma no contiene especificación alguna en el ámbito deportivo (p. 7).

El repetido anexo dedicado a nuestro país finaliza, en su apartado séptimo, con una propuesta o desafío de asuntos principales que requieren de un cambio a nivel nacional. Entre ellos destaca el hecho de la inexistencia de una legislación en esta materia y la constatación de que la Administración pública del Estado no toma parte en las actividades voluntarias en el deporte. Por ello, uno de los logros que identifica a remediar es la carencia de un marco legal específico sobre el voluntariado deportivo<sup>31</sup>. En la actualidad, añade, el voluntariado deportivo está regulado de acuerdo con la ley estatal sobre el voluntariado y sin embargo el sector deportivo tiene sus propias particularidades (pp. 9 y 10).

Con ocasión de la reciente presidencia española de la Unión Europea, la celebración en Madrid, durante los días 19 y 20 de abril, del «EU Sport Forum 2010», organizado por la Comisión Europea, contó con el voluntariado como una de las prioridades para la planificación de iniciativas en el campo del deporte<sup>32</sup>. En el mismo Forum se hacía expresa invocación al informe objeto de análisis, destacando precisamente la ausencia de un marco específico e invitando a la supresión de cualquier obstáculo legal o financiero a las actividades de voluntariado<sup>33</sup>.

---

30 La referencia, además de Andalucía, se completa con las citas a la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

31 La demanda de una legislación específica sobre la actividad voluntaria en el ámbito del deporte ya fue puesta de manifiesto en el Acuerdo de Praga sobre el Voluntariado en el Deporte, que figuraba como anexo a las Conclusiones de la Presidencia checa en 2009. Vid. [http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b22/cz\\_pres\\_conclusions\\_final.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b22/cz_pres_conclusions_final.pdf).

32 Cfr. [http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b1/sport\\_forum\\_madrid\\_report\\_11\\_05\\_10.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/b1/sport_forum_madrid_report_11_05_10.pdf). El voluntariado deportivo forma ya una consolidada, periódica y necesaria referencia en las agendas de la política deportiva comunitaria, como lo prueba la última reunión en Genua de los Directores Generales de Deporte los pasados días 16 y 17 de septiembre del año en curso, bajo la presidencia de Bélgica, incluyendo una vez más al voluntariado deportivo y acogiendo positivamente el intercambio de buenas prácticas en materia de voluntariado en el deporte, a la vez que se reconocía su importancia y reiterándose la necesidad de mejorar aún más la educación, formación y apoyo a la gestión de los voluntarios. Con las expectativas puestas en el Año Europeo del Voluntariado 2011, se solicitó una atención adecuada para el voluntariado en el sector del deporte.

33 En similares términos se pronuncia el Grupo de Expertos Independientes del Deporte, en el Informe sobre las prioridades de la Unión Europea en el campo del deporte, de 2 de julio de 2010, en cuyo apartado segundo del mismo, dedicado a las estructuras del deporte, particularmente en relación con las actividades

Este «desierto» legal en el ámbito del Estado (y de las Comunidades Autónomas) en materia de voluntariado deportivo, advertido en el estudio en cuestión y requerido de un cambio evidente, contrasta, como el propio estudio se encarga de poner de manifiesto, con la legislación *ad hoc* existente en Andalucía a partir del Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo y que, como es sabido, ha sido completado en su desarrollo por las tres Órdenes de 3 de abril de 2009, por las que se regulan el Censo de Entidades de Voluntariado Deportivo y el Catálogo de Programas de Acción Voluntaria en el Área del Deporte, se aprueba el Programa Voluntariado Deportivo Andaluz y se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo.

Un conjunto de disposiciones que conforman dentro del específico ordenamiento jurídico-deportivo andaluz un marco pionero, innovador, moderno y necesario para dar respuesta adecuada al movimiento ciudadano participativo comprometido con los valores del deporte, con el que las Administraciones públicas andaluzas se han propuesto incentivar, promover, ayudar y remover los obstáculos que lo impida. Para cumplir el objetivo demandado en el estudio comunitario, el Estado y las Comunidades Autónomas no parten de cero en la configuración y otorgamiento de este marco jurídico específico del voluntariado deportivo sino que cuenta ya con un excelente precedente y modelo de referencia como es el existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

---

de voluntariado, se indica que no siempre los Estados miembros consideran las consecuencias para el voluntariado cuando adoptan nuevas leyes e insta a la Unión Europea en cooperación con los Estados Miembros a evitar regulaciones innecesarias a nivel europeo y nacional, en especial el seguimiento de los asuntos de los impuestos y del control de las ayudas del Estado (Vid. [http://ec.europa.eu/sport/news/doc/100702\\_gise\\_final\\_report.pdf](http://ec.europa.eu/sport/news/doc/100702_gise_final_report.pdf)).

## 4. Sección Administrativa, Informes y Documentos

---



# COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DICTADAS SOBRE CUALQUIER MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de junio y 4 de noviembre 2010.

José Agustín Amorós Martínez.  
Abogado del bufete RUIZ-HUERTA & CRESPO.

## 1.- PLANTEAMIENTO INICIAL

### 1.1. La cuestión en síntesis.

Las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Supremo de fechas 17 de junio y 4 de noviembre de 2010 han venido a resolver sendas cuestiones negativas de competencia y a aclarar con ello el régimen competencial de los recursos contencioso-administrativos a interponer frente a toda clase de resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) en la materia que le es propia: la disciplina deportiva, y ello frente a las interpretaciones divergentes surgidas sobre la incidencia que en la cuestión habría de tener la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, al adicionar la letra f) al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuyendo a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo la competencia para conocer, en única o primera instancia, de los recursos que se deduzcan frente a “*las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva*”.

### 1.2. La situación de partida.

De muy consolidada podía considerarse la doctrina precedente a la actualmente sentada por las resoluciones ahora comentadas, y que venía a distinguir entre el carácter confirmatorio o revocatorio de los actos del CEDD al efecto de atribuir la competencia

para conocer de los recursos planteados contra los mismos a órganos diferentes: las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia, ex artículo 10.1 j) LJCA, o los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, ex artículo 9 c) LJCA, respectivamente.

En efecto, como bien explicaban GARCÍA SILVERO, GARCÍA CABA y GARCÍA CIRAC<sup>1</sup>, la opción que tomó el CEDD, una vez en vigor la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), al remitirse al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo como órgano competente para conocer de los recursos de tal clase en los pies de recurso de sus resoluciones, resultaba incorrecta a la luz de la doctrina inicialmente establecida por el Tribunal Supremo y de la concepción teórica de los actos administrativos confirmatorios y reformatorios.

Así, tenía declarado su Sala Tercera (Sentencia de 7 de abril de 2005 -recurso nº 157/2003 -), *“que al enjuiciar cuestiones de competencia, el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso (Sentencias (dos) de 6 de octubre de 2000 -RJ 2000/8309 y RJ 2000/8686-). Siendo esto así, como en el caso presente, según resulta de lo ya indicado, el acto originario impugnado, dictado por el Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol, fue confirmado por el Comité de Apelación de dicha Federación y, posteriormente, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, para determinar la competencia discutida habrá que tener presente la indicada resolución del mencionado Comité de Competición. Así las cosas, al no existir una regla competencial específica referida a una resolución como la que se acaba de indicar, la competencia en cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley de esta Jurisdicción”*.

En este sentido, en su Sentencia de 12 de febrero 2004 (RJ 2004/800), ya determinó el Tribunal Supremo que este tipo de acuerdos federativos dictados en ejercicio de funciones públicas y confirmados por el CEDD no podían ser conocidos por los Juzgados Centrales, dado que el acto administrativo objeto de recurso no ha sido dictado por un órgano estatal de los previstos en el artículo 9. c) LJCA. A tal efecto, se argumentaba que *«no se está, en consecuencia, ante actos procedentes de órganos centrales de la Administración General del Estado en las materias a que se refiere el art. 8.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción, ni tampoco ante “actos emanados de organismos públicos con personalidad jurídica propia” o de “entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio*

1 Artículo: *“El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina Deportiva: la determinación del órgano judicial competente a la luz de los artículos 9 y 10 de la LJCA”*, publicado en Revista jurídica de deporte y entretenimiento, Aranzadi num. 710/2006 (pags. 401-407).

*nacional”, que serían los únicos deferidos, en cuanto aquí importa, a la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según el artículo 9, aps. b) y c) de la referida Ley Jurisdiccional; y c), aun cuando el referido artículo 30 de la Ley del Deporte disponga que “las Federaciones Deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo...”».*

Dicha doctrina jurisprudencial vino siendo recogida desde entonces por Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, de fecha 16 de febrero y núm. 4, de fecha 28 de febrero de 2006.

### **1.3. La nueva norma y su interpretación.**

Con la adición de la letra f) al art. 9 de la LJCA, introducida por la LO 7/2006, se planteaban diversas dudas interpretativas, que gravitaban fundamentalmente sobre si dicha reforma, al dictarse en el contexto de diversas medidas normativas en la lucha contra el dopaje en el deporte, circunscribía la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo para conocer de los recursos frente a las resoluciones del CEDD al ámbito del dopaje o si, por el contrario, la literalidad y generalidad de los términos empleados por la Ley debía conducir a atribuir a dichos órganos jurisdiccionales los recursos contra las resoluciones del CEDD en materia de disciplina deportiva, versara o no sobre dopaje la cuestión resuelta.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha optado por esta última solución, precisando que aquellas resoluciones dictadas en asuntos de dopaje se tramitarán por el procedimiento abreviado, como preceptúa el artículo 78.1 de la LJCA.

## **2.- LAS POSICIONES MANTENIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA PLANTEADA EN EL CASO DE LA DENUNCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DE “KIKO” FEMENÍA.**

A título ilustrativo del debate jurídico suscitado y resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010, podemos referirnos sintéticamente a los argumentos sostenidos por las partes.

Dicha Sentencia ha resuelto la cuestión negativa de competencia suscitada en el caso de la denuncia por parte del CÁDIZ C. F., S.A.D. de la alineación indebida del jugador

del HÉRCULES C. F., S.A.D. “Kiko” Femenía.

Recordemos que en el partido disputado el 15 de junio de 2008 entre el HÉRCULES C. F., S.A.D. y el CÁDIZ C. F., S.A.D., correspondiente a la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División de la Temporada 2007/2008, fue alineado por parte de aquel Club, disputando 58 minutos del encuentro, el jugador D. FRANCISCO FEMENÍA FAS, nacido el 2 de febrero de 1992, y que fue inscrito con licencia juvenil en la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana el 6 de septiembre de 2007.

En opinión del CÁDIZ C. F., S.A.D., la alineación indebida derivaba del hecho de que, atendida la fecha de la inscripción del jugador, se había infringido la Disposición General 4ª, apartado 3 de la Circular nº 2 de la R.F.E.F. por la que se publicaba el Reglamento de Competiciones de ámbito nacional de la Temporada 2007/08, y que establecía de manera clara que: *“la alineación de jugadores de clubs filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los períodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en el que vayan a intervenir”*.

Siendo que en la propia Circular citada se fijaban como períodos de inscripción del 2 de julio hasta el 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008, el primer plazo de inscripción de jugadores para la Segunda División habría finalizado el 31 de agosto de 2007.

La denuncia del CÁDIZ C. F. fue desestimada por el Comité de Competición de la RFEF por Resolución de fecha 4 de julio, y el recurso contra la misma lo fue a su vez por decisión del Comité de Apelación de fecha 23 de julio de 2008.

Planteado recurso por dicho Club ante el CEDD, éste vino de igual modo a desestimarlo por Resolución de fecha 29 de agosto de 2008, interponiéndose contra este acto recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, y siendo turnado el mismo al Juzgado nº 4 de su clase.

Pues bien, los argumentos sostenidos por las partes y el Ministerio Fiscal centraron el debate competencial sobre los siguientes extremos fundamentales:

## **2.1. Alegaciones de la Abogacía del Estado.**

La Abogacía del Estado fundó la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el CÁ-

DIZ C. F. en una pretendida interpretación sistemática del artículo 9, f) de la Ley 29/1998 (como ya vimos, la letra adicionada por la Disposición Final 2ª de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte), entendiendo que únicamente las resoluciones dictadas en materia de dopaje en el deporte pertenecen al ámbito de la competencia de los Juzgados Centrales, puesto que, en su decir, lo que diseña el legislador es un sistema de control jurisdiccional en que las infracciones previstas en la Ley 6/2007 deben tramitarse a través de un procedimiento previo en vía administrativa que culmina en su caso con una resolución del Comité de Disciplina Deportiva cuya resolución de fiscalización será susceptible de recurso contencioso-administrativo y su conocimiento corresponderá a dichos Juzgados.

En su criterio, dicha conclusión venía avalada por la dicción de la Exposición de motivos de la Ley últimamente citada, así como de la regulación dentro de su Título I del “*régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte*”, y del artículo 29.1, que se refiere a la revisión en vía administrativa de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

También aludía a la reforma que operó la misma ley respecto del ámbito del procedimiento abreviado, para dar cabida en el mismo a los “*asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje*”.

## **2.2 Alegaciones del Ministerio Fiscal.**

Coincidía también en señalar el dictamen del Ministerio Público que “*el ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el artículo 9, f) en interpretación conjunta con el artículo 78.1, ambos de la LJCA, únicamente contempla los supuestos de infracción a la disciplina deportiva que entrañen responsabilidad por dopaje derivada de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 14 de la LO 7/2006.*”

## **2.3 Alegaciones de la RFEF.**

Por su parte, las alegaciones de la RFEF partían de la misma interpretación supuestamente sistemática de la nueva Ley Orgánica 7/2006 y las novedades por ellas introducidas, concluyendo que los asuntos sobre disciplina deportiva no concernientes al dopaje

quedaban extra-muros de la previsión del nuevo 9, f) LJCA y, por ende, sometidas al régimen impugnatorio establecido por la doctrina precedente, lo que a su vez conducía, por aplicación de la misma, a atribuir el conocimiento de un acto confirmatorio del CEDD –como era el caso- a los Tribunales Superiores de Justicia.

#### 2.4 Alegaciones del CÁDIZ C. F., S.A.D.

Frente a los argumentos expuestos para fundar la inadmisibilidad de su recurso, el CÁDIZ C. F. esgrimió por su parte los siguientes:

(i) Como señala el artículo 3.1 del Código Civil, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”*

En el presente caso, la claridad de los términos empleados por el legislador no permitiría hacer cuestión sobre su verdadera intención, habida cuenta de que, cuando ha querido distinguir, así lo ha hecho expresamente. Así, en la misma Disposición Final Segunda de la LO 7/2006, se introduce en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no sólo la letra f de su artículo 9 (que, como se ha reiterado, es la que viene a atribuir a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva *“en materia de disciplina deportiva”*), sino también la modificación del artículo 78 de la misma Ley para incluir en el ámbito del procedimiento abreviado los *“asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje”*.

Por tanto, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

Recordaba en este sentido la doctrina general sobre interpretación legal del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), en su Sentencia de 24 mayo 1989 (RJ 1989\4069), al señalar que *“...estas reglas de hermenéutica legal, recogidas en el artículo 3-1 de nuestro Código Civil, tienen un límite que los recursos de la interpretación no podrían superar y que se hallan en la propia fórmula legal. Aquí estamos ante el perenne problema del jurista de mantener en la proporción óptima la ecuación seguridad-justicia; lo que puede implicar en ocasiones la necesidad de una regulación distinta, ante cuya ausencia el intérprete no está legitimado para hacer decir a la Ley lo que de forma palmaria no dice.”*

(ii) Además de lo anterior, por si alguna duda quedara, resultaría evidente que la

intención del legislador ha sido, precisamente, aclarar la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en vía de fiscalización por el CEDD, es decir, ya sean confirmatorias o revocatorias, y ello frente a la situación previa derivada de la interpretación que venía haciendo en esta materia la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso.

De hecho, como señalaban GARCÍA CIRAC, GARCÍA CABA y GARCÍA SILVERO refiriéndose al entonces Proyecto de Ley Orgánica 7/2006 (PROYECTO DE LEY 621/000071): *“el Proyecto de Ley Orgánica propone la adición de un nuevo apartado f) al artículo 9 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, otorgándole específicamente a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos (Resoluciones) emanados del Comité Español de Disciplina Deportiva, de lo que se deduce así la clara y meridiana intención del proyectista legal de identificar claramente el órgano judicial competente para el conocimiento revisor de las resoluciones provenientes del CEDD. Sin perjuicio de poder considerar que ni el instrumento ni el momento procesal para esta pretendida modificación parece el más oportuno, de mantenerse en los términos previstos la opción ofrecida por el ejecutivo para este proyecto de Ley Orgánica, ha de significarse que la primera impresión que extrae de la misma es que, nuevamente, la situación de hecho variaría con respecto a la interpretación vigente otorgada por jurisprudencia y doctrina judicial, y, desde la entrada en vigor de la norma, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo serían - no por la atribución del pie de recurso del CEDD sino por disposición legal- los órganos judiciales competentes para el conocimiento de los recursos que se dedujesen contra los actos administrativos que a modo de resolución disciplinaria dicta el Comité Español de Disciplina Deportiva.”*

(iii) La referencia a la modificación del artículo 78 de la LJCA, aparte de lo dicho en el apartado (i), carece de virtualidad alguna para oscurecer la interpretación literal de la norma, pues la *ratio* de esta modificación es bien distinta y constreñida exclusivamente, en este caso sí, a las sanciones en materia de dopaje. Así lo destacaba el Preámbulo del Proyecto de Ley al decir (Proyecto de Ley 621/000071): *“El procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano.”*

Por tanto, nada tendría que ver una cosa con la otra.

(iv) Por otra parte, no cabría dudar del sentido literal de una norma por el hecho de que se haya introducido en el ordenamiento entre las Disposiciones Finales de una Ley

sobre materia concreta, intentando circunscribirlo por ello al ámbito objetivo propio de la materia regulada en la Ley, pues se trataría de una técnica legislativa muy extendida la consistente en aprovechar el dictado de una norma sobre una materia concreta para introducir cambios legislativos sobre preceptos no circunscritos necesariamente a dicha materia.

(v) En consecuencia, no cabía poner en cuestión el sentido literal de la norma de atribución competencial para restringirlo indebidamente, limitándolo a las resoluciones dictadas por el CEDD únicamente en “*asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje*”, frente al sentido propio y gramatical de “*en materia de disciplina deportiva*”, ni cabría torcer la hermenéutica de la ley para excluir del ámbito de los actos dictados en vía de fiscalización por el CEDD aquéllos que confirman las resoluciones federativas, limitándolo únicamente a los que revocan éstas.

Ante la existencia de una precisa delimitación de la competencia de los Juzgados Centrales, no cabía acudir a discusiones que podían tener sentido en ausencia de norma expresa sobre el acto cuya impugnación es elemento objetivo definidor de aquel ámbito: las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en vía de fiscalización en materia de disciplina deportiva, y la función fiscalizadora se ejerce tanto cuando se revoca como cuando se confirma el acto sometido a fiscalización.

### **3.- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CUESTIÓN.**

En las dos Sentencias ahora comentadas, de 17 de junio y 4 de noviembre de 2010, el Tribunal Supremo sigue la misma fundamentación para llegar a la conclusión de que, en los dos recursos respecto de los que se planteó cuestión negativa de competencia entre el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 y sendas Salas de Tribunales Superiores de Justicia (de Cataluña y Andalucía-Sevilla, respectivamente), y que, pese a referirse a actos confirmatorios del CEDD sobre disciplina deportiva, no versaban sobre dopaje, la competencia correspondía al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4.

Veamos en síntesis dicha fundamentación:

(i) En primer lugar, fijó las motivaciones de los respectivos órganos para declararse incompetentes:

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, ante el que se interpuso inicialmente el recurso del que dimana la cuestión de competencia, se declaró incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo de que se trataba

al entender que la resolución impugnada había sido dictada por una entidad de base asociativa privada, con personalidad jurídica propia y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el ejercicio por delegación “ex lege” de funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, y que es susceptible de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. Por ello consideró aplicable el artículo 10.1, j de la Ley Jurisdiccional, y por tanto, que la competencia correspondía a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que eligiera el recurrente, en atención a la regla segunda del art. 14.1 de la LJCA.

Por su parte, las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no compartieron el anterior criterio al considerar que, la modificación introducida en la Ley reguladora de la Jurisdicción por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, había venido a introducir una notable alteración en el régimen competencial aplicable a esta materia, rechazando que este precepto sea aplicable únicamente al ámbito del dopaje, habida cuenta que ello colisiona con el propio tenor literal del artículo 9, f). En particular, el TSJ de Cataluña añadía que el que la modificación legislativa hubiera sido operada a través de una ley que regulaba el dopaje no resultaba decisivo, puesto que no son escasos los ejemplos de textos legislativos que regulan una determinada materia y que, a la vez, a través del mecanismo de las disposiciones adicionales, regulan otras cuestiones más o menos conexas.

(ii) En segundo lugar, y respecto de la naturaleza de los órganos autores de los actos impugnados, razona el Tribunal Supremo que (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO):

“Este Comité de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte., y art. 58 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva). Las resoluciones del Comité al que ahora nos referimos agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 84.5 de la indicada Ley 10/90, y artículos 58 y 67, párrafo primero, del mencionado Real Decreto 1591/92).

A su vez interesa indicar que el Consejo Superior de Deportes, al que, como se ha señalado, está adscrito el Comité Español de Disciplina Deportiva, es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 7.2 de la Ley 10/1990 ).

Por último, hay que decir que las Federaciones Deportivas españolas ejercen, entre otras funciones, la potestad disciplinaria bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 .f) de la Ley 10/1990).”

(iii) Como *ratio decidendi*, el TS contrapone su propia doctrina previa a la modificación que la Disposición Final Segunda de la LO 7/2006 ha introducido en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual, en su apartado f) se atribuye a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento “*en única o primera instancia de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva*”.

Partiendo de su dicción literal, visto que los actos impugnados se dictaron tras la entrada en vigor de la mencionada reforma, y tratándose de materia disciplinaria deportiva, concluye (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO) que “*es de aplicación el citado artículo 9, f), que atribuye pues, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva*”

(iv) En cuanto a los argumentos sobre la pretendida interpretación sistemática del artículo 9, f) y el 78 de la LJCA en el contexto de la reforma de la LO 7/2006, señala nuestro más Alto Tribunal que (FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO):

“Y a ello no obsta que la citada Disposición Final haya modificado también el apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , para disponer que «Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.»

Ni la exposición de motivos de la LO 7/2006 al señalar que “el procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-

administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano”.

Pues ello simplemente indica que los asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje han de tramitarse por el procedimiento abreviado, a diferencia del resto de los asuntos de disciplina deportiva cuya competencia corresponde también a los Juzgados Centrales.”

(v) Como conclusión, todo lo anterior le lleva a resolver y fallar que en ambos asuntos la competencia corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 9, f) LJCA.

## LA RELACIÓN JURÍDICA DEL ÁRBITRO CON EL ORGANIZADOR DE LA COMPETICIÓN

**Autoras: Sáenz Rodríguez, C.M., Domínguez García, A., Martín Mingorance, A.  
DMS abogados**

### 1.- INTRODUCCIÓN

El sistema normativo, que ha ido regulando las estructuras deportivas en nuestro país, ha permitido una situación de monopolio en el que las federaciones deportivas han sido las máximas beneficiadas, asumiendo este rol a la perfección, aunque no deberían de olvidar nunca que esta superioridad solo tiene sentido si favorece y permite una mejor y más correcta promoción del deporte. Así, el contenido efectivo de dicho monopolio es limitado y circunscrito a aspectos muy concretos de la realidad deportiva, cosa que éstas no quieren reconocer. Tanto es así, que pretenden ostentar el monopolio sobre la organización, la gestión y el control de toda la práctica deportiva dentro, cada una de ellas, de su modalidad. Este estatus que dicho monopolio otorga choca de frente con los intereses de otras organizaciones, tanto públicas como privadas que organizan sus propias competiciones sin que ello pueda ser considerado como ilegal, ni tener que pedir autorización a la federación correspondiente para ello.

Ahora bien, es cierto que las federaciones tienen por ley concedida un plus con respecto al resto de los posibles organizadores de competiciones, se trata de la consideración de oficialidad de éstas. En cambio, las competiciones que puedan organizar otras entidades no podrán ser consideradas como “oficiales” sin la correspondiente autorización de la federación, siendo simplemente una actividad deportiva sometida al libre ejercicio de los ciudadanos como medio, por ejemplo, para la ocupación del tiempo libre o la ocupación laboral. Cualquier ciudadano, asociación o institución es libre de organizar, participar o promover competiciones deportivas siempre que no ostenten el sello de oficialidad.

Sin más preámbulo y sumergiéndonos en el mundo del baloncesto, en estos días hemos tenido ocasión de ver publicado mucho sobre la relación entre los árbitros y la LIGA ACB (en adelante ACB), un ejemplo claro del ánimo monopolizador de la actividad deportiva de este deporte por parte del organizador de la competición.

No se trata de un tema baladí, sino todo lo contrario, y como prueba de ello, los árbitros de baloncesto que participan en la ACB se vieron obligados a acudir a una huelga como medida de presión para que se les reconocieran unos derechos que entendían eran legítimos y, aunque se haya llegado a un acuerdo, no creemos que lo haya hecho el problema de fondo que subyace a tal acontecimiento.

## 2.- ¿QUÉ ES UN ÁRBITRO?

Para poder llegar al núcleo del conflicto habría que determinar que relación jurídica une al árbitro con la federación o con la ACB. No es una tarea fácil habiendo sido un tema de conflictos durante años, existiendo distintas opiniones al respecto, desde la consideración de que entre ambos existe una “relación pública”, la cual descartamos, otros consideran que se trata de una relación civil de prestación de servicios y otros en cambio opinan que estamos ante una relación laboral. Lo cierto es que estamos ante **una relación** que no puede dejarse al arbitrio del más fuerte.

En primer lugar tendríamos que definir ¿Qué es un **árbitro**?

Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra **árbitro** significa:

### **Árbitro/ tra.:**

1. (adj.) Dicho de una persona: Que puede hacer algo por sí sola sin dependencia de otro.
2. (m. y f.) Persona que en algunas competiciones deportivas cuida de la aplicación del reglamento.
3. (m. y f.) Persona que arbitra en un conflicto entre partes.
4. (m. y f.) Persona cuyo criterio se considera autoridad.
5. (m.) **juex arbitrador: juez** en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias.
- 6.- (v) **juex árbitro: juez** designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.

Si acudimos a la normativa específica deportiva, en la **Ley del Deporte del 90** y sus reglamentos no definen lo que debe entenderse por árbitro.

En los **Estatutos de la Federación Española de Baloncesto**, en adelante FEB, en su art. **108**, define a los **árbitros** como:

*“la persona natural que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las reglas del juego”.*

En el art. **110 a) y d)** enumera como deberes básicos del árbitro el “someterse a la disciplina de la FEB” así como

*“aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto”.*

Si seguimos profundizando y consultamos el **Reglamento General y de Competiciones de la FEB** encontramos lo siguiente:

**Art. 55.1:** *“Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego”.*

Esta definición es algo más concreta que la contenida en los Estatutos.

**Art. 62:** “Son deberes básicos de los árbitros los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Española de Baloncesto”

Las federaciones autonómicas, en su gran mayoría, recogen estas indicaciones en sus respectivos Estatutos y/o Reglamentos Generales y de Competición y por ello no los vamos a reproducir.

De estas definiciones llegamos a la conclusión que la palabra árbitro es una palabra polisémica (un significante con varios significados) que debe concretarse. No todos los árbitros desempeñan las mismas funciones, dependiendo éstas de esa concreción, que va

a ser el marco en el que éste actúe como tal. En el baloncesto federado: el “árbitro de baloncesto **federado**” es aquella persona natural que cuida de la aplicación de las reglas del juego (baloncesto) **exclusivamente** en aquellos encuentros en que haya sido designado y/o autorizado por la federación, debiendo estar en posesión de la correspondiente licencia federativa y que además está sometido, en su actuación, a la disciplina de la FEB.

Queda claro que solamente puede ser “**árbitro de baloncesto federado**” aquel que actúe bajo el paraguas de la federación de baloncesto. Pero nada impide que fuera del ámbito federado puedan existir árbitros, aunque no puedan ser considerados como “árbitros de baloncesto federados”. En estos casos será el organizador de la competición el que tiene que concretar la función del árbitro dentro de su competición, así como, los horarios, la indumentaria, el régimen sancionador, etc.

Pues bien, la actividad arbitral ¿podría ser objeto de disposición exclusiva por parte de la federación? Y en caso de incumplimiento de la exclusividad ¿podría ser objeto de una sanción disciplinaria?

Volviendo al afán monopolístico de las federaciones deportivas en general y de las de baloncesto en particular, en el reglamento disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto, en adelante FAB, el artículo 41, dice:

*“Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a dos años:*

.....

*D) Dirigir encuentros amistosos de cualquier carácter sin la correspondiente designación de la FAB a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Árbitros de su Delegación Provincial.*

Respondiendo a la pregunta que nos hacíamos anteriormente, podemos decir que este artículo es un ejemplo claro de la extralimitación de competencias por parte de la federación, por la sencilla razón de que la actividad arbitral no es exclusiva de la federación ni se trata de una actividad indisponible. El principio de libertad que impera en nuestra Constitución exige que cualquier restricción a la misma deba ser justificada basándose en que dicha limitación responda mejor al cumplimiento del interés general, por lo que la libertad deportiva, sus límites y condicionantes deberán estar justificados en base a su utilidad para la mejor implantación de la práctica deportiva en el conjunto de la población.

### 3.- LA RELACIÓN JURÍDICA

Entramos ahora en un segundo estadio, ¿Cuál es la relación jurídica existente entre el árbitro y la federación o la ACB?

**El árbitro tiene con la federación un doble vínculo;** el **vínculo asociativo** que implica la pertenencia a una asociación privada, la federación. Este vínculo se entiende conferido simplemente con la obtención de la licencia federativa, aspecto que no compartimos; y el **vínculo prestacional**, es decir, la realización de la actividad arbitral en sí. Nos encontramos, pues, con dos vínculos distintos e independientes pero que se confunden en la práctica.

En cambio en **la relación entre el árbitro y la ACB** solo hay un vínculo, el de prestación de servicios.

Un ejemplo claro de las distintas relaciones que interactúan entre los árbitros, las federaciones y la ACB lo vemos en el caso ya comentado de la jornada de huelga que se produjo en la temporada pasada en la LIGA ACB donde, por la imposibilidad de encontrar árbitros con licencia federativa, la ACB tuvo que buscar fuera de nuestras fronteras árbitros para que no se suspendiera la competición. Estos colegiados carecían de licencia por lo que en principio no deberían de haber podido dirigir los encuentros, cosa que no sucedió, actuando con el beneplácito de la ACB y la FEB. ¿No es necesaria la licencia federativa para realizar la actividad de arbitraje? ¿Qué debería haber hecho la federación? ¿Y los clubes? ¿Puede darse la actividad arbitral sin necesidad de pertenecer a la federación?

Centrándonos en el vínculo prestacional, las relaciones jurídicas entre los árbitros, las federaciones y la ACB no deberían ser consideradas de la misma naturaleza, distinguiendo entre:

- 1.- Árbitros amateurs
- 2.- Árbitros profesionales

Los árbitros amateurs normalmente tienen relación con las delegaciones de las federaciones autonómicas y con la propia federación autonómica a la que corresponda su licencia, en cambio los árbitros profesionales, dependiendo de la categoría en la que participen, tendrán una relación con la ACB, con las federaciones autonómicas o con la FEB.

Con respecto a los árbitros amateurs, este colectivo esta formado, en la mayoría de los casos, por chicos jóvenes, incluso menores de edad, que comienzan su andadura en este ámbito, poco expertos, necesitados de adquirir formación y experiencia y que por la compensación de los gastos deciden los fines de semana arbitrar los encuentros que la delegación de su federación autonómica les designe. Estos encuentros son acorde a su experiencia y grado de formación por lo que podríamos decir que se encuentran en una etapa formativa. Evidentemente esta relación no puede considerarse ni como laboral ni como una prestación de servicios profesionales, por no existir principalmente el elemento retributivo.

Entonces, ¿sería razonable la imposición de una sanción por el incumplimiento del artículo 41 del Régimen Sancionador de la FAB? Entendemos que la FAB se estaría extralimitando de sus funciones ya que con el árbitro amateurs no le une ningún vínculo que fuera de su ámbito de actuación tenga fuerza vinculante para éste. Es decir, este chico, que no cobra como árbitro, solo debe cumplir con la federación en cuanto a horarios, vestimenta, ejerciendo dicha función cuando es designado para un partido por la federación, por lo que en sus ratos libre, nada tiene que ver con la federación y podrá acudir a otros encuentros amistosos y dirigirlos.

En el segundo grupo, árbitros profesionales, están incluidos aquellos que reciben una retribución adecuada al servicio prestado por lo que estaríamos ante una posible relación laboral o una prestación de servicios profesionales, independientemente de quien sea el organizador de la competición.

Se da la paradoja que según las leyes deportivas, los estatutos federativos y demás normas deportivas de nuestro país, algunas hemos tenido ocasión de relatar, los árbitros federados son **totalmente dependientes** de la federación a la que pertenecen. Este colectivo no puede decidir nada, es decir, ni como, ni cuando, ni cuanto arbitran, hasta el punto de incluir graves sanciones por el incumplimiento de éstas normas y otras medidas disciplinarias, por ejemplo son de todos conocidos los periodos que algunos colegiados se pasan en la “nevera”, como se determina de forma coloquial cuando la federación prescinde temporalmente de sus servicios.

En la actual situación de los árbitros profesionales, sin lugar a dudas, y bajo nuestro punto de vista, independientemente de la unión asociativa existente entre el árbitro y la federación a través de la licencia, estamos ante una relación laboral con el organizador de la competición, ya sea la federación o la ACB, por existir los elementos necesarios para entender que existe tal relación.

En cambio, a la federación y la ACB les cuesta reconocer que tal relación es laboral. Para ellos, estamos ante una relación privada, una prestación de servicios por parte de un profesional. Pero, que ocurre con la dependencia, ¿estamos ante una persona independiente o dependiente de la organizadora de la competición? En estos momentos la dependencia de los árbitros es total a las federaciones o a la ACB, ellos dicen como, donde, cuando y porqué, por lo que para que podamos hablar de un profesional independiente deberían de cambiar muchas cosas y entre ellas las estructuras federativas, dotando a los árbitros de la independencia que su estatus les concede.

Si la federación considerara al árbitro como un trabajador por cuenta ajena, no tendría sentido un artículo en el reglamento que impidiera a éste realizar actividades de arbitraje sin el consentimiento de la federación, por encontrarse al servicio de ella y a sus órdenes de forma exclusiva.

Como hemos visto, ambas relaciones tienen ventajas e inconvenientes, para uno u otro lado, lo que no puede suceder es que se pretenda una relación con las ventajas de ambas posturas y sin inconvenientes, ya que esa relación no existe.

#### 4.- CONCLUSIONES

Si consideramos al árbitro como **un profesional independiente**, con todo lo que conlleva esta calificación jurídica, éstos deberán actuar con cierto control y de forma conjunta a través de la creación de un colegio profesional de árbitros, es decir, una corporación de derecho público, que defendiera sus intereses, tanto económicos como profesionales, siendo obligatoria la pertenencia a dicho colegio de toda aquella persona que quiera desempeñar la actividad arbitral. De esta forma, el árbitro desarrollaría su actividad con libertad e independencia pero con estricta sujeción a las normas deontológicas que disciplinen el ejercicio de la profesión y a lo ordenado en la Ley, los estatutos de la corporación y demás normas que le sea aplicable. Los árbitros podrían ser designados por turno pudiendo libremente aceptar o renunciar a la designación, siempre por justa causa ya que de lo contrario podrían ser sancionados por el colegio. El colegio establecería las condiciones para poder ser árbitro y poder ejercer su profesión, las prohibiciones e incompatibilidades, todo ello atendiendo a la categoría en la que cada uno participe. También podría establecer los requisitos y condiciones necesarios para ascensos y descensos de categorías. La retribución del árbitro se podría hacer por arancel, estableciendo, según la categoría de la competición, la retribución de éste.

Las competiciones, que denominamos oficiales, serían atendidas obligatoriamente por los árbitros designados por turno, pero nada puede impedir a cualquier colegiado que pueda participar en cualquier otro encuentro al margen de la federación o la ACB, ya que como profesional independiente ejerce su profesión de esa forma.

La formación de este colectivo correría a cargo de cada profesional, siendo el colegio el encargado de establecer los parámetros que tendrían que reunir éstos en cada categoría, así como para los ascensos y descensos.

La responsabilidad del árbitro sería individual pudiendo el colegio actuar de forma conjunta para poder obtener ventajas a la hora de contratar un seguro colectivo de responsabilidad civil. Lo que sí podría ser un requisito obligatorio para acceder a la categoría de árbitro “ejerciente” sería estar en posesión del correspondiente seguro de RC.

En cambio, si consideramos que los árbitros son dependientes de la federación o de la ACB, estos organismos deberían de reconocerlos como trabajadores por cuenta ajena. Si es así, los árbitros tendrían que cumplir con los deberes básicos de cualquier trabajador como pueden ser:

- Las obligaciones concretas de su puesto de trabajo.
- Las órdenes e instrucciones de la federación o la ACB.
- No concurrencia con la actividad de la empresa
- Contribuir a la mejora de la productividad, etc.

Las federaciones o la ACB, seguiría actuando como hasta el momento, ya que como hemos tenido ocasión de comentar anteriormente, éstos actúan como cualquier empleador dándose en la relación los requisitos de toda relación laboral, con la gran diferencia de que tendrían que cotizar a la Seguridad Social por ellos. En este caso y sin lugar a dudas, los árbitros no podrían dirigir los encuentros no organizados por la federación o la ACB sin la autorización correspondiente.

En conclusión, la situación creada, se asienta más en los intereses en juego que inundan los principios y conceptos jurídicos distorsionando la realidad al antojo del más poderoso, que en la verdadera necesidad de encontrar la solución al conflicto.

# EL ALQUILER Y CESIÓN DE PUNTOS DE AMARRE EN PUERTOS DEPORTIVOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IVA: EL CRITERIO (CAMBIANTE) DE LA DGT Y LA INFLUENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Rafael J. SANZ GÓMEZ  
Investigador F.P.U.  
Universidad de Sevilla

Alfonso SANZ CLAVIJO  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Cádiz<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

La tributación en el IVA del alquiler de amarres y la cesión de derechos de uso sobre los mismos ha estado envuelta en confusión. Durante un tiempo, muchas entidades mercantiles concesionarias de puertos deportivos aplicaron el tipo ordinario de IVA a estas actividades, aunque el criterio de la Dirección General de Tributos -en adelante DGT-, expresado en diversas consultas tributarias vinculantes, era la aplicación del tipo reducido a estos supuestos (y de la exención en el impuesto cuando se tratase de entidades de interés social, como puede ser un club náutico). Sin embargo, el año 2010 comenzó con una serie de reclamaciones por parte de particulares para obtener la devolución del IVA pagado en exceso... pero ha culminado con un cambio de doctrina de la DGT, que alega una interpretación más exacta de la normativa y el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE- para establecer un nuevo criterio: la cesión o alquiler de amarres tributaría en todo caso al tipo ordinario del 18%.

El giro de la DGT se basa en una nueva interpretación del requisito de “relación directa” entre la prestación de servicios exenta y la actividad deportiva. Lo cierto es que el artículo que reconoce la exención es confuso, como demuestra el hecho de que el Comité de IVA, en una sexta reunión (9 y 10 de enero de 1980) sólo alcanzara a decir que el artículo se aplica a “servicios indeterminados”.

---

1 Los comentarios enviados a, respectivamente, rsanz@us.es y alfonso.sanz@uca.es serán bienvenidos.

En el presente trabajo se va a profundizar en los fundamentos del antiguo criterio de la DGT (por el cual consideraba de aplicación ya sea el IVA a tipo reducido o, en su caso, la exención prevista a tales efectos en el artículo LIVA) y del nuevo criterio, expresado en las respuestas a dos consultas vinculantes de 2010. Este cambio de doctrina se analizará, fundamentalmente, desde el marco del Derecho de la Unión Europea, para valorar si el mismo realmente supone un ajuste a esta normativa y a la jurisprudencia del TJUE... o todo lo contrario.

## 2. EL CRITERIO PRECEDENTE DE LA DGT Y SU FUNDAMENTO

Como se ha dicho anteriormente, hasta las recientes resoluciones del año 2010 con las que la DGT ha cambiado su criterio al respecto, este centro directivo venía manteniendo, *grosso modo*, que, a efectos del IVA, el alquiler y cesión de puntos de amarre para embarcaciones en los puertos deportivos estaba sujeto, con carácter general, a este concepto impositivo pero tributaba al tipo reducido del 7% (en la actualidad, desde primero de julio, 8%).

En efecto, en el artículo 90. 1. 2. 8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido –en adelante, LIVA–, se determina que se aplicará el tipo reducido del 8% a “los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas”, mandato al que se añade que tal tipo impositivo no será aplicable cuando los mencionados servicios estén exentos del IVA ex artículo 20. 1. 13º LIVA<sup>2</sup>.

2 Aunque se volverá sobre el mismo a continuación, véase lo dispuesto en el artículo 20. 1. 13ª LIVA sobre la exención de servicios relacionados con la práctica deportiva:

*“Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:*

*[...]*

*Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:*

- a) Entidades de derecho público*
  - b) Federaciones deportivas*
  - c) Comité Olímpico Español*
  - d) Comité Paralímpico Español*
  - e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.*
- La exención no se extiende a los espectáculos deportivos”.*

Tomando en consideración este precepto en su redacción resultante tras su reforma por la Ley 54/1999<sup>3</sup>, inmediatamente después la DGT interpretó el mismo en cuanto se refiere al tipo de gravamen aplicable a las actividades en torno a los puntos de amarre y la náutica, y así, en su resolución de 9 de mayo de 2000 (en repuesta a la Consulta 1087-00), este centro directivo distinguiría diversas operaciones, (i) según su destinatario fuera una persona física o jurídica o (ii) según las actividades en las que se materializaran los servicios prestados estuviesen directamente relacionados con la práctica deportiva o la educación física o no, que tributan bien a tipo reducido del 7% o bien al tipo general<sup>4</sup>.

Concretamente, se señala expresamente en esta resolución de la DGT que tributarán al tipo de gravamen reducido del 7% las siguientes actividades:

*“les será de aplicación el citado tipo reducido a las siguientes operaciones objeto de consulta:*

- *Cuotas de amarre a personas físicas, socios o transeúntes.*
- *Escuela de vela y de deportes náuticos (cuotas de alumnos).*
- *Cuotas a los participantes en torneos náuticos organizados por el Club consultante.*
- *Alquiler de armarios a los socios y transeúntes”.*

Es de notar la precisión que en este sentido realiza la DGT, pues subraya que estos servicios serán sometidos a imposición al tipo 7% aunque la “contraprestación puede consistir en las cuotas de admisión de socios, cuotas mensuales y las entradas por invitación”, en otras palabras, que la forma en que se satisfaga la contraprestación de los mismos no es determinante a efectos de la aplicación del tipo reducido... o de la exención que a continuación se verá.

Por otra parte, también de forma expresa la DGT relaciona otros servicios que de-

---

3 Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

4 En este sentido, más allá de la distinción entre entrega de bienes y prestaciones de servicios, se señala en la resolución de resolución de 9 de mayo de 2000 (Consulta 1087-00) que *“se aplicará el tipo reducido del 7 por ciento siempre y cuando aquéllos servicios reúnan los requisitos previstos en el artículo anteriormente transcrito, es decir [...] Sólo se aplicará a las prestaciones de servicios que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física. Por lo tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no se presten directamente a personas físicas sino a personas jurídicas ni a los servicios que estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas”.*

berían someterse a tributación al tipo de gravamen general por no concurrir en ellos las circunstancias determinantes de la aplicación del artículo 90. UNO. 2. 8º LIVA -servicios destinados a personas físicas que estén directamente relacionados con la práctica deportiva o la educación física-, y así, concretamente, se sienta que:

*“tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 16 por ciento las siguientes operaciones objeto de consulta:*

- *Transporte y colocación de puntos de amarre en el interior del puerto deportivo.*
- *Cuotas de amarre a personas jurídicas.*
- *Parking de embarcaciones.*
- *Limpieza de embarcaciones.*
- *Invernajes de embarcaciones en los muelles o cobertizos del puerto.*
- *Servicios de publicidad tanto en las revistas como en las pruebas deportivas.*
- *Servicios de grúa para embarcaciones de socios y de transeúntes.*
- *Entregas de gasolina para embarcaciones de socios o transeúntes.*
- *Entrega de camisetas, escudos, etc.”.*

De esta forma, siguiéndose la precitada resolución de 9 de mayo de 2000 (Consulta 1087-00), puede concluirse que la tributación en el IVA del alquiler y la cesión de puntos de amarre en puertos deportivos -cuotas de amarre si se sigue la terminología de la DGT- depende de dos circunstancias cuales son que tales servicios se tengan por destinados a personas físicas y que estén directamente relacionados con la práctica deportiva o la educación física, criterios éstos cuya aplicación va a determinar que, en torno a la actividad que se presta en los centros náuticos, cohabiten distintos tipos de servicios que van a ser sujetos a tipos de imposición diversos aun cuando prestador y destinatarios de los mismos coincidan en unos y otros.

En definitiva, hasta las recientes resoluciones de la DGT del año 2010, la aplicación del tipo de gravamen reducido del 7% al alquiler y cesión de puntos de amarre dependía de dos circunstancias:

- (i) que estos servicios se tuvieran por destinados a personas físicas.

- (ii) que estos servicios se tuvieran por directamente relacionados con la práctica deportiva o la educación física.

Dicho lo anterior, para cerrar este apartado relativo a la posición precedente de la DGT sobre la tributación por el alquiler y cesión de puntos de amarre, resta por analizar siquiera brevemente la posibilidad que existe de que tales servicios, tal y como se preveía en el propio artículo 90. 1. 2. 8º LIVA, resulten finalmente exentos de imposición en concepto de IVA por entenderse que los mismos son prestados por un ente público o social.

Quiere decirse, alternativamente a la aplicación del tipo de gravamen reducido, en el artículo 20. 1. 13º LIVA, con idéntica redacción que el primero de los preceptos referidos, se prevé que determinados servicios a personas físicas y relacionados con la práctica del deporte o la educación física queden exentos si son prestados por determinadas entidades en las que pueden encuadrarse los puertos deportivos al considerarse entre éstas a las “Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social” (artículo 20. 1. 13º letra e) LIVA).

Pues bien, aplicando este precepto, en su resolución de 10 de junio de 1999 (en respuesta a la Consulta 983-99), la DGT señaló lo siguiente sobre la (no) tributación del alquiler o cesión de los puntos de amarre:

*“sólo estarán exentos los servicios prestados a personas físicas relacionados directamente con la práctica del deporte o de la educación física, así como los servicios accesorios a los mismos que se comprendan en su contraprestación. En consecuencia, de los servicios relacionados en la consulta estarán exentos del Impuesto los siguientes, siempre que se le reconozca a la entidad consultante el carácter social a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:*

*1º. Las prestaciones de servicios a cambio del pago de las cuotas sociales de entrada o periódicas.*

*2º. La cesión de uso de amarre a embarcaciones transeúntes de personas no socios.*

*3º. La transmisión a los socios del derecho de uso de amarre durante el período que dure la concesión administrativa”.*

Además, en esta resolución de 10 de junio de 1999 (Consulta 983-99), este centro directivo dispuso a contrario que:

*“no estarán exentos del Impuesto los servicios de grúa y de limpieza y pintura de embar-*

*caciones de socios o no socios, porque no se trata de servicios deportivos ni de servicios accesorios a los mismos”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta finalmente que el tratamiento tributario en el IVA del alquiler y cesión de puntos de amarre iba a depender de distintas circunstancias -que (i) estos servicios se tuvieran por destinados a personas físicas, que (ii) estos servicios se tuvieran por directamente relacionados con la práctica deportiva o la educación física y que (iii) estos servicios fueran prestados por entes públicos o sociales-. que, según resulte de aplicación unas u otras, van a determinar que estos servicios estén exentos o sujetos a imposición a un tipo reducido del 7%, complejidad de la fiscalidad de la actividad en los puertos deportivos a la que coadyuva el hecho de que determinadas actividades accesorias pueden resultar no exentas cuando lo sea la principal, o pueden tributar al tipo de gravamen general cuando la principal lo haga en cambio al reducido.

Por ello, un cambio en el sentido en la doctrina de la DGT al respecto se antojaba como algo positivo en la esperanza de que sirviera como instrumento para resolver y aclarar las no pocas dudas que había generado la cuestión de la tributación en concepto de IVA de las actividades propias de los puertos deportivos... algo que, como se verá, no ha sucedido (satisfactoriamente).

### **3. EL GIRO EN LA DOCTRINA DE LA DGT: RESPUESTAS A LAS CONSULTAS VINCULANTES V1865-10 Y V1933**

Como anticipábamos, en 2010 la Administración tributaria había iniciado la devolución del IVA pagado en exceso (al haberse aplicado el tipo ordinario, entonces aún el 16 por 100, en lugar del reducido del 7 por 100). Pero en su respuesta de 5 de agosto de 2010 a la consulta vinculante V1865-10, la DGT se despegó expresamente del criterio mantenido hasta entonces: que la cesión del uso de amarres o su alquiler tributaban al tipo reducido. Una respuesta de 7 de septiembre (consulta V1933-10), redactada prácticamente en los mismos términos, confirmó el viraje de la DGT.

En estas resoluciones<sup>5</sup>, tras recordar la normativa que recogen la exención y el tipo reducido en el ámbito del deporte, la DGT afirma que “se debe tener en cuenta que no todo servicio prestado con ocasión de la práctica de un deporte merece el calificativo de

<sup>5</sup> Las contestaciones a ambas preguntas son prácticamente idénticas. Nos centraremos (y será la que citemos) en la respuesta a la pregunta V1865-10, ligeramente más extensa y la primera siguiendo un criterio cronológico.

«servicios directamente relacionados con el deporte» y recuerda algunos supuestos no relacionados de manera directa, como el suministro de combustible y lubricante, reparación y conservación y otros “servicios complementarios al amarre que prestan los puertos deportivos” (apartado 3).

A continuación, el apartado 4 añade lo siguiente:

*“el criterio mantenido por este Centro directivo ha sido el de considerar, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias y requisitos, tales servicios como servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física.*

*Sin embargo, un estudio pormenorizado de la normativa comunitaria y un análisis profundo del supuesto fáctico objeto de consulta, obligan a reconsiderar dicho criterio”.*

Vamos a sistematizar los argumentos con que la DGT sostiene este cambio de criterio. Antes, puesto que la procedencia o no del cambio de doctrina de la Dirección General se va a dilucidar en el ámbito del ordenamiento de la Unión, haremos referencia a los preceptos de la Directiva que son aplicables al caso. Es fundamental, para poder continuar, dejar claro cuál es la letra de estos preceptos.

Sobre la exención, el artículo 132.1 de la Directiva establece que

*“Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: [...] m) determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte o la educación física”.*

El artículo 134 establece requisitos adicionales que se aplican, entre otros, a la exención contenida en esta letra m) referida al deporte:

*Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios estarán excluidas del beneficio de la exención prevista en las letras b), g), h), i), l), m) y n) del apartado 1 del artículo 132, en los siguientes casos:*

*a) cuando las operaciones no fueran indispensables para la realización de las operaciones exentas;*

*b) cuando las operaciones estuvieran esencialmente destinadas a procurar al organismo unos ingresos suplementarios por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sometidas al IVA.*

Respecto al tipo reducido, el artículo 98.2 de la Directiva establece que “Los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III”. En este Anexo se encuentran dos apartados relativos al deporte:

“13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;

14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas”.

Pues bien, sobre esta normativa se construye el nuevo criterio de la DGT. El primer puntal consiste en el principio de interpretación estricta de las disposiciones relativas a exenciones y tipos reducidos, que se deriva de la jurisprudencia del TJUE.

Así, por ejemplo, la DGT cita el asunto *Stichting Uitvoering Financiële Acties, de 1989, donde se afirma que “los términos empleados para designar las exenciones [...] se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el Impuesto sobre el Volumen de Negocios se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo”*<sup>6</sup>. El mismo criterio –y con el mismo fundamento– se aplica a los tipos reducidos, de acuerdo con sentencias como *Comisión/España, de 2001*<sup>7</sup>. Es decir, no puede darse a los conceptos que contiene la Directiva un sentido más amplio del que les corresponde. No pueden incluirse servicios que no se ajusten estrictamente a los términos definidos en dicha normativa.

Al aplicar esta idea al concepto “servicios directamente relacionados con el deporte o la educación física” (que se encuentra en la exención del artículo 20.1.13º de la Ley del IVA, y que se corresponde con el artículo 132.1.m) de la Directiva 2006/112/CE), la DGT es del parecer de que debe interpretarse que dicho concepto “se refiere a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica de dichas actividades y que sean un input indispensable para el desarrollo de las mismas” (apartado 4).

La DGT constata que el arrendamiento de amarres o la cesión de su uso pueden tener como finalidad inmediata permitir actividades tales como la navegación de recreo u otras de naturaleza económica (por ejemplo, el arrendamiento). En virtud de esta idea básica, asimila el alquiler de amarres al resto de actividades no relacionadas con la actividad deportiva, como el suministro de combustible o la reparación de embarcaciones.

6 STJUE de 15 de junio de 1989, *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, asunto 348/87, Rec. p. 1737), apartado 13.

7 STJUE de 18 de enero de 2001, *Comisión/España*, asunto C-83/99, Rec. p. p. I-445, apartados 18 y 19.

A mayor abundamiento, y por último, la DGT analiza la problemática específica del tipo reducido. En virtud de los apartados 13) y 14) del Anexo III de la Directiva, este se aplica al “derecho de acceso a manifestaciones deportivas”, supuesto claramente no relacionado con el arrendamiento o cesión del uso de puntos de amarre; y también al “derecho de utilizar instalaciones deportivas”.

En esta ocasión, la DGT no invoca la autoridad del TJUE sino la de la Real Academia Española de la Lengua: los puntos de amarre no quedan encuadrados dentro de la definición de instalación que consta en su Diccionario, según el cual es instalación *“todo recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio”*.

De conformidad con estos criterios, la DGT afirmó que ni la exención del artículo 20.1.13º ni el tipo reducido del 91.1.2.8º de la Ley del IVA son aplicables al arrendamiento o cesión del uso de amarres en puertos deportivos. Por tanto, estos tributarán al tipo ordinario.

#### **4. EL NUEVO CRITERIO DE LA DGT ¿UNA AUTÉNTICA ADECUACIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA?**

Hemos podido comprobar que el cambio de criterio de la DGT se fundamenta, en último término, en la jurisprudencia del TJUE.

En efecto, puesto que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo armonizado mediante las Directivas dictadas por la Unión Europea, cada precepto de la Ley se corresponde a grandes rasgos con una disposición de la Directiva vigente, la 2006/112/CE. Sobra decir, por tanto, que la interpretación que el TJUE haya realizado de la mencionada Directiva será fundamental para dilucidar en qué sentido debe interpretarse la norma interna.

Pero, en realidad, la referencia a sentencias dictadas por el TJUE sólo sustenta la necesidad de interpretar restrictivamente las disposiciones relativas a exenciones y tipos reducidos en el IVA, en la medida en que constituyen una excepción al régimen general del impuesto y al principio de neutralidad que lo informa. La DGT no ha analizado aquellas sentencias del TJUE que interpretan las disposiciones específicamente aplicables a este supuesto, como los artículos 132 y 134 de la Directiva 2006/112/CE (o sus equivalentes en la Sexta Directiva).

Recordemos que la DGT parte de una interpretación restrictiva del concepto “ser-

vicios directamente relacionados” con la práctica del deporte para afirmar que lo serán aquellos que *“estén específicamente relacionados con la práctica de dichas actividades y que sean un input indispensable para el desarrollo de las mismas”*. Al considerar que la cesión del uso de un punto de amarre puede tener otras finalidades distintas de la práctica del deporte (como la navegación de recreo o la realización de actividades económicas), la DGT concluye que no se cumple este requisito de relación directa. Y esto es así porque *“se trata [...] de servicios que, lógicamente, pueden estar relacionados con la práctica de un deporte pero no lo están directa y específicamente puesto que son servicios generales prestados a todo tipo de embarcaciones”*.

Pues bien, vamos a analizar este argumento, que es el central en el razonamiento de la DGT, desde distintos puntos de vista.

Para comenzar, la DGT realiza una división tajante entre navegación deportiva (posible ámbito de la exención o tipo reducido) y navegación de recreo (a la que en ningún caso sería aplicable beneficio fiscal alguno). Sin embargo, la normativa española tiende a regularlas conjuntamente (como botón de muestra, el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro marítimo<sup>8</sup>). A mayor abundamiento, y puesto que en cierto momento de su respuesta la DGT hace referencia al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (aunque consideramos que éste no puede ser un argumento decisivo, en la medida en que nos encontramos ante conceptos propios del Derecho de la Unión) no está de más señalar que la segunda acepción de deporte es, precisamente, *“Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”*.

Veamos, en todo caso, cómo interpreta el TJUE la noción controvertida de “relación directa”. Vaya por delante que no existe jurisprudencia específica sobre un supuesto análogo en el ámbito del deporte, aunque sí algunos pronunciamientos relacionados con el particular.

La Directiva IVA, siempre según el TJUE, *“no contiene una regla que exima con carácter general la totalidad de las prestaciones relacionadas con la práctica del deporte y de la educación física”*. Sólo se aplica en determinados supuestos.

8 En el ámbito tributario, pueden mencionarse también algunos ejemplos, como la “tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo” que establece el artículo 17 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general; o la regulación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que también las trata conjuntamente [artículo 65.1.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales]. Este mismo argumento lo sostiene el especialista en Derecho fiscal Chumillas, A.; «Aclarando dudas sobre el IVA en la concesión y en el arrendamiento de amarres», *Skipper. Revista náutica*, núm. 326, de enero de 2010 (disponible en [http://www.feapdt.es/articulos/art69\\_2.pdf](http://www.feapdt.es/articulos/art69_2.pdf)).

9 SSTJUE de 12 de enero de 2006, *Turn- und Sportunion*, asunto C-246/04, Rec. p. I-589, apartado 39;

Obviamente, la DGT tiene toda la razón cuando afirma que los términos empleados para designar las exenciones son de interpretación estricta por constituir excepciones al principio general de que el IVA se percibe por cada prestación efectuada a título oneroso. Pero al mismo tiempo –y esta segunda parte parece que se le haya escapado a la DGT– esto “no significa que los términos empleados para definir las exenciones [...] hayan de interpretarse de tal manera que éstas queden privadas de sus efectos”<sup>10</sup>. Se tiende a una interpretación equilibrada más que restrictiva, por tanto. Hay muchos ejemplos de interpretación funcional más que literal restrictiva. Uno sería la inclusión de las prestaciones dirigidas a determinadas entidades deportivas en la exención, pese a que su letra se refiere a las personas a que se dirigirían las operaciones exentas con los términos “personas que practican el deporte”, que en puridad solo serán las personas físicas<sup>11</sup>.

La segunda idea fundamental es que las exenciones de la Directiva constituyen conceptos autónomos de Derecho de la Unión<sup>12</sup> (y, *mutatis mutandis*, lo mismo cabe afirmar de los preceptos relativos a los tipos reducidos). Por tanto, deberán interpretarse de acuerdo con los principios aportados por el TJUE. Y lo que afirma la Corte de Justicia es que estos conceptos se interpretarán “a la luz del contexto en que se inscriben, de los objetivos y de la sistemática de la Sexta Directiva, atendiendo particularmente a la ratio legis de la exención de que se trata”<sup>13</sup>. La sentencia *Ygeia* insiste en esta idea en un supuesto paralelo, la exención aplicable a las prestaciones sanitarias:

*“Para determinar si unas prestaciones como las controvertidas en los asuntos principales constituyen el medio de disfrutar en mejores condiciones de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria prestados por Ygeia, debe tenerse en cuenta, como han subrayado todos los Gobiernos de los Estados miembros que han presentado observaciones y la Comisión de las Comunidades Europeas, el objetivo con el que se efectúan dichas prestaciones”*<sup>14</sup>.

El TJUE afirma expresamente -aunque no aporta gran profundidad- que

---

y de 18 de enero de 2001, *Stockholm Lindöpark*, C-150/99, Rec. p. I-493, apartado 22.

10 SSTJUE de 8 de noviembre de 2004, *Temco Europe*, asunto C-284/03, Rec. p. I-11237, apartado 17; de 14 de junio de 2007, *Horizon College*, asunto C-434/05, Rec. p. I-4793, apartado 16; y de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 17.

11 STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartados 29 a 31.

12 SSTJUE de 8 de noviembre de 2004, *Temco Europe*, asunto C-284/03, Rec. p. I-11237, apartado 16; de 26 de mayo de 2005, *Kingscrest Associates y Montecello*, asunto C-498/03, Rec. p. I-4427, apartado 22; y de 14 de junio de 2007, *Horizon College*, asunto C-434/05, Rec. p. I-4793, apartado 15.

13 SSTJUE de 8 de noviembre de 2004, *Temco Europe*, asunto C-284/03, Rec. p. I-11237, apartado 18; y de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 17.

14 STJUE de 1 de diciembre de 2005, *Ygeia*, asuntos acumulados C-394/04 y C-395/04, Rec. p. I-10373, apartado 22.

*“[e]n lo que respecta a la práctica del deporte y de la educación física como actividades de interés general, la exención establecida en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Sexta Directiva tiene por objeto promover este tipo de actividades”<sup>15</sup>.*

La STJUE de 6 de noviembre de 2003, *Dornier*<sup>16</sup>, afirma que una prestación está directamente relacionada con la actividad exenta cuando es accesoria respecto de la misma. Así, es necesario determinar si la operación constituye para sus destinatarios un fin en sí misma o, por el contrario, un medio de disfrutar en mejores condiciones de la actividad deportiva. Desde este punto de vista, el alquiler de amarres o la cesión del derecho de uso sobre ellos sería un servicio accesorio de (ergo directamente relacionado con) la actividad deportiva.

La jurisprudencia ha profundizado en el concepto de “relación directa”, muchas veces, por comparación con otra idea presente en el actual artículo 134.a) citado supra: que las prestaciones de servicios “*sólo pueden quedar exentas si son indispensables para la realización de la operación exenta, a saber, la práctica del deporte o de la educación física*”<sup>17</sup>.

Algunas sentencias del TJUE tienden a asimilar ambos conceptos, lo que es criticable porque vaciaría de contenido al artículo 134.a). Afirma por ejemplo la STJUE *Ygeia*, relativa a servicios hospitalarios exentos, que “*sólo las prestaciones de servicios que [...] constituyen una etapa indispensable en el proceso de prestación de estos servicios para alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos por ellos pueden considerarse «prestaciones [...] relacionadas directamente»*”<sup>18</sup>.

En sentencias más recientes, el TJUE parece interpretar el artículo 134.a) mediante una óptica subjetivizante. En el asunto *Kinderopvang Enschede*, el TJUE vincula el concepto de indispensabilidad de una prestación no a que sea necesario para recibir un servicio –se trata de supuestos donde el servicio podría obtenerse por varias vías–, sino para recibirlo con una determinada calidad o para aportar un determinado valor al servicio principal. La posterior sentencia *Horizon College* reitera este criterio y, a mayor abundamiento, puede observarse que trata por separado el requisito de relación directa y el de indispensabilidad.

15 STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 19.

16 STJUE de 6 de noviembre de 2003, *Dornier*, asunto C-45/01, Rec. p. I-12911.

17 STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 22.

18 STJUE de 1 de diciembre de 2005, *Ygeia*, asuntos acumulados C-394/04 y C-395/04, Rec. p. I-10373, apartado 25.

Por otra parte, y aunque no existen pronunciamientos explícitos, de la jurisprudencia del TJUE se puede deducir indirectamente una interpretación flexible del criterio de relación directa. Muchos de los argumentos que se referirán a continuación no se basan tanto en lo que el TJUE afirma sino en lo que calla; en las operaciones que admite tácitamente.

Según la sentencia *Canterbury Hockey Club*, de 2008, son servicios directamente relacionados con la práctica deportiva “la puesta a disposición del terreno o del árbitro necesarios para la práctica de cualquier deporte de equipo”<sup>19</sup>. Es de las pocas veces en que el TJUE pone algún ejemplo de actividad directamente relacionada con la práctica del deporte.

Analicemos, por el contrario, aquellos supuestos donde el TJUE ha declarado que una prestación no estaría relacionada con la actividad exenta. Algunos ejemplos son la concesión que una entidad deportiva otorga a una entidad para la explotación de un bar<sup>20</sup>, la asistencia en materia de marketing y obtención de patrocinadores a clubes deportivos<sup>21</sup> o –en el ámbito de la exención de las prestaciones sanitarias– los servicios de alquiler de aparatos de televisión a los pacientes en una clínica, ni los servicios de restauración y alojamiento prestados a sus acompañantes<sup>22</sup>. Se trata de prestaciones que no guardan apenas relación con la finalidad que persigue la exención (la promoción de la práctica directa del deporte y la educación física). La más cercana sería la asistencia a clubes deportivos para obtener financiación, pero su relación con la práctica individual del deporte es mediata. En comparación, excluir los amarres del ámbito relativo al deporte –amarres arrendados directamente a quienes practican deportes náuticos– implica una interpretación más restrictiva de la que se deriva de las sentencias del TJUE.

Y, en relación con esta idea (la de interpretación más restrictiva), es necesario –como argumento adicional– poner de manifiesto que las limitaciones en la aplicación de las exenciones que establece la Directiva únicamente pueden tener lugar por aplicación de las disposiciones expresamente recogidas en la normativa de la Unión:

Así, cuando un Estado miembro declara exenta una determinada prestación de servicios directamente relacionada con la práctica del deporte o de la educación física y efec-

19 STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 28.

20 STJUE de 12 de enero de 2006, *Turn- und Sportunion*, asunto C-246/04, Rec. p. I-589, apartado 41.

21 STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 32. Véase también el comentario de Carrasco González, F. M., en *Civitas: Revista española de Derecho Financiero*, num. 142, 2009.

22 STJUE de 1 de diciembre de 2005, *Ygeia*, asuntos acumulados C-394/04 y C-395/04, Rec. p. I-10373, apartado 35.

tuada por organismos sin ánimo de lucro, dicho Estado no puede someter la exención a requisitos distintos de los previstos en los actuales artículo 133.1 de la actual Directiva 2006/112/CE (artículo de aplicación facultativa) y artículo 134<sup>23</sup>.

De hecho, España fue condenada por un supuesto así: por solo aplicar la exención a aquellas entidades privadas de interés social que, al exigir una cuota a sus socios, no superaran una determinada cuantía. Aunque podría argumentarse que este requisito perseguía adecuar la exención a su fin último (se pretendía garantizar que las entidades no tuvieran ánimo de lucro), el TJUE afirmó que no se permitía que el Estado sujetara la exención a requisitos no previstos en la Directiva, y que este lo era<sup>24</sup>.

Pues bien, el argumento de la DGT es comparable al establecimiento de un requisito tampoco previsto en la Directiva: se está estableciendo indirectamente la necesidad de que la prestación accesoria de que se trate sólo pueda emplearse para la actividad deportiva exenta, y no para otras actividades.

La interpretación de la Dirección General implica no reconocer un beneficio fiscal en IVA a la cesión o alquiler de amarres porque pueden destinarse a otras actividades. Pero, atendiendo a pronunciamientos del TJUE como la sentencia *Ygeia* citada, lo relevante no es que pueda o no usarse para otra finalidad. Lo relevante es que se trate de un prerrequisito indispensable para –en este caso– la realización de la actividad deportiva. Y el uso de amarres, desde este punto de vista, es necesario para el ejercicio de deportes náuticos (algo que reconoce la propia DGT: “cualquier embarcación destinada a la práctica de un deporte requiere disponer de un punto de amarre”).

La ausencia de relación en algunos supuestos no debería descalificar por completo este servicio como susceptible de exención. Simplemente, deberá denegarse la exención cuando claramente no se cumpla el criterio de relación directa (por ejemplo, es ya práctica habitual que se aplique el tipo ordinario al alquiler de puntos de amarre a empresas chárter).

Recuérdense las palabras de la DGT: “se trata [...] de servicios que, lógicamente, pueden estar relacionados con la práctica de un deporte pero no lo están directa y específicamente puesto que son servicios generales prestados a todo tipo de embarcaciones”. Una interpretación de este tipo permitiría denegar la exención cuando un ente público arriende un espacio (por ejemplo, una sala de exposiciones) para la realización de una actividad cultural, bajo el argumento de que en ese mismo lugar pueden realizarse eventos lucrativos.

23 STJUE de 3 de abril de 2003, *Hoffmann*, asunto C-144/00, Rec. p. I-2921, apartado 39.

24 STJUE de 7 de mayo de 1998, asunto *Comisión/España*, C-124/96, Rec. p. I-2501, apartado 18.

Consideramos en suma que no puede negarse la exención a los clubes náuticos (entidades privadas de interés social) que alquilen o cedan el uso de amarres atendiendo a la ausencia de relación directa. La Directiva reconoce algunos motivos que permiten introducir excepciones, pero en cualquier caso la exclusión total de categorías completas respecto de los beneficios reconocidos por la Directiva casa mal con las reglas básicas del ordenamiento de la Unión Europea y, especialmente, con el principio de proporcionalidad. Afirma la ya citada sentencia *Canterbury Hockey Club*:

*“Como esta disposición no establece restricción alguna con respecto a los destinatarios de las prestaciones de servicios en cuestión, los Estados miembros no tienen la facultad de excluir de la exención de que se trata a un determinado grupo de destinatarios de estas prestaciones”<sup>25</sup>.*

El artículo 395 de la Directiva 2006/112/CE permite que el Consejo autorice a un Estado miembro, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, a establecer excepciones a las reglas de la Directiva para “simplificar el procedimiento de cobro del impuesto o para impedir ciertos tipos de evasión o elusión fiscal”. Desde luego, podría considerarse que estos motivos son relevantes en el asunto de los amarres: su posible uso no deportivo hace más complejo el cobro y puede favorecer el fraude. Pero (suponiendo que fueran esos los objetivos perseguidos; y suponiendo que no lo sea poner freno a las devoluciones de IVA que se pensó indebidamente pagado) los Estados no pueden perseguirlos unilateralmente, sino bajo el mecanismo del artículo 395.

Por tanto, no consideramos que el argumento de la DGT sea el más acertado. Nuestros argumentos pueden resumirse en tres. En primer lugar, la jurisprudencia del TJUE interpreta el criterio de “relación directa” como la prestación accesoria a la práctica del deporte y necesaria para la misma; no como aquella que sólo puede destinarse a la actividad deportiva. En segundo lugar, la Corte de Justicia dota de sentido a los términos contenidos en la Directiva buscando un equilibrio y, por tanto, matiza el principio de interpretación restrictiva, en el cual la DGT pone un énfasis tal vez excesivo. Finalmente, es destacable que los supuestos en los que el TJUE ha afirmado que no existía relación directa son mucho más lejanos de la práctica deportiva que el supuesto que nos ocupa aquí.

En suma, y en lo que a la exención se refiere, las entidades privadas de interés social (como los clubes náuticos) cumplen, a nuestro juicio, los requisitos que exigen la Directiva y la normativa interna para su aplicación.

La problemática varía cuando se trata de aplicar el tipo reducido, como veremos a continuación.

<sup>25</sup> STJUE de 16 de octubre de 2008, *Canterbury Hockey Club*, asunto C-253/07, Rec. p. I-7821, apartado 39.

Aquí hay que tener en cuenta un nuevo parámetro: la redacción de la Ley española puede ser más amplia de lo que dispone la norma de la Unión. De hecho, es una idea que implícitamente podría extraerse de la respuesta que la DGT da a las consultas vinculantes, en la medida en que se basa, en este caso, exclusivamente en la redacción del Anexo III de la Directiva.

Desde luego, el artículo 91.1.1.8º debe obligatoriamente ser objeto de interpretación conforme con la Directiva, y en eso no podemos sino estar de acuerdo con la DGT.

Ahora bien, el TJUE afirma que los términos contenidos en las normas que regulan exenciones son conceptos autónomos de Derecho de la Unión<sup>26</sup>, constatación que puede extenderse sin problemas a los tipos reducidos puesto que comparten naturaleza (ambos son beneficios fiscales y constituyen excepciones al sistema IVA). El Abogado General Jacobs ha afirmado, refiriéndose en ese caso al concepto de “arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles”, que dicho término, “*al igual que todas las exenciones del IVA establecidas en la Sexta Directiva, deben recibir una definición comunitaria, y no puede permitirse que varíe de un Estado miembro a otro*”<sup>27</sup>. Apelar a la Real Academia de la Lengua es arriesgado cuando se trata de interpretar una norma que tiene veinte versiones lingüísticas, todas ellas auténticas.

Así, si en castellano el término “instalación” se define como “Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio”, ni la idea de recinto ni la de complitud están implícitas en los términos que emplean otras versiones lingüísticas. Por ejemplo, la versión inglesa usa el término “*facility*”, que el diccionario Merriam-Webster califica como “*something that is built, installed, or established to serve a particular purpose*”: aquello que es construido, instalado o fijado para un determinado propósito. También tiene este carácter general el término “*impianti*” usado en italiano, y que puede definirse como el “*complesso delle macchine e attrezzature necessarie allo svolgimento di una determinata attività*” (es decir, el conjunto de máquinas o utensilios necesarios para realizar una actividad determinada). En francés se usa la palabra “*installation*”, equivalente a “*ensemble des objets, des appareils, des éléments mis en place en vue de tel ou tel usage*”<sup>28</sup>. Finalmente, el término portugués “*instalações*” se refiere a “*conjunto de aparelhos ou artefactos para determinado fim*”<sup>29</sup>. El uso normal de estos términos en los

26 Por todas, STJUE de 14 de junio de 2007, *Horizon College*, asunto C-434/05, Rec. p. I-4793, apartado 15.

27 Punto 29 de las conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs en el asunto en el que recayó la sentencia *Stockholm Lindöpark*. Véanse las SSTJUE de 15 de junio de 1989, *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, asunto 348/87, Rec. p. 1737, apartado 11; de 11 de agosto de 1995, *Bulthuis-Griffioen*, asunto C-453/93, Rec. p. I-2341, apartado 18; y de 5 de junio de 1997, SDC asunto C-2/95, Rec. p. I-3017, apartado 21.

28 Según el *Diccionario Larousse*.

29 Según el *Dicionário da Língua Portuguesa* de Porto Editora.

cuatro idiomas citados es más amplio que el que se implica la interpretación de la DGT basada en la tercera acepción del Diccionario de la RAE.

Cuando existe una discrepancia en el alcance de las distintas versiones lingüísticas de una norma, el TJUE tiende a ignorar las que, aisladamente, se opongan al sentido general<sup>30</sup> y –descartada la posibilidad de acudir a la letra del precepto porque no exista una versión preponderante– basarse en los objetivos de la norma (criterio que está presente también, en cualquier caso, en la interpretación “estricta” literal, como hemos venido poniendo de manifiesto).

De acuerdo con estas ideas, se impone una interpretación del término “instalaciones” de manera más abierta, lo que permitiría la aplicación del tipo reducido al arrendamiento o cesión de uso de amarres por parte de marinas u otras sociedades mercantiles. Esta interpretación, además, reafirmaría la compatibilidad del artículo 91.1.8º de la Ley española con la Directiva. Vidal Wagner afirmaba que “no parece que nuestra normativa interna esté en plena consonancia con la normativa comunitaria, salvo que se interprete generosamente el concepto de «derecho a utilizar instalaciones deportivas». Si se piensa que, en general, la actividad deportiva precisará para su desarrollo de instalaciones adecuadas, esta interpretación puede tener cierto sentido”<sup>31</sup>. A la luz de otras versiones lingüísticas (reiteramos, igualmente auténticas) tal interpretación tiene más sentido aún.

## 5. CONCLUSIONES

El polémico cambio de orientación doctrinal de la DGT se basa, según su declaración expresa, en la Directiva del Impuesto sobre el Valor Añadido tal y como es interpretado por el TJUE. Ahora bien, hemos visto que, en realidad, la apelación al TJUE sólo justifica la aplicación de un principio de interpretación estricta. Existe jurisprudencia más relacionada con el asunto concreto que la DGT no ha entrado a analizar.

Consideramos que el de interpretación estricta no es el único criterio presente en la jurisprudencia del TJUE sobre exenciones y tipos reducidos. Por ejemplo, se aplica en ocasiones un criterio finalista que amplía el ámbito de estos preceptos. En general, el TJUE tiende a buscar una interpretación equilibrada, que no atiende a un único pará-

30 STJUE de 17 de octubre 1996, *Denkavit y otros*, asuntos acumulados C-283/94, C-291/94 e C-292/94, Rec. p. I-5063, ap. 25.

31 Vidal Wagner, G.; «Servicios deportivos y tipo aplicable en el IVA». *Revista Jurídica del Deporte*, num. 16, 2006, págs. 39-43.

metro.

Desde este contexto, hemos defendido que tanto la exención como el tipo reducido son aplicables al arrendamiento de amarres o la cesión de su uso, siempre que –claro está– se cumplan todos los requisitos previstos en la Directiva y la Ley de España. Por ejemplo, se precisa que el destino del amarre sea la práctica deportiva, lo que deberá controlarse en cada caso. Algunos criterios podrán actuar como orientadores, como si el beneficiario es una persona física o jurídica, así como el tipo de barco de que se trate. Cuando se acredite que concurren los diferentes requisitos, los clubes náuticos y otros entes privados de interés social aplicarían la exención, mientras que las marinas y cualquier institución de carácter mercantil que gestione un puerto deportivo aplicarán el tipo reducido.

Ello, obviamente, implicaría la necesidad de restituir las cantidades de IVA indebidamente cobradas, mediante factura rectificativa emitida por la entidad deportiva para el cliente, a iniciativa de cualquiera de ambos<sup>32</sup>. El sujeto pasivo podría regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año, o bien iniciar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos<sup>33</sup>. Tal actuación implicaría separarse expresamente del criterio sostenido por la DGT, pero aplicando un criterio igualmente razonable (defendido en el pasado por la propia Dirección General).

Por otra parte, si –desde el punto de vista de la Administración– existe una preocupación porque la posibilidad de uso no deportivo de los amarres dé lugar a abusos, y si se acreditara que el grado de fraude existente en este sector fuera especialmente relevante, el Estado español podría solicitar la autorización del Consejo para establecer medidas de acuerdo con el artículo 395 de la Directiva 2006/112/CE. De no mediar modificación normativa alguna, la aplicación de la exención o el tipo reducido son, a nuestro parecer, lo más razonable a la luz del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

---

32 Artículos 89 de la Ley de IVA y 13 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

33 Artículos 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y 129.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

# EL INSTITUTO DE DEPORTES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL<sup>1</sup>.

Por José Manuel Fernández Luque.  
Funcionario del Cuerpo de Administradores  
Generales de la Junta de Andalucía.  
Doctorando del Departamento de Derecho  
Administrativo de la Universidad de Granada.

## 1. RAZÓN DE SER DEL PRESENTE TRABAJO.

Cualquier aproximación histórica, por superficial que sea, al desarrollo de la Administración deportiva nos dará una clara idea de la importante penetración de las entidades instrumentales, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, en la organización pública del Deporte, constituyéndose así en la forma organizativa preferida por las autoridades estatales del último siglo (aunque pertenezcan a opciones políticas radicalmente opuestas) para gestionar el hecho deportivo<sup>2</sup>.

Lo mismo puede predicarse de un importante número de Comunidades Autónomas, las cuales han tomado la decisión político-estratégica-organizativa de gestionar sus competencias deportivas a través de entes instrumentales. En buena parte de los casos, las Comunidades han seguido el ejemplo del Consejo Superior de Deportes estatal y, en consecuencia, han establecido organismos autónomos de carácter administrativo, como

---

1 El presente informe, corregido y completado al efecto, está extractado de un apartado del trabajo denominado *Los entes instrumentales dependientes de las Administraciones públicas andaluzas. Reseña de las estructuras instrumentales en el ámbito del Deporte en Andalucía*, con el que el autor, bajo la dirección del Profesor Rafael BARRANCO VELA, obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Administrativo por la Universidad de Granada. Dicho estudio, que mereció la calificación de *Sobresaliente*, fue enjuiciado por un Tribunal convocado al efecto con fecha 30 de septiembre de 2010.

2 Como ejemplo extremo de nuestra afirmación, puede consultarse la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, cuyo contenido es prácticamente un catálogo de competencias y funciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, la cual estaba configurada como un organismo público, aunque no exactamente administrativo (ya que dependía de la estructura vertical y para-estatal que representaba la Secretaría General del Movimiento), con cierta autonomía funcional para el cumplimiento de los fines del Estado en materia deportiva.

en Cataluña (Consell Catalá de L'Esport), en la Comunidad de Madrid (Instituto Madrileño del Deporte) o en la de Navarra (Instituto Navarro del Deporte)<sup>3</sup>.

También las entidades locales se han sumado mayoritariamente a la gestión de sus competencias deportivas mediante descentralización funcional, como pueden ser los casos por centrarnos en Andalucía- del Patronato Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Granada, de la Fundación Deportiva Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, o del Instituto de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Vista la tradición y proliferación de estas entidades dependientes en el ámbito sectorial deportivo de la Administración<sup>4</sup>, podemos concluir que éste se nos muestra como un magnífico *campo de pruebas* para el análisis práctico del ejercicio de competencias públicas a través de formas organizativas de base instrumental. Es precisamente esta premisa, junto con la necesidad de dejar constancia del especial desarrollo del hecho deportivo en el ámbito público local, sobre la que elaboramos el presente trabajo, en el que se estudia, partiendo de las normas que lo regulan, la anatomía y fisiología del Instituto de Deportes hispalense.

## 2. BREVE HISTORIA NORMATIVA Y ADMINISTRATIVA.

El Instituto Municipal de Juventud y Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla se constituyó por el Pleno de la Corporación hispalense, en sesión de 9 de octubre de 1985<sup>5</sup>, con la aprobación definitiva de sus Estatutos. Éstos fueron publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 277, de 2 de diciembre.

A pesar de que ambas aprobaciones, inicial y definitiva, fueron posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, estos primeros Estatutos califican, en su artículo 1, al Instituto *como Fundación Pública de Servicios, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional, al amparo del artículo 85.c) del Reglamento de Servicios de*

---

3 Existe un borrador de anteproyecto de nueva Ley del Deporte de Andalucía, fechado en febrero de 2010 y sometido a amplia información pública, que pretende transformar al Centro Andaluz de Medicina Deportiva y al Instituto Andaluz del Deporte en agencias administrativas de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4 Entendida ésta como la suma de las diferentes Administraciones territoriales.

5 La aprobación inicial se produjo el 21 de junio de 1985, apenas un par de meses después de la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local.

las Corporaciones Locales y 85 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local (sic). Con esta definición, en nuestra opinión, se cometían dos errores de manera acumulativa:

1.- El primero se refería a la calificación de Fundación Pública de Servicios del Instituto de Juventud y Deportes, cuando en realidad se trataba de un *organismo autónomo local*, según la clasificación incluida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL). Así lo señalaba un informe jurídico preceptivo, de 16 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía<sup>6</sup>.

2.- El segundo error se encuentra en la referencia del artículo 1 de los Estatutos a que nos encontramos ante una Fundación Pública de Servicios del artículo 85 de la Ley 7/1985, cuando dicha norma no recoge esta categoría de ente instrumental. En nuestra opinión, esta alusión intenta conciliar una primera redacción del texto de Estatutos (anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1985)<sup>7</sup> con la entrada en vigor de la LBRL, manteniendo el término obsoleto *Fundación Pública de Servicios* e introduciendo, a su vez, la referencia genérica al artículo 85 de la Ley 7/1985, consiguiendo únicamente duplicar el primer error terminológico.

La sesión constitutiva del Consejo de Gobierno del Instituto de Juventud y Deportes tuvo lugar el día 9 de abril de 1986.

El día 26 de julio de 1991 se acordó, por el Pleno de la Corporación sevillana, la separación de las áreas de Juventud y Deporte, pasando la entidad que estamos estudiando a denominarse Instituto Municipal de Deportes<sup>8</sup>. Sus nuevos Estatutos se publicaron en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 278, de 2 de diciembre de 1991, señalando por fin en su artículo 1 que el Instituto era un organismo autónomo de carácter administrativo.

La actual denominación como Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla<sup>9</sup>

---

6 Que puede consultarse en el expediente de creación del Instituto.

7 No nos referimos a la aprobación inicial de los Estatutos, ya que este texto, como hemos dicho, también es posterior a la aprobación de la Ley 7/1985, sino a algún borrador anterior.

8 Una vez más, como una constante en los ejemplos de organización público-deportiva, encontramos que la creación de un ente dependiente vinculado al Deporte se basa en razones coyunturales de carácter político y no por una decisión de auto-organización suficientemente meditada, ya que el nacimiento del Instituto Municipal de Deportes (*a secas*) es consecuencia del reparto de poder producido con la constitución del gobierno local de coalición surgido tras las elecciones de 20 de mayo de 1991.

9 No obstante, el término *Instituto Municipal de Deportes (IMD)* se utiliza comúnmente por la ciudadanía, así como en buena parte de la documentación oficial y en la página *web* del Instituto.

fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 1996, publicándose la modificación de Estatutos en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 101, de 3 de mayo.

De la última reforma estatutaria, que se articula a través de los Estatutos actualmente en vigor, damos noticia en el siguiente apartado.

### 3. NORMAS REGULADORAS.

Los vigentes Estatutos del Instituto de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla fueron aprobados definitivamente por el Pleno de la Corporación con fecha 20 de enero de 2005 y publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 87, de 18 de abril.

El Pleno del Ayuntamiento de Sevilla es el órgano competente para la modificación de los Estatutos, así como para la aprobación de los Presupuestos y las cuentas del Instituto.

### 4. FORMA JURÍDICA, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

#### a) Forma jurídica.

El Instituto de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, es un **organismo autónomo** de carácter administrativo, sometido al Derecho Administrativo, de duración indefinida, con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 85.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

**La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía**, innova la tipología de los entes instrumentales dependientes de las entidades locales andaluzas, introduciendo la figura de las agencias públicas en esta clasificación<sup>10</sup>. Su disposición final novena señala que la adaptación a este nuevo régimen jurídico deberá completarse en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la citada Ley.

<sup>10</sup> Siguiendo el dictado que, para los entes de derecho público dependientes de la Administración autonómica, hacía la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Instituto de Deportes habrá pues de adaptarse a los dictados de la nueva norma y transformarse en alguna de las formas instrumentales incluidas en la Ley<sup>11</sup>. No existiendo reglas o correspondencias para la adaptación<sup>12</sup>, las autoridades municipales podrán elegir transformar el Instituto en cualquiera de los organismos que se prevén en la Ley de Autonomía Local de Andalucía. En todo caso, en función de la actividad realizada por el Instituto y por su tradición como organismo autónomo, la solución más *natural* será transformarlo en una **agencia administrativa local**. Éstas son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas de competencia de las entidades locales, salvo las potestades expropiatorias. Estas agencias administrativas no pueden ejercer actividades económicas en régimen de mercado<sup>13</sup>.

Las agencias públicas administrativas locales se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, patrimonial, de control y contabilidad que el establecido para las entidades locales. Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades que tengan atribuidas de manera expresa por los Estatutos.

En caso de que, por razón de su actividad o por una decisión estratégico-organizativa, se considerara que la forma jurídica de agencia administrativa local no fuera la más adecuada a los fines públicos perseguidos, las autoridades municipales tendrían la posibilidad de transformar el Instituto de Deportes en una **agencia de régimen especial**<sup>14</sup>,

---

11 Se hace necesario estudiar, más pronto que tarde, la virtualidad de que la clasificación de entidades instrumentales de la Ley de Autonomía Local de Andalucía no sea conciliable con la tipología recogida en la Ley de Bases de Régimen Local.

12 A diferencia de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía para las entidades del sector público de la Junta de Andalucía que han de adaptarse a dicha Ley.

13 Será necesario estudiar si la explotación directa por el Instituto de instalaciones deportivas públicas, que obviamente coinciden en el mercado con la oferta de acceso a instalaciones privadas, es una actividad económica en régimen de mercado, prohibida por la Ley de Autonomía Local de Andalucía a las agencias administrativas locales.

14 Como ya hemos dicho, la nueva nomenclatura de las entidades instrumentales locales de derecho público coincide con la de las agencias públicas dependientes de la Junta de Andalucía. Sin embargo, resulta necesario resaltar la extrañeza que causa que la regulación de las agencias locales de régimen especial (y también el de las públicas empresariales), aprobada por la Ley de 11 de junio de 2010, sea similar a la dada a las entidades *gemelas* de la Junta de Andalucía por la redacción original de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) de 2007, lo que en consecuencia se aleja del nuevo régimen de estas agencias autonómicas instituido por el Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio. Al comparar estos tres textos, el investigador ha de concluir que el régimen de los entes dependientes locales se acerca ahora más a la normativa de la LAJA 2007 que a la del Decreto-ley 5/2010, debido –más que posiblemente– a una simple razón de descoordinación entre diferentes órganos con competencias en la producción normativa, y no a una decisión consciente del legislador de establecer regulaciones distintas.

que permiten hacer confluir en su seno características de las agencias administrativas y las públicas empresariales, en función de las especialidades que requiera su régimen jurídico. Bajo esta forma, el Instituto se regiría por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la Ley 5/2010, en sus Estatutos y demás disposiciones de general aplicación<sup>15</sup>.

## b) Estructura y organización.

Los órganos necesarios de gobierno y administración del Instituto de Deportes, son el Presidente, el Gerente, el Consejo de Gobierno y la Comisión Ejecutiva. Pueden existir también los cargos de Vicepresidente y de Consejero Delegado.

El **Presidente** del Instituto, así como de sus órganos de gobierno, es el Alcalde, el cual puede delegar todas o algunas de sus competencias en el Vicepresidente o en el Consejero Delegado, de existir. Estas dos figuras, por su orden, asumen las funciones del Presidente, en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad. El Vicepresidente, de existir, es designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.

El **Gerente** es nombrado y cesado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Presidente. El nombramiento debe recaer en persona especialmente capacitada y debe ser objeto de contrato con el Instituto de Deportes por un período que no debe exceder del mandato del Consejo de Gobierno contratante<sup>16</sup>, aunque puede ser prorrogado, siempre que la naturaleza del contrato lo permita. La persona designada no podrá ser Concejala de la Corporación municipal. Es el principal órgano ejecutivo del Instituto, siendo el encargado de presentar las propuestas de acuerdo a los órganos colegiados y de ejecutar lo acordado. Ejerce asimismo la dirección y control del personal, dirige, inspecciona e impulsa los Servicios, y ordena los pagos.

Junto al Gerente, se nombrará un **Viceregente**, con rango de Subdirector General, que ejercerá por delegación las funciones que le confiera el Gerente, además de las genéricas de sustitución en caso de ausencia, de enfermedad o impedimento.

---

15 La agencia de régimen especial dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía es una figura que permite hacer convivir en ésta a funcionarios y personal laboral propios de la misma, lo que coincidiría con el espectro de personal actualmente existente en el Instituto de Deportes (aunque los funcionarios pertenecen al Ayuntamiento y no al Instituto). Sin embargo, la Ley 5/2010 omite este rasgo en la regulación de las agencias locales de régimen especial.

16 Cuando cese el Consejo de Gobierno contratante, el Gerente debe continuar en sus funciones hasta la prórroga de su contrato o la toma de posesión de su sucesor.

El **Consejo de Gobierno** está formado por nueve miembros, designados por el Alcalde, a propuesta de los Portavoces de los Grupos Municipales. Se atribuye un vocal a cada Grupo Municipal y el resto procede de los distintos Grupos, en proporción a su número de Concejales<sup>17</sup>. El Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado se incluyen dentro de los Grupos Municipales a los que pertenecen. Es el principal órgano de control y gobierno de la labor del Instituto, en el que se toman las decisiones principales que competen a éste, tales como elevar al Pleno la propuesta de Presupuestos y plantilla del organismo autónomo o la propuesta de Ordenanzas en las materia competencia del Instituto, contratar a partir de determinada cuantía<sup>18</sup> o cuando los contratos tengan una duración superior a un año, otorgar subvenciones, aprobar la relación de puestos de trabajo y la oferta pública de empleo, o acordar determinadas disposiciones del dominio público municipal destinado a actividades deportivas.

El Consejo de Gobierno debe celebrar sesión ordinaria, como mínimo, cada mes natural, en las fechas que el mismo determine, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros que lo componen. Se constituye válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría de sus miembros y en segunda con la asistencia de un tercio de éstos, que nunca podrá ser inferior a tres. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Instituto, o de quienes estatutariamente les sustituyan. A las sesiones del Consejo asisten, con voz pero sin voto, el Gerente, el Secretario y el Interventor del Instituto de Deportes, así como las personas que a juicio del Presidente convenga oír en algún asunto concreto. Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptan por mayoría simple de los presentes, salvo cuando la Ley exija otra cosa, teniendo voto de calidad el Presidente.

La **Comisión Ejecutiva** está integrada por el Presidente del Instituto de Deportes y un número de consejeros no superior al tercio del número de miembros del Consejo de Gobierno, que son nombrados y separados por el Presidente, con obligación de dar cuenta al Consejo. Sus funciones son la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus competencias y el ejercicio de las competencias que el Presidente o el Consejo le deleguen.

La Comisión Ejecutiva se reúne en sesión ordinaria, con la periodicidad que determine el Presidente, y con carácter extraordinario, cuando éste la convoque.

---

17 El Grupo municipal puede acordar la sustitución de los miembros que le representen en el Consejo de Gobierno, produciéndose su cese y debiendo proceder el Alcalde a nombrar a los sustitutos que el Grupo le indique.

18 Cuando la cuantía del gasto exceda del 2% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Instituto de Deportes.

El **Secretario**, el **Interventor** y **Tesorero** del Instituto de Deportes serán los funcionarios que desarrollen estas funciones en el Ayuntamiento de Sevilla, o sus sustitutos legales.

El **personal** del organismo autónomo está integrado por funcionarios de carrera del Ayuntamiento incorporados al Instituto y personal laboral contratado por el propio Instituto. La contratación del personal laboral debe realizarse mediante convocatoria pública, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, respetando, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

### c) **Funciones.**

El **ámbito territorial de ejercicio de funciones** del organismo autónomo deportivo es obviamente la ciudad de Sevilla, teniendo en ese término territorial su domicilio social. El Consejo de Gobierno del Instituto puede acordar el establecimiento de un nuevo domicilio.

Los Estatutos fijan, como **competencias** genéricas del Instituto de Deportes, el estudio, la orientación, la coordinación, la dirección, la gestión, la ejecución y el desarrollo de la política municipal para el deporte, asumiendo todas las competencias de esta índole que resulten atribuidas al Ayuntamiento de Sevilla por la legislación de régimen local y la legislación aplicable en materia de cultura física y deporte, así como por las demás disposiciones vigentes, salvo la de dirección superior y fiscalización de la gestión y las demás reservadas a la Corporación Municipal. En todo caso, son competencias del Instituto, según el artículo 3.II de sus Estatutos:

- a) Fomentar el deporte y la cultura física en la ciudad de Sevilla;
- b) Promover instalaciones deportivas en la Ciudad de Sevilla y atender la administración y la conservación de las que sean de gestión municipal;
- c) Facilitar a los ciudadanos de Sevilla la utilización preferente de las instalaciones municipales, que no tienen carácter lucrativo por su carácter formativo y de esparcimiento. Las contraprestaciones económicas que abonen los usuarios, de acuerdo con lo que esté legalmente establecido, deben contribuir al mantenimiento de las instalaciones;
- d) Gestionar el posible uso de instalaciones públicas o privadas de centros escolares o clubes, para el cumplimiento de los fines del Instituto de Deportes;

- e) Promover y desarrollar convenios y todo tipo de acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas para fomentar el desarrollo, la ejecución y la financiación de actividades deportivas;
- f) Colaborar con otras unidades municipales y otras Administraciones públicas, en planes preventivos contra la drogadicción, en programas en beneficio de la salud y en la eliminación de barreras físicas y psíquicas;
- g) Dictar la normativa de uso para la gestión de las instalaciones deportivas y garantizar su buena utilización;
- h) Elaborar programas de información y participación ciudadana en el ámbito deportivo;
- i) Ejecutar las obras o actuaciones necesarias para el mantenimiento, la utilización y la creación de centros deportivos de propiedad municipal;
- j) Gestionar el patrimonio municipal destinado a uso deportivo, así como ejercer la administración de los bienes adscritos al Instituto de Deportes,
- k) Resolver sobre la utilización de las instalaciones deportivas o la organización de acontecimientos deportivos en las instalaciones municipales;
- l) Adquirir instalaciones destinadas al patrimonio municipal de uso deportivo;
- ll) Redactar, aprobar, contratar y ejecutar cualquier programa o proyecto de obra o instalación destinada a usos deportivos, dentro de los límites de la normativa aplicable;
- m) Someter a la aprobación de las autoridades competentes cualquier clase de actuación, documento o proyecto de índole deportiva;
- n) Proponer al Pleno del Ayuntamiento el establecimiento de las tasas y precios públicos que se deriven del ejercicio de su actividad;
- ñ) Solicitar y gestionar todo tipo de ayudas para el cumplimiento de los fines del Instituto de Deportes; y
- o) Llevar el Registro de instalaciones y bienes muebles destinados al uso del Instituto de Deportes.

Para el año 2010, el Instituto de Deportes presenta un presupuesto equilibrado<sup>19</sup> de ingresos y gastos por importe de 33.913.779,43 euros, correspondiendo únicamente 4.186.419,87 euros al capítulo de inversiones reales.

Las actividades del Instituto de Deportes se encuadran en la realización de las siguientes prestaciones y servicios:

- Oferta de actividades físicas y acuáticas.
- Juegos Deportivos Municipales.
- Escuelas Deportivas Municipales.
- Programa de marchas en bici.
- Organización de carreras populares.
- Programa senderismo y aventura.
- Organización de eventos deportivos.
- Apoyo al alto rendimiento sevillano.
- Organización de la fiesta del Deporte sevillano.
- Programa de subvenciones a entidades deportivas.
- Programa Deporte y Salud.
- Biblioteca del Deporte.
- Programa de formación.
- Construcción de nuevos centros deportivos y mantenimiento de los existentes<sup>20</sup>.

---

19 Aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla, junto con los Presupuestos de la Corporación para 2010, por Acuerdo de 16 de julio de 2010, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm.167, de 21 de julio. Obsérvese el importante retraso en la aprobación de los Presupuestos municipales, que, ante la constatación de la estabilidad del gobierno local de coalición, sólo tiene como explicación la dificultad de acometer un presupuesto municipal creíble en la actual situación de crisis económica y especialmente de paralización del mercado urbanístico.

20 Bien directamente o a través de encomiendas de gestión, de carácter administrativo al tratarse de dos organismo autónomos, a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla. Conviene dejar anotado aquí que sería necesario poner en *cuarentena* esa calificación de “encomiendas administrativas” de estos

En 1997, el Instituto de Deportes fue galardonado con el Premio Nacional del Deporte “Consejo Superior de Deportes” a la entidad local española que más se haya destacado durante el año por sus iniciativas para el fomento del deporte, tanto en la promoción y organización de actividades como en la dotación de instalaciones comunitarias. Asimismo, en 1998 se le concedió el Premio Andalucía de los Deportes a la Mejor Labor por el Deporte-Iniciativa Pública.

---

encargos de ejecución, en tanto su objeto (la realización de obras públicas) parece tener la consideración de contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 4.1.c LCSP).

## 5. Sección Actualidad y Novedades Legislativas y Bibliográficas

---



## I. LEGISLACIÓN DEPORTIVA ANDALUZA\*

### A. DISPOSICIONES NORMATIVAS DEPORTIVAS PUBLICADAS EN EL *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO* ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2010

Resolución de 15 de diciembre de 2009, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifica el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Atletismo (Lanzamientos), en León (*BOE* núm. 18, de 21 de enero de 2010).

Resolución de 16 de diciembre de 2009, de la Dirección de la Agencia Estatal Antidopaje, por la que se convocan becas de formación de postgrado para el año 2010 (*BOE* núm. 24, de 28 enero de 2010).

Resolución de 22 de diciembre de 2009, de la Universidad de Deusto, por la que se publica el plan de estudios del Máster Universitario en Dirección de Proyectos de Ocio, Cultura, Turismo, Deporte y Recreación (*BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2010).

Resolución de 7 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Corporaciones Locales para la ejecución de infraestructuras deportivas y dotación de equipamientos deportivos, con motivo de la celebración de competiciones deportivas de carácter internacional (*BOE* núm. 14, de 16 de enero).

Resolución de 11 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2009 (*BOE* núm. 14, de 16 de enero).

Resolución de 11 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (*BOE* núm. 21, de 25 de enero; *BOE* núm. 28, de 2 de febrero).

Resolución de 13 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia (*BOE* núm. 22, de 26 de enero).

---

\* Dr. José María Pérez Monguió

Resolución de 14 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española (*BOE* núm. 22, de 26 de enero).

Resolución de 22 de enero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (*BOE* núm. 28, de 2 de febrero).

Resolución de 2 de febrero de 2010, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 58, de 8 de marzo).

Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 18 de diciembre de 2009, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (*BOE* núm. 47, de 23 de febrero).

Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de autorizaciones para el uso terapéutico (*BOE* núm. 51, de 27 de febrero).

Resolución de 17 de febrero de 2010, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 55, de 4 de marzo).

Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (*BOE* núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 19 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se crea la Sede Electrónica del Consejo Superior de Deportes (*BOE* núm. 66, de 17 de marzo).

Resolución de 3 de marzo de 2010, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para gastos de presidentes españoles de Federaciones Internacionales, Europeas e Iberoamericanas y para gastos de proyectos dirigidos al fomento de la presencia en los órganos de gobierno

de las mismas, de las Federaciones Deportivas Españolas, para los años 2010, 2011 y 2012 (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a Clubes Deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en deportes de equipos colectivos para los años 2010, 2011 y 2012 (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas por la asistencia de directivos españoles, pertenecientes a comités ejecutivos de organismos internacionales, europeos e iberoamericanos, a las reuniones que les convoquen, y para proyectos de actividades fuera del territorio español, dirigidas al fomento de la presencia de los mismos en organismos deportivos internacionales para los años 2010, 2011 y 2012 (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas para los desplazamientos a la península de equipos y deportistas insulares y de las ciudades de Ceuta y Melilla por su participación en competiciones deportivas de ámbito estatal para los años 2010, 2011 y 2012 (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se regula la convocatoria para la concesión de préstamos a Federaciones Deportivas Españolas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y Entes de Promoción Deportiva por la realización de inversiones relacionadas con el desarrollo de su actividad, y como apoyo a la integración profesional de los deportistas de alto nivel, para los años 2010, 2011 y 2012 (*BOE* núm. 67, de 18 de marzo).

Resolución de 5 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los criterios aprobados por la Comisión, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de fútbol sala, bloque común y montaña y escalada (*BOE* núm. 77, de 30 de marzo).

Resolución de 5 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a las formaciones deportivas de entrenador nacional de balonmano de nivel III, autorizadas por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid e impartidas por la Real Federación Española de Balonmano (*BOE* núm. 77, de 30 de marzo).

Resolución de 16 de marzo de 2010, de la Secretaría General Técnica, sobre la Modificación al Anejo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, París 18 de noviembre de 2005 (publicada en el *BOE* núm. 41, de 16 de febrero de 2007) (*BOE* núm. 70, de 22 de marzo).

Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 18 de diciembre de 2009, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (*BOE* núm. 47, de 23 de febrero).

Resolución de 17 de marzo de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad del ciclismo profesional (*BOE* núm. 79, de 1 de abril).

Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se incluyen nuevos procedimientos y trámites en el registro electrónico del Organismo (*BOE* núm. 83, de 3 de abril).

Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a las formaciones deportivas de entrenador de club de atletismo de nivel II y de entrenador nacional de atletismo de nivel III, autorizadas por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid e impartidas por la Real Federación Española de Atletismo (*BOE* núm. 85, de 8 de abril).

Resolución de 23 de marzo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas para la realización de actuaciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (*BOE* núm. 89, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2010, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 100, de 26 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Federaciones Deportivas Españolas para la preparación de los equipos nacionales que representarán a España en las competiciones universitarias internacionales previstas para el año 2010 (*BOE* núm. 122, de 19 de mayo).

Resolución de 14 de abril de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo del Programa Nacional de Promoción y Ayuda al Deporte Escolar para el año 2010 (*BOE* núm. 117, de 13 de mayo).

Resolución de 20 de abril de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca edición extraordinaria de beca de formación de postgrado en el centro de Medicina del Deporte, adscrita a la Subdirección General de Deporte y Salud, para el año 2010 (*BOE* núm. 115, de 11 de mayo).

Resolución de 27 de abril de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a las formaciones deportivas de técnico deportivo en espeleología de nivel I y de nivel II, autorizadas por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía e impartidas por la Federación Andaluza de Espeleología (*BOE* núm. 119, de 15 de mayo).

Resolución de 4 de mayo de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a las formaciones deportivas de entrenador deportivo de espeleología de nivel I, autorizadas por la Dirección General del Deporte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón e impartidas por la Federación Aragonesa de Espeleología (*BOE* núm. 124, de 21 de mayo).

Resolución de 10 de mayo de 2010, de la Universidad Católica San Antonio, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 135 de 3 de junio).

Resolución de 11 de mayo de 2010, de la Universidad de Deusto, por la que se corrigen errores en la de 22 de diciembre de 2009, por la que se publica el plan de estudios del Máster Universitario en Dirección de Proyectos de Ocio, Cultura, Turismo, Deporte y Recreación (*BOE* núm. 118, de 14 de mayo).

Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias del Deporte (*BOE* núm. 131, de 29 de mayo).

Real Decreto 637/2010, de 14 de mayo, por el que se prevé la incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (*BOE* núm. 127, de 25 de mayo).

Real Decreto 694/2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto

1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo (*BOE* núm. 125, de 22 de mayo).

Orden PRE/1340/2010, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1982, por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo (*BOE* núm. 126, de 24 de mayo).

Resolución de 10 de junio de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a las formaciones deportivas de iniciador en espeleología de nivel I y monitor en espeleología de nivel II, autorizadas por la Dirección General del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana e impartidas por la Federación de Espeleología de la Comunitat Valenciana (*BOE* núm. 156, de 28 de junio).

Resolución de 15 de junio de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo (*BOE* núm. 156, de 28 de junio).

## **B. DISPOSICIONES NORMATIVAS DEPORTIVAS PUBLICADAS EN EL *BOLETÍN OFICIAL DE ANDALUCÍA* ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2010**

Resolución de 15 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación del cambio de denominación de la Federación Andaluza de Deportes de Parálíticos Cerebrales (*BOJA* núm. 4, de 8 de enero).

Resolución de 15 de diciembre de 2009, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convoca para el año 2010 una beca de investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 6, de 12 de enero).

Resolución de 14 de enero de 2010, de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 35, de 20 de febrero).

Resolución de 12 de marzo de 2010, de la Dirección General de Planificación y

Promoción del Deporte, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía, de 11 de marzo de 2010, por el que se establecen las bases para la inclusión de programas de deporte en edad escolar en el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía (*BOJA* núm. 63, de 31 de marzo).

Orden de 31 de marzo de 2010, por la que se regula la tramitación telemática y se aprueban los formularios de las solicitudes de los procedimientos del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 71, de 14 de abril).

Orden de 7 de abril de 2010, por la que se regulan los Premios Andalucía de los Deportes y se convocan los premios correspondientes al año 2009 (*BOJA* núm. 73, de 16 de abril).

Resolución de 7 de mayo de 2010, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda la ampliación del plazo de resolución en la concesión de subvenciones en materia de deporte, Modalidad 1 (IED): Infraestructuras y Equipamientos Deportivos, y Modalidad 4 (P CO): Participación en Competiciones Oficiales, convocatoria 2010 (*BOJA* núm. 99, de 24 de mayo).

Resolución de 7 de mayo de 2010, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se designan miembros del jurado para la valoración de los Premios Andalucía de los Deportes correspondientes al año 2009 (*BOJA* núm. 102, de 27 de mayo).

Resolución de 12 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (artículo 100) de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva (*BOJA* núm. 99, de 24 de mayo).

Resolución de 12 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (arts. 74 y 75 del Capítulo X del Título 3) de la Federación Andaluza de Piragüismo (*BOJA* núm. 99, de 24 de mayo).

## II. BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO DEPORTIVO

(enero-junio 2010)\*

### A. LIBROS

#### a) Por autores

Crespo Pérez, J. D. y Frega Navía, R., *Comentarios al Reglamento FIFA*, Dykinson, Madrid, 2010, 267 páginas.

De Vicente Martínez, R., *Derecho penal del deporte*, Bosch, Barcelona, 2010, 580 páginas.

Monereo Pérez, J. L. y Cardenal Carro, M., (dirs.), *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de seguridad social*, Comares, Granada, 2010, 712 páginas.

Palomar Olmeda, A. (dir.), *Las apuestas deportivas*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2010, 853 páginas.

Rodríguez Ten, J., *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Bosch, Barcelona, 2010, 454 páginas.

#### b) Reseñas

**Crespo Pérez, J. D. y Frega Navía, R., *Comentarios al Reglamento FIFA*, Dykinson, Madrid, 2010, 267 páginas.**

Como manifiestan los autores, «la realidad futbolística en su ámbito legal ha superado, en los últimos quince años, lo que cualquiera pudiera imaginar al iniciarse los años noventa del pasado siglo y que son necesarios instrumentos de comprensión de la reglamentación FIFA en los asuntos internacionales que son, obviamente, los más complejos». Con estas premisas, y ante la ausencia de una monografía que abordara la materia, los autores se adentraron en el tema «con el fin de proponer un método ágil y directo de consulta que creemos faltaba en los estantes de quienes nos dedicamos al aspecto legal del deporte rey.

---

\* Dr. José María Pérez Monguió

No queremos, por tanto, un libro doctrinal o un tratado sino un manual de consulta diario, que permita a los abogados pero también a cualquier otra persona relacionada con el fútbol, llegar a los entresijos de las relaciones entre jugadores y clubes, aunque también haremos referencia a las de estos últimos entre sí y de los que piensan y juzgan los máximos organismos mundiales del fútbol —la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA—, y del deporte —el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)—.

Este libro, sin embargo, y pese a su título, no se ocupa o preocupa del análisis de todo el Reglamento FIFA, sino exclusivamente de aquellos aspectos más habituales y reiterados que se encuentran en los litigios internacionales.

Este trabajo se realiza siguiendo una misma sistemática en los doce capítulos que lo integran —*Estatutos de los jugadores; Registro de jugadores; Certificado de transferencia internacional; Préstamo de profesionales; Estabilidad Contractual; Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada; Rescisión de contratos: casos «Webster» y «Matuzalem»; Aspectos especiales de los contratos entre profesionales y clubes; Influencia de terceros en los clubes; La protección de los menores de edad; La indemnización por formación; y, por último, los Mecanismos de solidaridad*—. Se incluye literalmente el precepto objeto de análisis y se procede a realizar un estudio de un alto contenido práctico, acompañado de jurisprudencia y de resoluciones de los tribunales deportivos.

**De Vicente Martínez, R., *Derecho penal del deporte*, Bosch, Barcelona, 2010, 580 páginas.**

El libro está compuesto por siete capítulos. En el primero, de corte introductorio, bajo la rúbrica *El deporte y el Derecho*, se analiza la Unión Europea y el deporte, la Constitución y el deporte y la evolución del Derecho deportivo. El segundo se adentra en la relación Derecho Penal y deporte. El tercero y el cuarto se ocupan de las conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos, como son: las agresiones, los insultos, las falsedades, comportamientos relacionados con delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico y contra la hacienda pública, corrupción, tráfico de drogas, muertes y enaltecimiento del terrorismo. Los capítulos cinco y seis se ocupan de las conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño, concretamente de la violencia en espectáculos deportivos y el dopaje deportivo. El séptimo, y último capítulo, estudia la propuesta de un nuevo tipo penal de fraude en competiciones deportivas.

**Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Las apuestas deportivas*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2010, 853 páginas.**

«El juego, en general, y las apuestas deportivas, en particular, constituyen elementos

de gran actualidad. El hecho de que potencialmente puedan aparecer distintos operadores de las apuestas y que no estén suficientemente delimitados los aspectos sobre los que gira la actividad de la apuesta en concreto, unido a la incorporación del juego electrónico que encuentra en las apuestas un elemento central ha hecho que se analicen y se cuestionen la regulación actual y las pautas para la regulación futura. Esta es, precisamente, la perspectiva de esta obra que trata de analizar los elementos esenciales de la regulación de las apuestas deportivas, su importancia económica y los modelos de regulación de los países de nuestro entorno con el fin de participar en un debate social que se ha visto complicado en los últimos tiempos como consecuencia de asociarse la apuesta a algunos de los elementos más representativos del fraude o de la corrupción interna en el ámbito o con ocasión de la actividad deportiva.

El libro contiene una serie de trabajos que analizan los aspectos centrales de la regulación civil, administrativa, fiscal y de derecho comparado de las apuestas que tienen por elemento central al deporte y las líneas de actuación en relación a la eventual regulación del juego mediante sistemas electrónicos y la forma de regular los mismos sin afectar a las competencias de las Comunidades Autónomas, adoptando criterios e instrumentos que doten de seguridad a esta regulación frente a los consumidores».

La monografía, en la que intervienen doce autores entre los que se encuentran Andrés Álvez, Chica de la Cámara, Colomer Hernández, García Caba, Terol Gómez o Ventas Sastre, está dividida en cuatro partes. La primera está compuesta, bajo la rúbrica *Parte General*, de tres capítulos: El mercado de las apuestas deportivas; El contrato de apuesta: teoría general y marco de cobertura; Las apuestas y los juegos de azar en el Derecho Comunitario. La segunda parte, *Régimen jurídico administrativo*, la componen tres capítulos: El régimen de las apuestas deportivas: distribución de competencias y régimen de control y supervisión; Problemática específica del juego online y su aplicación a las apuestas deportivas; Régimen jurídico de la publicidad de las apuestas deportivas.

El tercer bloque, *Cuestiones específicas*, lo componen igualmente tres capítulos: Aspectos procesales de las apuestas deportivas; Régimen impositivo de las apuestas; Protección penal de las apuestas deportivas.

El cuarto y último bloque, *Modelos extranjeros*, lo integra un único trabajo titulado Modelos extranjeros de apuestas: principales características y formulaciones.

**Rodríguez Ten, J., *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Bosch, Barcelona, 2010, 454 páginas.**

«El estatuto de los jueces y árbitros y la regulación del arbitraje deportivo son aspectos olvidados por los legisladores y las Administraciones, tanto la estatal como las autonómicas, constituyendo un limbo jurídico caracterizado por la discrecionalidad, interesadamente definido por las normas federativas, admitido por los Poderes Públicos y asumido por un colectivo indefenso. La presente obra, primer trabajo monográfico elaborado sobre el particular, aborda la problemática derivada de la imperfección e insuficiencia de dicha regulación, analizando de manera completa y exhaustiva la normativa estatal y autonómica (tanto deportiva como general) y los Estatutos y Reglamentos federativos, con referencias a los modelos vigentes en otros estados, sin olvidar el pertinente análisis jurisprudencial».

El libro está dividido en diecisiete capítulos —Consideraciones preliminares (cap. I); El arbitraje y los árbitros en la legislación estatal (cap. II); El arbitraje y los árbitros en la legislación autonómica (cap. III); El arbitraje y los árbitros en los Estatutos y Reglamentos federativos (cap. IV); La vinculación de los árbitros a las Federaciones deportivas (cap. V); La ordenación federativa del arbitraje: los Comités Técnicos de árbitros (cap. VI); El arbitraje en la competición profesional: los Convenios de coordinación (cap. VII); La naturaleza jurídica de la actividad arbitral y los aspectos fiscales, laborales y sociales derivados de la misma (cap. VIII); La representatividad arbitral en las Federaciones y organismos deportivos (cap. IX); Árbitros y protección de la salud, con especial referencia al dopaje (cap. X); Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen (cap. XI); La posible consideración de los árbitros como deportistas de alto nivel (XII); Los árbitros y la disciplina deportiva (XIII); Calificaciones, clasificaciones, ascensos y descensos arbitrales y su posible impugnación (cap. XIV); Los árbitros y la normativa antiviolencia (cap. XV); La responsabilidad civil, penal y administrativa del árbitro (cap. XVI); Otras cuestiones de interés (XVII).

## B. ARTÍCULOS\*

### a) Por autores\*

Alonso González, L. M., «¿Qué resulta más conveniente desde el punto de vista fiscal? ¿Asociación deportiva o Sociedad Anónima?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 37-44.

Álvarez, C., «El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 239-261.

Barranco Vela, R., «Régimen jurídico de las actividades hípicas y los hipódromos en Andalucía: planificación, requisitos y régimen de autorizaciones», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 3-24.

Basuli Herrero, E., «La intervención del Ministerio Fiscal en los riesgos psicosociales que afectan a los deportistas en el orden social», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 83-104.

Basuli Herrero, E., «La prestación de los árbitros. La evolución social y su posible integración como relación laboral especial», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 397-410.

Brullejos Calvo, C., «Las actividades de turismo activo: condiciones medioambientales y régimen jurídico de la intervención administrativa a la luz de la Directiva 2006/123 del mercado interior de servicios», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 25-48.

Canal, X. A., «La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de sociedades anónimas deportivas», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 333-365.

Carretero Lestón, J. L., «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 17-36.

---

\* Dr. José María Pérez Monguió

\* En la enumeración de los distintos artículos publicados en el primer semestre del año 2010 se han incluido los publicados en el número 8 del *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, pues, aunque se publicaron a finales del año 2009, no se recogieron en el número 8 de esta revista ya que no se dispuso de la publicación hasta un momento posterior.

- Castro Moreno, A., «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 17-36.
- Chinchilla Peinado, J. A., «La ciudad del fútbol de Las Rozas y las cesiones de bienes públicos locales ¿Un ejemplo de contumaz resistencia de una administración pública a ejecutar en sus propios términos los fallos judiciales desfavorables?, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 105-138.
- De la Torre Olid, F. y Conde Colmenero, P., «Responsabilidad civil y acoso laboral en el ámbito deportivo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 59-71.
- Echeverri Velásquez, S.L., «La financiación privada del deporte: una alternativa necesaria que complementa la acción de fomento por parte de los poderes públicos en el Estado colombiano», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 121-135.
- : «Contratos atípicos como alternativa a la financiación privada del deporte-espectáculo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 455-465.
- Espartero Casado, J., «El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 109-198.
- Espinosa García, J., «Aspectos competitivos de los mercados de derechos audiovisuales futbolísticos en España: presente y futuro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 185-201.
- Fernández Rodríguez, T. R. «La justicia deportiva internacional: el tribunal arbitral del deporte», en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 2009, núm. 39, pp. 237-254.
- Galapero Flores, R., «Gravamen de las rentas superiores a seiscientos mil euros, obtenidas por los futbolistas de élite extranjeros que adquieren la condición de residentes en España por ser fichados por un club de fútbol español», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 75-101.
- García Caba, M. M<sup>a</sup>., «Lo que se podría /debería hacer ante una hipotética reforma del régimen jurídico del deporte profesional en España», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 199-228.

- Gómez Vallecillo, J., «La protección de datos de carácter personal en las federaciones deportivas. Aproximación», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 73-88.
- González del Río, J. M<sup>a</sup>., «¿Se encuentra cerca el fin de las fronteras en el deporte profesional?», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 229-244.
- Gutiérrez Alonso, J., «Las competencias deportivas de los entes locales en la Comunidad Autónoma Andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 49-71.
- Hernández San Juan, I., «El “caso Caster Semenya” en el campeonato mundial de atletismo de Berlín-2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 149-172.
- Hesse Martínez, G., «El jugador número doce: el comienzo del final o el final del comienzo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 411-418.
- Javaloyes Sanchís, V., «Régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 25-59.
- Landaberea Unzueta, J. A., «La responsabilidad civil de los árbitros en el deporte», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 367-396.
- Lucas, J. y Sánchez, B., «El fenómeno del olimpismo en España. La Asociación de Deportes Olímpicos (ADO)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 173-184.
- Millán Garrido, A., «El régimen electoral de las federaciones deportivas españolas», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 245-303.
- : «Sobre la eficacia del aumento de capital no inscrito en la sociedad anónima deportiva» (A propósito del “caso Xerez Club Deportivo”), en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 11-23.
- Palomar Olmeda, A., «La discutible pervivencia del interés general en las retransmisiones deportivas. A propósito de las obligaciones de interés general no compensadas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 295-328.

- Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., «La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 71-108.
- Punzón Moraleda, J., y Sánchez Rodríguez, F., «La incidencia de los derechos fundamentales en la configuración legal de las federaciones deportivas: el derecho de asociación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 73-82.
- Ques Mena, L., «Perspectivas sobre los derechos audiovisuales futbolísticos, a la luz de las normas de competencia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 203-237.
- Recuerda Girela, M. A., «La protección de la salud a través del Derecho administrativo social: Derecho deportivo y otros sectores del ordenamiento», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 37-69.
- Rodríguez Ten, J., «El derecho a la propia imagen de los árbitros», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 103-119.
- Seoane, J., «El caso Obradoiro, desde la FEB hasta la ACB. De 1990 a 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 139-147.
- : «Fútbol y derecho de asociación, una visión histórica y jurídica sobre la práctica del fútbol en el Perú», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 443-453.
- Tebas Medrano, J., «La fiscalización administrativa de los procesos electorales federativos estatales: una verdad a medias», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 61-74.
- Tirado Suarez, F. J., «Consideraciones sobre el seguro obligatorio deportivo establecido en el artículo 59 de la Ley estatal 10/1990 del Deporte y el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 419-442.
- Trillo García, A. R., «La relación jurídica de encuadramiento y matriculación de los deportistas en el nivel contributivo de la Seguridad Social», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 263-294.
- Zurita Herrera, P., «El régimen jurídico del dopaje en los animales», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 89-104.

## ***b) Reseñas***

**Alonso González, L. M., «¿Qué resulta más conveniente desde el punto de vista fiscal? ¿Asociación deportiva o Sociedad Anónima?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 37-44.**

La existencia y convivencia en el ámbito del fútbol de dos figuras distintas, como son las asociaciones deportivas y las sociedades anónimas, con regímenes diferentes, plantea la necesidad de conocer las particularidades de una y otra desde la perspectiva fiscal para poder determinar el régimen más favorable. Este trabajo es la reproducción, prácticamente inalterada, de la ponencia presentada por el autor en el Seminario Derecho y Deporte. La reforma de los estatutos del F.C. Barcelona, celebrado el 10 de julio de 2009 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

**Álvarez, C., «El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 239-261.**

«El denominado Grupo del Artículo 29 (que reúne fundamentalmente a las autoridades de protección de datos personales de la Unión Europea) se ha pronunciado en dos dictámenes (uno de 2008 y otro de 2009) sobre la compatibilidad con la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos del (entonces) proyecto de “Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales”, elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje (...). En ambos dictámenes, el Grupo del Artículo 29 concluyó que la norma analizada no era compatible con el nivel de protección exigido por la Directiva 95/46/CE. El Grupo del Artículo 29 subrayó que los responsables (tales como las organizaciones antidopaje) de la UE tienen el deber de tratar los datos personales de acuerdo con la ley nacional y por lo tanto no deben tener en cuenta el Código AMA y la normas internacionales en la medida en que se opongan al ordenamiento nacional». En este contexto, el artículo aborda con profundidad, en primer lugar, el objeto de los dictámenes citados, tratando específicamente la base de datos ADAMS y las principales características del sistema antidopaje de la AMA. Y, en segundo lugar, se ocupa de la compatibilidad de la norma con la Directiva, tratando aspectos muy interesantes como son la legitimidad del tratamiento, la proporcionalidad, el deber de información, los derechos de acceso, las medidas de seguridad, el control y supervisión y las transferencias internacionales. El trabajo finaliza con un apartado dedicado a las conclusiones que resulta muy acertado.

**Barranco Vela, R., «Régimen jurídico de las actividades hípicas y los hipódromos en Andalucía: planificación, requisitos y régimen de autorizaciones», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 3-24.**

En este trabajo se realiza una visión de conjunto de esta actividad. Tras unas breves consideraciones generales sobre las actividades hípicas y los hipódromos, los orígenes de las carreras de caballos y de los hipódromos, los antecedentes en España y la situación actual en Andalucía y su regulación, se abordan dos cuestiones de suma relevancia, como son las apuestas y la planificación de las instalaciones. El trabajo continúa con el análisis del concepto y la clasificación de los hipódromos en Andalucía y los requisitos de las instalaciones. El artículo finaliza con un apartado dedicado al régimen de las autorizaciones.

**Basuli Herrero, E., «La intervención del Ministerio Fiscal en los riesgos psicosociales que afectan a los deportistas en el orden social», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 83-104.**

En el presente estudio, Basuli Herrero realiza un análisis del papel que realiza y que podría o debería realizar el Ministerio Fiscal en diversos aspectos que afectan al deporte. De esta manera, partiendo de un epígrafe dedicado a la necesaria especialización del Ministerio Fiscal, pasa a analizar aspectos que pueden afectar a los deportistas en el orden social, como son la salud laboral, el accidente de trabajo, el concepto amplio de lesión y la determinación de la fijación del hecho causante del accidente de trabajo. Finaliza con un gran epígrafe dedicado a la respuesta civil, penal y laboral a la extinción contractual del deportista profesional en el orden social derivado de causas de naturaleza psicosocial y, por último, a la intervención del Ministerio Fiscal.

**Brullejos Calvo, C., «Las actividades de turismo activo: condiciones medioambientales y régimen jurídico de la intervención administrativa a la luz de la Directiva 2006/123 del mercado interior de servicios», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 25-48.**

«Corresponde en el presente estudio analizar las distintas relaciones que pueden darse entre los sectores turístico, deportivo y ambiental, desde su enfoque jurídico. Hasta tal punto resulta difícil en algunos aspectos desgajar los antedichos sectores, que resulta aconsejable desde una óptica de diseño de políticas públicas, tratarlos de manera conjunta, ya sea en un plano de confección de las normas rectoras, como desde la gestión o ejecución de las competencias administrativas sobre dichos sectores. Ambos planos han sido debidamente atendidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la cual las normas que rigen dichas disciplinas parten de manera conjunta tanto de los centros productores de las Consejerías de la Junta de Andalucía con responsabilidades en la materia, como a través de las competencias que se articulan a cada Consejería». De esta manera, se analiza la normativa de aplicación, la transposición de la Directiva 2006/123,

de mercado interior de servicios en el sector turístico, la tipología de las actividades de turismo activo y condiciones medioambientales aplicables, los requisitos de las empresas turísticas y el régimen de la intervención administrativa en materia de turismo activo a la luz de la Directiva 2006/123.

**Castro Moreno, A., «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 17-36.**

Como se manifiesta en el resumen, «analiza este artículo el nuevo tipo penal que combate un supuesto de corrupción privada, concretamente el delito de defraudación de competiciones deportivas», fruto de la Ley Orgánica de reforma del Código Penal de 2009 que introduce una Sección Cuarta con la rúbrica *De la corrupción entre particulares* que se conforma por un único artículo: el 286 bis.

En este artículo, dividido en tres epígrafes, tras el apartado introductorio se procede al análisis del tipo penal, distinguiéndose entre sujetos activos—Directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva; Deportistas, árbitros o jueces; Intervención de terceros «*extranei*»— y conducta típica—ámbito subjetivo y objetivo— y finaliza con un apartado dedicado a la exposición de la penalidad.

**Chinchilla Peinado, J. A., «La ciudad del fútbol de Las Rozas y las cesiones de bienes públicos locales ¿Un ejemplo de contumaz resistencia de una administración pública a ejecutar en sus propios términos los fallos judiciales desfavorables?, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 105-138.**

Como manifiesta el autor en el resumen del trabajo, el artículo «analiza las dificultades en la ejecución forzosa de la sentencia que anuló la cesión gratuita a la Real Federación Española de Fútbol de los terrenos sobre los que se construyó la Ciudad del Fútbol, precisando si resulta posible una concesión sobre terrenos que tienen la consideración urbanística de sistemas generales y, de resultar factible, si se requiere un procedimiento de licitación pública y el pago de una contraprestación. Se inquiriere además sobre los efectos que una recalificación de los terrenos tendría sobre una posible cesión gratuita de los terrenos, puesto que de formar parte del Patrimonio Municipal del Suelo se requeriría la tramitación de un proceso de licitación pública». Por tanto, no se trata de mostrar o no la corrección de las decisiones judiciales que han recaído al hilo del caso y por las que se anularon actos y normas que permitieron la construcción de la Ciudad del Fútbol, «sino en comprobar en qué medida y cómo se está procediendo a la ejecución de los diferentes fallos judiciales por el Ayuntamiento o si en realidad se está infringiendo el derecho constitucional al cumplimiento de las resoluciones judiciales, configurado como un derecho de los recurrentes y como una obligación de la Administración condenada judicialmente».

**De la Torre Olid, F., y Conde Colmenero, P., «Responsabilidad civil y acoso laboral en el ámbito deportivo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 59-71.**

Este estudio pretende, como manifiestan los autores, centrar el análisis de esta modalidad de riesgo en el ámbito deportivo, advirtiendo que se abordará el tema del acoso laboral y no ya del acoso moral por considerar el ámbito deportivo como fuente de relaciones de trabajo». De esta manera, tras un primer epígrafe, bajo la rúbrica *El acoso laboral en el deporte: extremos relevantes en orden a la responsabilidad civil*, en el que se exponen los distintos elementos del acoso laboral deportivo, se procede al estudio sistemático de la materia, tomando como eje vertebrador el caso Albelda, caso que enfrentó al citado futbolista contra el Valencia C.F. Así se exponen el concepto de acoso laboral y sus elementos esenciales y los puntos de debate en la depuración de la responsabilidad civil.

**Echeverri Velásquez, S. L., «La financiación privada del deporte: una alternativa necesaria que complementa la acción de fomento por parte de los poderes públicos en el Estado colombiano», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 121-135.**

En este trabajo se analizan las fuentes de financiación del deporte en Colombia, tanto desde la perspectiva pública (tras la Sentencia de la Corte Constitucional C-137 de 1998, que declaró inexecutable la expresión «y constituyen gasto público social», contenida en el artículo 4º de la Ley del Deporte y el denominado IVA turístico destinado a Coldeportes) como desde la perspectiva privada que ocupa un papel central en el estudio. De esta manera, se abordan el patrocinio deportivo, los recursos de marketing en el deporte y otras fórmulas de financiación.

La autora concluye manifestando que «debe producirse un cambio de mentalidad en los sujetos que forman parte del entramado deportivo colombiano. No basta con contentarse con el poco dinero que proviene del gasto público destinado al deporte o en pedir “patrocinio” a las empresas privadas sin ofrecer nada a cambio. El crecimiento del deporte colombiano requiere de fórmulas de financiación pautadas», que son apuntadas por Echeverri Velásquez.

**Espinosa García, J., «Aspectos competitivos de los mercados de derechos audiovisuales futbolísticos en España: presente y futuro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 185-201.**

«Ante los cambios que se están experimentando en relación con la titularidad de los derechos y la configuración del mapa audiovisual español, así como las nuevas iniciativas legislativas en el sector audiovisual y en el del deporte, y finalmente, la próxima resolución del mencionado expediente de la CNC y de otros que pudieran resolverse en un futuro

no tan inmediato, resulta conveniente revisar cuáles han sido los principales elementos del análisis de competencia llevado a cabo a propósito de estos mercados, en orden a considerar si los principios sobre los que dicho análisis se asienta seguirán resultando aplicables. Tal es el objeto de este artículo, para lo cual, en primer lugar, se establecerán las principales características económicas que presentan los mercados de adquisición, de reventa y de explotación audiovisual de derechos futbolísticos. En segundo lugar, se analizarán dichos aspectos con referencia a la situación de España en la última década. Finalmente, se planteará si las conclusiones alcanzadas por la CNC en expedientes y estudios anteriores —y en particular, en el mencionado informe de junio de 2008— siguen resultando vigentes de cara a la probable evolución futura de la situación, cuya respuesta, puede adelantarse, resulta afirmativa, así como cuáles resultan las vías más plausibles de conseguir con la implantación efectiva de las recomendaciones propuestas».

**Galapero Flores, R., «Gravamen de las rentas superiores a seiscientos mil euros, obtenidas por los futbolistas de élite extranjeros que adquieren la condición de residentes en España por ser fichados por un club de fútbol español», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 75-101.**

En este trabajo se analiza la modificación operada por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 que supone un cambio en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Modificación Parcial de las Leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre Patrimonio.

Esta reforma implica que a partir del 1 de enero de 2010, «los trabajadores extranjeros desplazados en territorio español, que no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores, y que tengan retribuciones anuales superiores a seiscientos mil euros, tributarán por el IRPF en régimen general, es decir, se les aplicará un 43% de la tarifa progresiva de gravamen, frente al 24% que disfrutaban hasta ahora al tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes».

La autora analiza pormenorizadamente el régimen especial contenido en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la situación fiscal para los futbolistas de élite extranjeros que adquieran la condición de residentes en España a partir del año 2010 y obtengan retribuciones superiores a seiscientos mil euros, y el cálculo de los rendimientos de trabajo por los que tributará el futbolista profesional a partir del 1 de enero de 2010.

El artículo termina con unas interesantes conclusiones entre las que destaca la de entender que esta medida se adapta por completo al principio de capacidad económica del artículo 31 de la Constitución, pues la medida atentaba contra el principio de igualdad. No obstante, señala Galapero Flores, «la medida no va a suponer en la realidad

un gran aumento de la recaudación por este concepto y esto es así porque, por ejemplo, los futbolistas que ganen hasta 599.999 euros seguirán pagando un 24%, mientras que los demás contribuyentes continuarán abonando el 43% a partir de los 53.000 euros de ingreso».

**Gómez Vallecillo, J., «La protección de datos de carácter personal en las federaciones deportivas. Aproximación», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 73-88.**

La protección de datos se efectúa a diferentes niveles en virtud de los criterios establecidos por la Ley Orgánica 15/199, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. En este estudio se profundiza en la materia desde la perspectiva de las federaciones deportivas, abordando cuestiones como la naturaleza jurídica de los ficheros de las federaciones; el supuesto de procedimientos verbales o informáticos de agilización de captación de datos de carácter personal; la transmisión de datos de los expedientes disciplinarios; el nivel de seguridad en los datos de los expedientes disciplinarios entre federaciones; el nivel de seguridad en los datos de salud respecto del porcentaje de minusvalía; y, por último, el caso de la dependencia funcional de la Federación Andaluza de Rugby a la Federación Española en el tratamiento de los datos.

**Gutiérrez Alonso, J., «Las competencias deportivas de los entes locales en la Comunidad Autónoma Andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 49-71.**

Este trabajo, galardonado con el VIII Premio de la Asociación Andaluza de Derecho deportivo, tras unas consideraciones sobre el marco competencial diseñado por la Constitución y el principio del fomento del deporte, aborda la regulación andaluza de deporte y la conformación progresiva de un ordenamiento deportivo en Andalucía, la importancia de la coordinación en este ámbito y el análisis de las competencias locales en materia deportiva, distinguiendo entre las competencias de las provincias y de los municipios.

**Hernández San Juan, I., «El “caso Caster Semenya” en el campeonato mundial de atletismo de Berlín-2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 149-172.**

Este artículo analiza un caso muy interesante, como fue el sucedido en el Campeonato Mundial de Atletismo de 2009 en el que una atleta sudafricana consiguió un nuevo récord mundial y surgió la pretensión, por parte de la Federación Internacional, de retirarle la medalla por el posible falseamiento de su género. Así se analiza, al margen de la posibilidad de la Federación de poder realizar este tipo de pruebas, «la colisión de los derechos fundamentales de los deportistas que ven discutido su sexo y la libertad

de información, así como la capacidad de las organizaciones privadas, las federaciones deportivas, para determinar el sexo de una atleta».

**Javaloyes Sanchís, V., «Régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 25-59.**

Esta es una «figura importada del deporte estadounidense, el intermediario, también llamado representante, mánager o agente, está presente en la actualidad en muchos deportes, aunque son pocas las Federaciones Internacionales que lo reconocen en su normativa y todavía menos los países que han regulado y delimitado el ejercicio de su profesión».

Ha sido en el fútbol, «debido seguramente al número de transacciones que se vienen realizando y al volumen económico de ese mercado, donde los agentes de jugadores han encontrado una mayor presencia. Como consecuencia, la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) lleva varios años sensibilizada con esta situación y ha regulado de forma exhaustiva el acceso, reconocimiento y ejercicio profesional de los agentes de jugadores de fútbol. Después de varios reglamentos, tanto a escala internacional como en nuestro país, en la actualidad los agentes de jugadores de fútbol están regulados por un reglamento aprobado por la FIFA el 29 de octubre de 2007. Tampoco la Unión Europea ni los Tribunales de Justicia se han quedado al margen de la incipiente presencia en el mercado deportivo de los agentes».

Con estos puntos de partida, el autor analiza el marco jurídico de aplicación a los intermediarios deportivos, distinguiendo entre normativa privada y pública, analizado la situación en otras federaciones como la de Atletismo, Rugby o Baloncesto, realiza una revisión crítica del contrato de representación FIFA, y finaliza con un gran apartado dedicado a la naturaleza jurídica de los agentes deportivos.

**Lucas, J. y Sánchez, B., «El fenómeno del olimpismo en España. La Asociación de Deportes Olímpicos (ADO)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 173-184.**

Este artículo analiza el fenómeno de la Asociación de Deportistas Olímpicos (ADO) y el programa de alto nivel. De esta manera, tras una breve introducción del origen de ADO, se procede a exponer los objetivos y estructura de ADO — miembros, órganos de gobierno y representación—; los recursos económicos y el sistema de becas para continuar con un epígrafe dedicado al patrocinio de ADO y la evolución e incentivos fiscales para los patrocinadores. Concluye con la exposición de los éxitos del programa desde su implantación.

**Millán Garrido, A., «Sobre la eficacia del aumento de capital no inscrito en la sociedad anónima deportiva» (A propósito del “caso Xerez Club Deportivo”)**», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 11-23.

Tras el ascenso a primera división del Xerez Club Deportivo SAD, se denunció que la entidad carecía del capital mínimo necesario para estar integrada en las competiciones profesionales del fútbol español, circunstancia que, de ser cierta, comportaba su descenso a segunda B.

El autor, que desde un primer momento denunció la carencia de fundamento y la escasa viabilidad de la acción, confirmándose sus posiciones posteriormente por las Resoluciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dedica este estudio a desentrañar los interiores del Caso Xerez en la medida que «ofrece una complejidad teórica y un alcance práctico que justifica el análisis detenido de las relevantes, y a veces trascendentes, cuestiones que plantea. Así se exponen: los hechos, las denuncias, la competencia para resolver, las resoluciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y sus argumentaciones, el carácter declarativo de la inscripción registral del aumento de capital de las sociedades anónimas, eficacia del aumento del capital ejecutado y no inscrito, y la segunda ampliación de capital y los «créditos aportados», para finalizar con un interesante y contundente apartado de conclusiones.

**Palomar Olmeda, A., «La discutible pervivencia del interés general en las retransmisiones deportivas. A propósito de las obligaciones de interés general no compensadas, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 295-328.**

El trabajo, que surge al albur de la publicación de Proyecto de Ley General de Contenidos Audiovisuales —actualmente la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, tiene un doble propósito. En primer lugar realiza un análisis de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, desde la perspectiva de la STC 112/2006, de 5 de abril, que ratifica la constitucionalidad. Y, en segundo lugar, se encuentra el análisis, en el marco de la nueva regulación de la comunicación audiovisual, la regulación general de los acontecimientos de interés general; las determinaciones específicas sobre los derechos específicos de las competiciones oficiales y el reflejo sancionador. El artículo finaliza con un epígrafe dedicado a realizar unas reflexiones de conjunto sobre las obligaciones de intereses generales impuestas a particulares sin compensación.

**Punzón Moraleda, J., y Sánchez Rodríguez, F., «La incidencia de los derechos fundamentales en la configuración legal de las federaciones deportivas: el derecho de asociación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 73-82.**

«El conflicto surgido con motivo de la convocatoria de elecciones en el seno de la Real Federación Española de Fútbol, y la impugnación de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, resuelto por la Sentencia de 23 de julio de 2009 de la Audiencia Nacional, sirve para analizar diversas cuestiones sobre el derecho de asociación, en su vertiente de capacidad de auto-organización, de las Federaciones Deportivas Españolas». En definitiva, la Audiencia Nacional tuvo que determinar y dar una solución a la problemática de la caracterización de las Federaciones deportivas, concretamente sobre si tienen o no un carácter privado que les permita autorregularse.

**Ques Mena, L., «Perspectivas sobre los derechos audiovisuales futbolísticos, a la luz de las normas de competencia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 203-237.**

Como señala el autor en el *abstract*, «el mercado de los derechos audiovisuales futbolísticos plantea una problemática particular, desde el punto de vista de las normas de la competencia. La razón estriba en que las retransmisiones de competiciones deportivas determinan un elemento de cooperación entre los equipos difícil de encajar en un sistema de competencia efectiva, así como en la condición de activo esencial que tiene para los operadores de televisión. Por ello, en el presente artículo se pretenden ofrecer perspectivas respecto de alguno de tales problemas, que proporcionen elementos de juicio que puedan resultar útiles a la hora de abordar la problemática jurídica que puede plantearse». Así, en un trabajo bien estructurado, Ques Mena, aborda en cuatro grandes epígrafes —Cuestión acerca de la titularidad originaria de los derechos audiovisuales futbolísticos; Rasgos específicos del mercado de derechos audiovisuales futbolísticos; El mercado de la adquisición de derechos; y, por último, Mercado de explotación de los derechos audiovisuales futbolísticos— y sus respectivos subepígrafes, la materia con profundidad, resultando interesantes sus conclusiones.

**Rodríguez Ten, J., «El derecho a la propia imagen de los árbitros», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 103-119.**

Como manifiesta el autor, «el fenómeno deportivo ha alcanzado una expansión y una importancia imparable en nuestra sociedad, que aconseja un profundo y reflexivo análisis en lo referente a la posible incidencia de determinados aspectos del mismo sobre los derechos fundamentales indicados (publicidad de las sanciones deportivas, filmación de los deportistas, entrenadores, árbitros o directivos fuera del ámbito de la actividad, etc.). En este breve trabajo nos ocuparemos del derecho a la propia imagen de los árbitros, al hilo de la reclamación recientemente planteada por los adscritos a la Primera y Segunda División «A» del fútbol español, respecto de los operadores que gestionan los derechos de la competición profesional (Audiovisual Sport y Mediapro)».

Rodríguez Ten concluye que es «complejo que los árbitros puedan obtener provecho específico de sus derechos de imagen, a salvo de las cantidades que la Federación decida libremente entregarles por la explotación publicitaria que en calidad cesionaria realice de los mismos».

**Seoane, J., «El caso Obrero, desde la FEB hasta la ACB. De 1990 a 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 139-147.**

En este artículo se analiza «el largo proceso seguido desde que se dieron los hechos origen del procedimiento judicial, hasta la ejecución de las decisiones judiciales que resolvieron la cuestión, para llegar a la conclusión de que es necesario realizar ciertas reformas legislativas para evitar estas situaciones». De esta forma, bajo siete epígrafes —*Las reclamaciones o impugnaciones iniciales; La fase declarativa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; La fase ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; La cuarta fase, la incorporación real; Las condiciones de ascenso; La concreción e inconcreción de las peticiones efectuadas por la demanda y en las peticiones de ejecución y la concreción e inconcreción de las resoluciones;* y, por último, *Los terceros interesados*—, se analiza este largo proceso que se remonta a unos hechos acaecidos en la temporada deportiva 1989/1990.

**Tebas Medrano, J., «La fiscalización administrativa de los procesos electorales federativos estatales: una verdad a medias», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 61-74.**

El autor manifiesta que «cuando se analiza la realidad de un modelo como el actualmente vigente en el ámbito de los procesos electorales federativos de ámbito estatal, la conclusión que se obtiene es que todo se trata de una verdad a medias, de un modelo creado para la apariencia, que dista mucho de cumplir con los fines para los que fue creado, que no son sino velar por el sometimiento de las elecciones federativas al Derecho.

Esta afirmación (...) toma como fundamento los modos de actuación de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, órgano cuya independencia es cuestionable y cuyas restrictivas actuaciones y criterios dicen muy poco de un órgano administrativo que, consecuentemente, ejerce funciones públicas y vela por el interés general». Esta situación hace necesario «un replanteamiento del modelo fiscalizador vigente, sea para privatizar este aspecto concreto del ordenamiento jurídico-deportivo o para garantizar de veras que se puede acudir al mismo para obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho y con las garantías de neutralidad». Con estas premisas, el autor analiza *la fiscalización de las elecciones federativas estatales: el modelo actual; La particular interpretación de la expresión «velar por el ajuste a Derecho de los procesos electorales federativos»; La inadmisión o desestimación formal de las impugnaciones electorales*

*federativas como garantía de impunidad y firmeza práctica* ;y, por último, *Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales en el «caso» de la Real Federación Española de Fútbol y su ulterior devenir.*

**Trillo García, A. R., «La relación jurídica de encuadramiento y matriculación de los deportistas en el nivel contributivo de la Seguridad Social», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 263-294.**

«La protección del nivel contributivo de la Seguridad Social alcanzará a aquellos deportistas que participan en el deporte competitivo de alto nivel, así como a los que practican el deporte con carácter profesional, ya sea bajo la subordinación y dependencia de un club o sociedad anónima a través de una relación laboral, o con exclusión de dicha relación.

A este respecto, la relación jurídica de Seguridad Social en el nivel contributivo se constituye como una relación jurídica compleja, compuesta de otras relaciones jurídicas instrumentales que guardan cierta afinidad. Así, de un lado, es necesario establecer una relación jurídica primaria de carácter censal que conlleva una serie de obligaciones que implican dictar actos administrativos que determinen la integración del deportista en el ámbito de la Seguridad Social: son los llamados actos de encuadramiento y matriculación (inscripción de empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas de trabajadores o comunicación de variaciones de datos)». De este modo, el autor aborda de forma minuciosa los factores determinantes de la inclusión en el nivel contributivo de la Seguridad Social, como son la nacionalidad, la residencia, la edad o la profesionalidad, para continuar con el encuadramiento de los deportistas en los distintos regímenes de la Seguridad Social, la inscripción en la Seguridad Social de los Clubes, Asociaciones Anónimas Deportivas y otras entidades deportivas. El trabajo continúa tratando la obtención del número de Seguridad Social, el alta y la baja de los deportistas, las especialidades en materia de afiliación (concretamente las altas y las bajas de los deportistas profesionales por cuenta propia) y, por último, las normas en materia de documentación, control, revisión e impugnación de los actos de matriculación en la Seguridad Social de los deportistas.

**Zurita Herrera, P., «El régimen jurídico del dopaje en los animales», en *Anuario Andaluz de Derecho deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 89-104.**

Zurita Herrera se adentra en esta novedosa materia con una introducción sobre el empleo de los animales para el entrenamiento humano desde una perspectiva histórica, para continuar con el dopaje en la legislación estatal y el tratamiento del mismo en el mundo equino y su tratamiento por parte de la Federación Española, para concluir con un apartado dedicado al dopaje en la legislación autonómica.

### ***c) Artículos publicados en revistas electrónicas***

Monroy Antón, A. J., «El reparto de competencias públicas en el deporte», en *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 8 (2009), pp. 41-48, (<http://www.amdeded.es/Revista/8.Octubre-Diciembre%2009.pdf>).

—:«Las federaciones deportivas españolas: constitución y extinción», en *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 9 (2010), pp. 15-23(<http://www.amdeded.es/Revista/9.Enero-Marzo%2010.pdf>).

Rodríguez López, Á., «Contabilidad, normas y prácticas de buena gestión en las federaciones deportivas de la Región de Murcia», en *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 8 (2009), pp. 21-29, (<http://www.amdeded.es/Revista/8.Octubre-Diciembre%2009.pdf>).

Sáez Rodríguez, G., «Recopilación de la legislación físico-deportiva en la España de Franco desde la Ley de 1961 hasta el final del franquismo», en *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, núm. 9 (2010), pp. 3-14 (<http://www.amdeded.es/Revista/9.Enero-Marzo%2010.pdf>).

## **C. OTRAS PUBLICACIONES**

### ***a) Comunicaciones a congresos publicadas***

García Caba, M. M<sup>a</sup>., «El nuevo convenio colectivo del fútbol profesional español: consideraciones generales y cuestiones prácticas», en *Anuario de Derecho Deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 105-110.

Gómez Vallecillo, J., «Tabaco en el Deporte: ¿dopaje encubierto?», en *Anuario de Derecho Deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 111-130.

Tirado Rodríguez, L. A., «La publicación de los Reglamentos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Españolas», en *Anuario de Derecho Deportivo*, núm. 8 (2008), pp. 111-130.

### **b) Otros estudios**

Arias Grillo, R., «El régimen del fútbol profesional costarricense: cuestiones jurídico-deportivas sobre la interacción, cooperación y confrontación “Federación *v.* Liga Profesional” dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 465-475.

García Caba, M. M<sup>a</sup>., «¿Se pueden deducir puntos como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos de control económico de las competiciones profesionales? Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico vigente», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 453-464.

—: «Comentarios urgentes al Proyecto de Ley general de Comunicación Audiovisual y su incidencia en el fútbol profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 477-487.

## **D. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES**

Álvarez Moreno, A., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de julio de 2009, relativa a la pretensión de nulidad de la circular del director de la Guardia Civil núm. 4/1996, de 28 de junio, por la que se dictan Normas para la obtención de las licencias de armas F en sus distintas clases y adquisición y tenencia de armas de concurso», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 389-396.

Amaya Pílares, M<sup>a</sup>. S., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativo, de 30 de junio de 2009 (recurso de casación 4878/2007). Acto administrativo e inderogabilidad singular de las disposiciones de carácter general», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 357-365.

Arranz, E., «Comentario a la Sentencia 4492/2009 de la Sección 4<sup>a</sup> de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de julio de 2009, relativa a la suspensión de la Resolución de 25 de abril de 2007 del Director de Deportes del Gobierno Vasco por la que se aprueba e inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco la modificación de los estatutos de la Federación Vasca de Automovilismo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1),

pp. 407-413.

Cazorla González-Serrano, C., «La culpa o negligencia en la responsabilidad civil extracontractual. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de noviembre de 2008 (JUR 2009, 144659)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 367-371.

De Miguel Pajuelo, F., «Naturaleza jurídica de las federaciones deportivas españolas. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 23 de julio de 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 349-356.

Del Valle de Joz, J. I., «Principio de legalidad en materia sancionadora deportiva: eficacia y requisitos de publicidad de los reglamentos disciplinarios federativos. Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 2009, recurso núm. 264/2008 (JUR 2009, 342500)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 397-406.

Garnica Sainz de los Terrenos, Á., «Expediente disciplinario en el deporte del golf: Caducidad. Competencia. Retroactividad. Reserva de ley (STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 8 de julio de 2009, Recurso: 451/2008)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 415-427.

Lakumbe Beain, K., «Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de abril de 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 377-380.

Llorente Álvarez, A., «Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la prestación de servicios sanitarios. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de julio de 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 337-347.

Ortega, R., «El derecho del deportista profesional al cobro puntual de su salario y el derecho a la ocupación efectiva: a propósito del “caso Fontenla” (comentario a la sentencia de 12 de marzo de 2009 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 381-387.

- Rubio Sánchez, F., «Falta de ocupación efectiva y acoso moral en la relación laboral de los deportistas profesionales (Comentario a la Sentencia TSJ de Murcia de 28 de julio de 2009 [AS 2009,1789])», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 376-373.
- Rodríguez García, J., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de mayo de 2009. Sobre los principios de tipicidad y culpabilidad en materia sancionadora», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 429-436.
- Rodríguez Ten, J., «El desafío de FIFA a la potestad de los Estados soberanos para ordenar el régimen de sus federaciones deportivas: los “casos” Burga (Perú) y Villar (España)», en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 305-331.
- Ventas Sastre, R., «Supuesto delito societario del artículo 290 del Código Penal: Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de enero de 2009», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 329-336.

## E. LIBROS RECENSIONADOS

- Blackshaw, I., Cornelius, S. y Siekmann, R., (eds.), *TV Right and sport. Legal Aspects* (TCM Asser Press, The Hague, The Netherlands, 2009, 624 páginas), por R. Terol, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 769.
- Cardenal Carro, M., García Caba, M. M.<sup>a</sup> y García Silvero, E. A. (coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?* (Laborum, Murcia, 2009, 245 páginas), por J. Rodríguez Ten, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 203-207.
- Chinchilla Marín, C., *Los juegos olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas* (Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, 386 páginas), por A. Palomar Olmeda, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28 (2010-1), pp. 771-773.
- Del Campo Colás, C. y otros, *Código del Fútbol* (La Ley, Madrid, 2009, 1.037 páginas), por J. Rodríguez Ten, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp. 197-202.

Pérez González, C., *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte* (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 131 páginas), por A. Palomar Olmeda, en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 663-656.

Piñero Salgero, J., *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos* (Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, 635 páginas), por J. Latorre Martínez, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010-1), pp.189-196.

Ricón García-Loygorry, A., *Deportistas, Derecho Comunitario y Derecho Antitrust estadounidense* (Bosch, Barcelona, 2009, 536 páginas), por M. M<sup>a</sup>. García Caba en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 657-665.

Vasi Rospigliosi, E., *Derecho Deportivo en el Perú* (Fondo editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2008, 182 páginas), por J. F. Palomino Manchego, en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, núm. 1 (2009), pp. 667-669.

## F. RECENSIONES

**Rodríguez Ten, J., *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Bosch, Barcelona, 2010, 453 páginas.**

La obra examinada, cuyo autor es el profesor y ex árbitro de fútbol D. Javier Rodríguez Ten y está publicada bajo el título de *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, ha venido a analizar el régimen jurídico de los jueces y árbitros deportivos. La realidad es que no se analiza el arbitraje como acción o facultad del árbitro, sino el marco normativo que afecta al juez o árbitro deportivo.

Por lo tanto, el análisis jurídico sobre el arbitraje deportivo sigue siendo un vacío que hasta la fecha no ha sido abordado por ningún autor. Posiblemente, la complejidad técnica de la cuestión no ha animado a ningún jurista a realizar tan complejo y polémico trabajo.

Sobre el autor procede destacar su reconocido prestigio en el mundo jurídico deportivo y ello tiene su causa en su doble condición de jurista y árbitro de fútbol. Esa dualidad permite al profesor Rodríguez percibir el fenómeno de los jueces y árbitros deportivos desde una perspectiva que solo puede concurrir en él. No obstante, a veces aflora un excesivo afán proteccionista, incluso victimista, sobre los árbitros y es evidente que tiene su causa en la primacía de su condición arbitral sobre la jurídica.

El libro, de pesada lectura, consta de 452 páginas y su contenido, especialmente las referencias normativas, está actualizado al año 2010. Así las cosas, es necesario reconocer que se trata de una obra voluminosa y que sirve de puesta al día en la materia. Por lo tanto, es un buen manual de consulta sobre la legislación vigente sobre jueces y árbitros deportivos. Posiblemente, hubiese sido más acertado incluir en el título su carácter de recopilación normativa.

Sobre la estructura de la obra hay que reflejar que se trata de 17 capítulos, conclusiones y bibliografía. No obstante, un gran número de capítulos están dedicados a sistematizar normas y, en líneas generales, la técnica usada tiene gran parecido con una recopilación normativa. Ello facilita al lector obtener rápidamente una idea sobre cualquier aspecto normativo relacionado con la temática del libro. Dicho lo anterior, parece necesario proceder a realizar un sucinto examen de los capítulos de la obra.

El capítulo 1, dedicado a unas «consideraciones preliminares», se caracteriza por su brevedad y viene a introducir, como no podía ser de otro modo, el contenido del resto del libro. Cabe destacar el apartado 3 (concepto y caracteres) que culmina, en su último párrafo, con una definición de árbitro o juez deportivo. Larga definición que denota el intento del profesor Rodríguez de sintetizar en siete líneas todos los aspectos que inciden en el régimen jurídico de los jueces y árbitros deportivos.

Sobre el contenido de los artículos 2, 3 y 4, basta decir que son un análisis minucioso del vigente marco normativo, como dice el profesor Millán en el prólogo. El autor sistematiza el trato jurídico de los árbitros, más que del arbitraje, teniendo en consideración la legislación estatal, autonómica y los Estatutos y Reglamentos Federativos. Se trata de tres capítulos que se limitan a reproducir los textos normativos que resultan de aplicación.

El capítulo 5 está dedicado a la vinculación de los árbitros a las Federaciones deportivas. Continúa el profesor Rodríguez con la técnica anterior y viene a reflejar la normativa existente, referida a la vinculación de los árbitros con las Federaciones deportivas.

Distingue entre dos modelos de vinculación: abiertos y cerrados. Viene a afirmar que en la actualidad predominan, como herederos de la etapa «preconstitucional», los denominados modelos cerrados. Frente a esa situación, el autor enfatiza la necesidad, aflorando su condición arbitral, de girar hacia los denominados modelos abiertos y democráticos. Por ello, considera a las asociaciones de árbitros como alternativa a los Comités Técnicos. El modelo abierto se convierte en el ejemplo a seguir y es la aspiración de todos los miembros de la organización arbitral. La realidad es que este pensamiento del autor parece corporativista y no alejado de riesgos o tentaciones.

Nuestro respetado prologuista introduce ciertas reflexiones que son plenamente

compartidas; y que vienen a arbitrar un mecanismo que equilibra la autonomía de los árbitros sin separarse de la estructura federativa. La solución es sencilla y consiste en la elección del presidente del Comité Técnico de árbitros por los propios colegiados. Es obvio; que la imaginativa solución aportada por el profesor Millán está desprovista del corporativismo del profesor Rodríguez.

El capítulo 6 se limita a una recopilación de la legislación estatal y autonómica, y se pone en contacto con los estatutos de algunas Federaciones deportivas. El único interés de este capítulo es el esfuerzo recopilador y la comodidad que representa tener reunidas ordenadamente -después de revisadas, corregidas y enumeradas-, cuantas disposiciones de carácter legal están vigentes.

Las especialidades del arbitraje en la competición profesional son analizadas en el capítulo 7. De modo detallado, el autor profundiza en los convenios de fútbol y de baloncesto, ambos referidos a la competición profesional. Concluye que existen varios vacíos en los citados convenios; no obstante, dicha reflexión tiene su fundamento en su reiterada insistencia sobre la necesidad de que exista una clara separación entre el colectivo arbitral y las Federaciones. Este punto de vista no lo comparten otros autores.

En el capítulo 8, una vez más, se vuelve a tratar sobre la naturaleza jurídica de la actividad arbitral y, de nuevo, para ello se recurre al caso «Hernanz Angulo». En este capítulo, el doctor Rodríguez concluye con la distinción conceptual entre árbitros de competiciones profesionales que, por alejarse de la doctrina contenida en la resolución judicial del citado caso, deben de ser considerados como trabajadores por cuenta ajena y los demás árbitros, de categorías no profesionales, que deben ser tenidos por deportistas compensados.

Una vez más, en el capítulo 9, que trata sobre la representatividad arbitral en las Federaciones y organismos deportivos, el autor insiste en su técnica, tal vez demasiado reiterada en la obra, de recopilar y transcribir toda la normativa que resulta de aplicación en sus distintos ámbitos: estatal, autonómico, federativo y de otros organismos deportivos. Destaca el autor que, según su parecer, existe una escasa atribución de representatividad al colectivo arbitral en las federaciones y organismos deportivos, la que califica como «sorprendente e injustificada».

El capítulo 10 aborda la protección de la salud de los árbitros e incluye unas referencias al dopaje. Parte el autor de un supuesto teórico consistente en la consideración de los árbitros como trabajadores por cuenta ajena o autónomos y de los efectos de su inclusión en algunos de los regímenes de la Seguridad Social.

Breve referencia, en el capítulo 11, sobre los derechos al honor, la intimidad y la pro-

pia imagen. Lo más interesante es el análisis de los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de imagen de los árbitros. Termina el capítulo discerniendo sobre la complejidad de que los árbitros puedan obtener provecho específico de sus derechos de imagen, salvo las cantidades que ya perciben por la explotación publicitaria.

El capítulo 12 es una mera reflexión sobre las consecuencias de la hipotética consideración de los árbitros como deportistas de alto nivel. En líneas generales, el autor muestra su disconformidad con el hecho de que los árbitros no puedan ser considerados de alto nivel cuando los entrenadores y técnicos sí lo son.

De especial interés es el capítulo 13, muy bien construido, que analiza la figura arbitral en el marco de la disciplina deportiva. El árbitro se convierte en sujeto activo y pasivo en las infracciones deportivas. Aparece la clásica figura deportiva del acta y concluye con el conocido «conflicto de las actas» en la Real Federación Española de Fútbol.

Los capítulos 14 al 17, ambos inclusive, tratan de dar respuesta a un conjunto de materias relacionadas con los árbitros. De forma somera, se teoriza sobre los ascensos y descensos arbitrales, la normativa antiviolencia y la responsabilidad penal y administrativa de los árbitros.

Para concluir, cabe destacar como punto fuerte el esfuerzo del autor de recopilar en una sola obra todos los aspectos relacionados con los árbitros. Y como aspecto crítico, cito precisamente lo farragoso que resulta pretender reunir tanta materia en una sola obra. La percepción final es que es un buen manual, insisto, de aburrida lectura, y en el que se tratan agolpadamente demasiadas materias, poco conexas entre sí.

Francisco Javier Díaz Aguilera

**Chinchilla Marín, C., *Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Civitas, Madrid, 2009, 382 páginas.**

El lema "*Citius!, Altius!, Fortius!*" (¡más rápido!, ¡más alto!, ¡más fuerte!), declamado durante el discurso constitutivo del Comité Olímpico Internacional en la Universidad de la Sorbona de París en 1894 por Pierre de Coubertin, padre del olimpismo moderno, pretende alentar a cada individuo a dar lo mejor de sí mismo y vivir el esfuerzo personal como si se tratase de una victoria. Ello no implica necesariamente ser el mejor atleta, sino que intenta conminarnos a proyectar al mundo la mejor versión de nosotros mismos. Esta motivación, esencia misma del espíritu olímpico, queda recogida de manera fidedigna en el Preámbulo de la Carta olímpica cuando se describe al olimpismo como

«una filosofía de vida que exalta y combina, en un conjunto equilibrado, las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu, así como un estilo de vida fundado sobre la alegría en el esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto a los principios éticos fundamentales y universales».

El fenómeno deportivo, jurídico, político e institucional que trasciende a la celebración de los Juegos Olímpicos plantea la conveniencia de concretar el hábito de indeterminación que existe en torno a las cuestiones organizativas y normativas relacionadas con este evento, principalmente en lo que se refiere al riguroso procedimiento de elección de sede olímpica. Para ello, es preciso analizar el entramado organizativo de este panorama desde una óptica sustancialmente jurídica.

Al hilo de este propósito se presenta la monografía que tengo la satisfacción de revisar, titulada *Los Juegos Olímpicos: la elección de sede y otras cuestiones jurídicas*, elaborada por la profesora Carmen Chinchilla Marín, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá. Esta obra sirve como homenaje a este importante movimiento humanista que son los Juegos Olímpicos, que suponen la máxima expresión del deporte a la vez que promueven una visión hermanada de los pueblos y culturas.

La obra nos sumerge de lleno en un tema llamativo que aúna conceptos de Derecho público y Derecho privado, repleto de cuestiones legales a las que es preciso atender antes, durante y después de la celebración de los Juegos Olímpicos. El análisis de este cúmulo de cuestiones incide de lleno en aspectos sociales, políticos, históricos, económicos, culturales, antropológicos, mediáticos, pero también, y sobre todo, jurídicos, que tienen que ver con el procedimiento de selección de sede, las bases jurídicas de los Juegos Olímpicos, el estudio del régimen jurídico de las propiedades olímpicas, los derechos y deberes que se desprenden del compromiso que adopta la ciudad anfitriona al constituirse como sede para organizar este acontecimiento, las cuestiones legales e institucionales relacionadas con los organismos olímpicos, etc.

Para emprender el estudio de estas cuestiones es necesario comprender el marco de concurrencia en el que compiten las ciudades candidatas para organizar los Juegos. A la extremada exigencia técnica que se produce durante el procedimiento de elección de sede, se suman otros factores decisivos como la necesidad de recabar el apoyo ciudadano e institucional, alcanzar compromisos financieros y empresariales suficientes, planificar diligentemente el desarrollo de las infraestructuras y la logística de la competiciones deportivas, etc. Todo ello supone, en definitiva, conseguir la plena implicación de todos los poderes fácticos que, en última instancia, serán los que determinen el éxito final de la propuesta. Más allá de esta consideración, la participación de todos estos agentes durante el proceso de selección supone un interesante ejemplo de cooperación y colaboración interadministrativa que debe procurar la obtención de sinergias en el propósito

de alcanzar el objetivo común. Este esfuerzo, además, se justifica ante la magnitud del evento que se pretende organizar y la repercusión mediática que conlleva, erigiéndose la ciudad anfitriona en verdadero foco de atención del planeta durante las poco más de dos semanas en que se desarrollan las competiciones.

Como nos confiesa la profesora Carmen Chinchilla Marín al inicio del libro, la idea de escribir esta monografía parte de la experiencia vivida en primera persona como integrante del equipo de abogados de la firma Garrigues que colaboró con la candidatura de Madrid para optar a ser sede organizadora de los Juegos Olímpicos de 2012. En el transcurso de esta «experiencia enriquecedora», la autora destaca la curiosidad y perplejidad que sintió desde su condición de administrativista a la hora de resolver las diferentes cuestiones jurídicas que se plantean en torno a este complejo y prestigioso evento, y su inquietud por aclarar el estudio jurídico de esta materia, debido fundamentalmente a dos motivos: primero, la importancia global que tiene la celebración de este acontecimiento deportivo, el más importante del mundo, y segundo, por la facilidad y transparencia con la que se puede acceder a los documentos que constituyen la base de su organización.

Precisamente una de las claves de este riguroso trabajo es esta amplia base documental, a través de la cual se descifra la compleja realidad en la que deviene la organización de este evento deportivo por el sinfín de requisitos, permisos, licencias, encajes presupuestarios y resto de cuestiones de naturaleza jurídica que se exigen. Esta circunstancia expone una problemática jurídica que debe resolverse atendiendo al ámbito del Derecho público y del Derecho privado de manera simultánea. Esto se debe, básicamente, a la naturaleza privada del negocio jurídico que se pretende formular y a la participación de entes públicos interesados en contratar la organización del mismo. Esta idea de síntesis queda formulada ya en el capítulo introductorio de la obra, cuando se afirma que los grandes acontecimientos deportivos tienen dos elementos comunes que constituyen un punto de partida interesante para acometer el análisis de las cuestiones jurídicas que se plantean con ocasión de su celebración y organización. Por un lado, que la titularidad del derecho a organizar estas competiciones pertenece, por lo general, a entidades de naturaleza privada, y por otro, el hecho de que los estados tienen tal interés porque estos acontecimientos deportivos se celebren en sus respectivos territorios, que no solamente entran en una auténtica competición para conseguir organizarlos, sino que, una vez que lo logran, aprueban leyes especiales, acelerando extraordinariamente muchos de los trámites legales a los que normalmente se enfrentarían, y adoptan medidas excepcionales para proteger la competición, declarándola incluso de «excepcional interés público».

Si algo es presumible de antemano, y queda mucho más claro después de la lectura de esta monografía, es el hecho de que la organización de los grandes eventos deportivos actúa como un canal de difusión que instrumentaliza el deporte para traspasar barreras y conseguir objetivos políticos, económicos, culturales y sociales que movilizan a una

sociedad cada vez más global. A partir de esta reflexión, el planteamiento del libro resulta muy interesante por cuanto acierta a valorar con determinación aspectos que resultan altamente controvertidos, desde una lograda objetividad jurídica, describiendo la enorme repercusión política, económica e institucional que se desprende de este tipo de acontecimientos y las polémicas circunstancias en las que históricamente se han desarrollado.

Entrando a analizar más a fondo el contenido de la obra, su estructura resulta atractiva para los estudiosos del Derecho deportivo ya que a su base jurídica se suma un sugerente recorrido histórico que describe la evolución que han seguido las competiciones deportivas desde su fundación en la Grecia clásica, allá por el tercer milenio a.C., hasta nuestros días. El ilustre catálogo de curiosidades y anécdotas que se relatan en el capítulo segundo, referentes a los más de mil años en que se prolongó la celebración de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad (776 a.C.- 393 d.C.), sirve para presentar los orígenes del olimpismo en forma de síntesis detallada y nos permite recrear un esquema introductorio acerca de cómo fueron estos eventos a lo largo de la Historia, y cómo las diferentes vicisitudes acaecidas (como el papel que jugaba la tregua sagrada o la radical exclusión de la mujer) han marcado en un caso y en otro, respectivamente, la trayectoria olímpica y su necesaria evolución hasta alcanzar el significado y concepción que adquieren en la actualidad como arquetipo de libertad y respeto de los Derechos Humanos.

Acto seguido a esta primera introducción histórica, se pone de manifiesto cómo los Juegos Olímpicos de la modernidad (entiendo éstos desde los primeros Juegos Olímpicos de Atenas en 1896 hasta los últimos de Pekín en 2008), han atravesado un rosario de hechos e intrigas de máxima trascendencia (atentados, boicots, conflictos diplomáticos, posicionamientos políticos entre países, etc.) que han colmado de indeterminación, disputas y tensiones políticas la celebración de este evento, amenazando; e incluso impidiendo en tres ocasiones (como consecuencia de sendas Guerras Mundiales) su celebración. Sin embargo, más allá de todo esto, los Juegos Olímpicos han sobrevivido a estos trágicos acontecimientos y han servido como una tribuna para reivindicar, de manera fehaciente y paulatina, los Derechos Humanos, condenando a regímenes políticos nefastos, abanderando la lucha contra el racismo o el terrorismo, y promoviendo la igualdad de género mediante la exaltación de símbolos de unidad y respeto.

El capítulo tercero de la obra señala cómo la dimensión política de los Juegos que se viene comentando se ha visto a su vez reforzada por el “gigantismo económico”, nombre con el que tradicionalmente se alude a los excesos presupuestarios empleados por las ciudades candidatas –alrededor de los seis billones USD de media– para ensalzar la celebración de una competición de poco más de dos semanas de duración. A este respecto, la autora nos plantea un interrogante: ¿Cuánto cuestan y cómo se financian los Juegos Olímpicos? Como se explica, la respuesta a esta pregunta depende de múltiples factores, pero de la experiencia se deduce, como el propio COI así lo ha entendido, la existencia de “Olimpiadas caras y baratas”. El tratamiento de todos estos factores es analizado en

este tercer capítulo a través de un análisis riguroso, que resulta útil a efectos de valorar el complejo baile de cifras y datos económicos que trascienden a la celebración de estos eventos. Precisamente, la realidad objetiva que se desprende de este análisis aconseja replantear, pese a la potencial obtención de beneficios, el cambio de un modelo que perpetúa un aparato logístico que conlleva la construcción de obras e instalaciones faraónicas y la transformación de ciudades enteras.

El capítulo cuarto se centra en el estudio de las bases jurídicas en las que se fundamenta el espíritu olímpico, abordando principalmente los aspectos organizativos de su régimen institucional. Como regla general se puede afirmar que el movimiento olímpico agrupa a personas físicas y jurídicas, pero nunca a estados, aunque conforme a su definición no tiene una forma jurídica concreta. Las tres piezas constitutivas principales de este movimiento olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), las Federaciones Internacionales (FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (CON). De entre éstas, el COI representa la piedra angular de este entramado institucional, siendo definido estatutariamente en la Regla 15 de la Carta olímpica como «una organización internacional no gubernamental sin ánimo de lucro, de duración ilimitada y con forma de asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Consejo federal suizo». A partir de esta definición, la autora hace un interesante excurso donde estudia detalladamente la cuestión referida a la personalidad jurídica del COI de acuerdo a las características jurídicas particulares que presenta, concluyendo, a modo de recapitulación, que el COI es una organización no gubernamental internacional con un estatus jurídico especial que actúa como un híbrido en muchos sentidos entre una organización intergubernamental clásica y una organización no gubernamental. De este modo, su importancia no reside en lo que es, sino en lo que hace y en lo que tiene, consiguiendo que los estados pretendan acoger sus competiciones, por lo que sería más exacto afirmar que los estados se pliegan a las exigencias del COI y parecen más sujetos subordinados de éste que partes iguales entre sí. De ahí la referencia a los «poderes fácticos» a los que se alude en el título del epígrafe.

Siguiendo con este análisis, se señala cómo la Carta olímpica constituye el texto de referencia que proclama los principios y valores fundamentales del olimpismo, ordena el movimiento olímpico con atención a la organización y funcionamiento del COI, las FI y los CON y regula los Juegos Olímpicos en general, cumpliendo, como han dicho diferentes autores, una “función de naturaleza constitucional”. Este apartado sirve para explicar los rasgos característicos de la Carta olímpica, su forma de aprobación, publicación y contenido. También el movimiento olímpico y las competencias, funciones y controles de gestión a los que se someten los órganos que lo componen.

Dentro de este bloque de contenidos también se analizan las medidas y sanciones por incumplimiento, referidas a «la violación de la Carta olímpica o del Código mundial antidopaje» o «de cualquier otra regulación» por parte de los miembros del movimiento

olímpico o de los equipos participantes durante la celebración de los Juegos Olímpicos, y el régimen de resolución de conflictos, que en su mayor parte se refieren a las decisiones adoptadas por el COI, las cuales tienen como regla general, carácter definitivo. En relación a esta cuestión, toda diferencia relativa a la aplicación o interpretación no puede ser resuelta, como se apunta, más que por la Comisión ejecutiva del COI, y en determinados casos, ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) (Regla 15 de la Carta olímpica), de ahí la necesidad de profundizar en este capítulo en la naturaleza jurídica del TAD, los efectos que tienen sus laudos arbitrales y el régimen de recursos establecido.

En el epígrafe cuarto de este capítulo se hace un amplio estudio acerca de las propiedades olímpicas que sirven al COI para obtener sustanciosos beneficios derivados de la explotación económica de determinados bienes y derechos que cumplen un papel esencial como fuente de financiación. Entre estas propiedades se cuentan los emblemas, el símbolo de los Juegos, la designación olímpica, el lema, la llama, el himno o la bandera olímpica. Todos estos bienes son susceptibles de desarrollo comercial como bienes de propiedad industrial y, por tanto, forman parte del concepto de marca. Este conjunto propietario queda estrechamente vinculado a la normativa mercantil y de Derecho internacional privado en aspectos como las alusiones al carácter distintivo de la marca o, de manera más específica, al registro de marcas y otros tipos de protección jurídica que se ponen de manifiesto, por ejemplo, al considerar de manera minuciosa los efectos jurídicos del Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico.

La caracterización jurídica de estos bienes y derechos resulta, no obstante, extensible también al resto de propiedades inmateriales de los Juegos, como el derecho exclusivo a su organización, explotación económica, retransmisión, grabación, representación, acceso, difusión y utilización por todos los medios y mecanismos existentes o futuros. La naturaleza inmaterial de estos acontecimientos otorga la titularidad de un conjunto de derechos relacionados con la organización de la actividad, que ha de ser gestionado teniendo en cuenta los riesgos económicos y financieros, y sus efectos: protección de las propiedades olímpicas en el procedimiento de candidatura olímpica y de contrato de ciudad anfitriona, ventajas jurídicas comerciales y protección contra el marketing parasitario, autorizaciones relativas a la utilización de la marca o, incluso, la aprobación de leyes *ad hoc* con el objeto de establecer un régimen jurídico especial que proteja la celebración de las competiciones deportivas. La autora se refiere a esta búsqueda por proteger la propiedad olímpica como un perfeccionamiento de la «oferta jurídica» que se garantiza incluso con la intervención de mecanismos estatales. Todos estos aspectos son convenientemente desarrollados en este capítulo.

El capítulo quinto, parte principal de la obra, se refiere al procedimiento de selección de la ciudad anfitriona para organizar los Juegos Olímpicos. La extraordinaria expectación mediática que despierta la designación de una ciudad como sede olímpica y sus consecuencias sugieren la conveniencia de analizar este procedimiento, condicio-

nado a actitudes que escapan a la lógica de la razón y recalcan en componentes políticos, económicos o incluso emocionales. Así lo expresa la autora al afirmar, entre sus conclusiones, que «frente a una votación de los miembros de una entidad privada como es el COI, pocas consideraciones cabe hacer desde un planteamiento jurídico. Las razones que pueden llevar a cada uno de los miembros del COI a votar por una ciudad u otra pueden ser de muy diversa índole. Lo más lógico sería que votasen en función de razones técnicas, pues de ello dependerá la celebración de los Juegos, pero no está dicho que lo hagan siempre así, desde el momento en que los propios miembros del COI admiten que también se vota por razones emotivas», y completa este argumento señalando que las razones que llevan a votar a favor de una ciudad u otra pueden ser de carácter técnico, político, geográfico (incluyendo factores como los diferentes husos horarios y su influencia en las retransmisiones televisivas), económicos, emotivos, o simplemente, estar fundadas en la amistad o la enemistad con las diferentes candidaturas.

Pese a todo, lo cierto es que la designación de la ciudad elegida se lleva a cabo a través de un largo y detallado procedimiento que se estructura en dos fases: la fase inicial de aceptación de candidaturas y selección de ciudades candidatas, y la fase final de elección de la ciudad anfitriona de los Juegos Olímpicos. Dentro de la primera fase de aceptación y selección de candidaturas, priman tres asuntos fundamentales: en primer lugar, el Cuestionario, que contiene diversos bloques de preguntas y exige la presentación de múltiples documentos dirigidos a motivar cuestiones como el interés por albergar los Juegos Olímpicos, el apoyo político con el que cuentan, aspectos relacionados con la financiación de la candidatura, las sedes deportivas e infraestructuras, la capacidad de alojamiento, el transporte, la seguridad, y las condiciones generales, de opinión pública y de experiencia con las que cuenta la ciudad para desarrollar la hipotética organización de este evento. Posteriormente, en segundo lugar, se emite un Informe de Valoración por parte del COI donde se evalúan las cuestiones anteriormente descritas y otras circunstancias en base a unos criterios objetivos establecidos. Finalmente, en tercer lugar, se procede a la selección de las ciudades candidatas.

La segunda fase da lugar una vez se conocen las ciudades candidatas y consta principalmente de un procedimiento de candidatura, el cuestionario del COI y el dossier de candidatura. A esta segunda fase pertenecen algunos instrumentos de valoración tan importantes como el Código de Ética y Reglas de Buena Conducta, el Informe de Evaluación o la visita de la Comisión de Evaluación del COI a las ciudades candidatas, entre otros.

Se puede afirmar que, en general, el procedimiento de selección de sede es complejo y tedioso, pero ello garantiza la objetividad del proceso y una organización acorde con la dimensión mundial del evento que se pretende celebrar. No hay que olvidar que, de cualquier forma, la organización de los Juegos supone “un honor y una responsabilidad” para la ciudad anfitriona. Ello justifica esta compleja fase previa a la contratación, que en términos generales se puede definir a la inversa de un proceso de contratación pública

ya que, como expone la autora, en este caso la Administración pública (el Ayuntamiento en cuestión) es la que pretende ser elegida de acuerdo a un concurso convocado y regulado por una entidad privada, el COI, bajo el pretexto de la celebración de un posible contrato entre ellas.

En cualquier caso, este procedimiento se dispone en un escenario atípico y heterogéneo, donde cabe plantearse si las arduas condiciones que se exigen son verdaderamente obligaciones jurídicas o no. Como señala la profesora Carmen Chinchilla, el hecho de que en la actualidad los procesos de selección resulten reñidos y que sean muchas y muy sólidas las candidaturas que se presentan, en definitiva, se debe a dos razones: a que los Juegos tienen un impacto muy positivo en la ciudad donde se celebran, atrayendo turismo e inversiones, constituyendo la mejor campaña publicitaria del mundo, y en segundo lugar, porque los Juegos pueden ser financieramente viables, cubriendo la mayor parte de las obras faraónicas que se realizan en la ciudad con los ingresos que genera la propia realización de los mismos y las cantidades económicas que cede el COI al Comité Organizador de los Juegos, provenientes de los derechos de retransmisión y el patrocinio.

El último capítulo —antes del epílogo—, analiza el contrato de sede anfitriona una vez es seleccionada una ciudad concreta para organizar los Juegos; y su particular régimen jurídico. Este capítulo sexto expone la creciente complejidad que han ido alcanzando estos contratos; y pone como ejemplo el Contrato de Londres 2012 con tan solo 78 cláusulas generales, pero que sin embargo queda escoltado por 22 manuales técnicos que contienen en detalle todas las cuestiones referentes a la organización de los Juegos: acreditaciones, protocolo, deportes, trabajadores, protección de marcas, servicios médicos, alojamiento, venta de entradas, Juegos Paralímpicos, comunicación, ceremonias, etc. Paradójicamente, el contenido de estos manuales ha sido calificado por el gobierno británico de información confidencial, por lo que solamente tras la tramitación de la Ley inglesa de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos (*London Olympic Games and Paralympic Games Act 2006*) el COI ha publicado un breve extracto del contenido de los mismos.

En este capítulo también se atiende a las obligaciones contractuales que afectan a la formación y composición de las partes contratantes, a la forma jurídica elegida, así como a las relaciones entre los tres sujetos contratantes (Ciudad Anfitriona, Comité Olímpico Nacional y Comité Organizador de los Juegos) y el COI, y el régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada de las mismas. Sin embargo, se exonera al CON de la responsabilidad financiera que pudiera derivarse de la planificación, organización o celebración de los juegos, condición esta última que le confiere una posición favorable.

En relación a este apartado se plantean otras cuestiones propias del ámbito mercantil internacional como las que se refieren al Clausurado del Contrato o la Ley aplicable al

contrato en el régimen de resolución de controversias y renuncia a la inmunidad, estando sometido el contrato a la regulación establecida en el Derecho suizo, partiendo de lo dispuesto en su cláusula 72 que señala, bajo la rúbrica *Legislación aplicable y resolución de disputas*, que «el presente Contrato se rige por la legislación suiza. Toda controversia sobre su validez, interpretación o ejecución será resuelta, con carácter definitorio, mediante arbitraje, con exclusión de los tribunales ordinarios de Suiza o del país anfitrión, y será decidida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo». Además, la perspectiva normativa española, las implicaciones que se derivarían de la exclusión de este evento de la Ley de Contratación del Sector Público y la falta de regulación que existe al respecto, también son analizadas.

En definitiva, por todo lo anteriormente expuesto la monografía *Los Juegos Olímpicos: la elección de sede y otras cuestiones jurídicas*, elaborada por la profesora Carmen Chinchilla Marín, constituye una notable aportación jurídica para comprender el complejo proceso de “licitación olímpica” al que se ve sometido el mayor evento deportivo del planeta y su importancia jurídica, ayudándonos a obtener una visión holística de este fenómeno deportivo de masas y su regulación. Se trata de una obra original e incisiva, que analiza de manera práctica y ordenada las principales claves jurídicas relacionadas con los Juegos y su organización. Por tanto, una obra de referencia para el estudio del Derecho deportivo y de extraordinaria utilidad para acotar, tomando como referencia los Juegos Olímpicos, el régimen jurídico y la organización de las competiciones deportivas internacionales.

Para finalizar, a modo de conclusión, sirve de guía el famoso desiderátum “lo esencial no es ganar, sino participar” utilizado por Pierre de Coubertain en la ceremonia inaugural de los Juegos Olímpicos de Londres en 1908. Este lacónico mensaje, basado en un principio acuñado por el obispo de Pennsylvania Ethelbert Talbot, representa de forma singular el ideal olímpico, y sirve como enseñanza para aquellas ciudades candidatas que no consiguen alcanzar su objetivo de organizar unos Juegos Olímpicos tras el ímpetu y la ilusión esgrimidos. En cualquier caso, para todas ellas, este esfuerzo no resulta en vano, y siempre existe una nueva posibilidad de perpetuar el sueño olímpico, intentándolo de nuevo, en una larga carrera llena de obstáculos cuya meta final consiste en erigirse en ciudad olímpica.

Asensio Navarro Ortega  
Universidad de Granada

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. En la Revista Andaluza de Derecho del Deporte se publican trabajos de investigación inéditos relativos a Derecho deportivo. Los interesados en publicar en la Revista deberán remitir un trabajo de interés en la materia dirigido a la secretaria de la revista, Eva M<sup>a</sup> Alonso Pinillos, a la siguiente dirección: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Servicio de Planificación e Inspección Deportiva c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n., Edificio Torrrertriana, 41092-Sevilla.
2. Los trabajos se harán llegar en papel y soporte electrónico mediante CD-ROM o por correo electrónico a la dirección la revista (radd.ctcd@juntadeandalucia.es).
3. Los originales remitidos deberán tener una extensión entre 20 y 30 folios, deberán ir escritos a espacio y medio en letra *times new roman* tamaño 12. En las notas a pie de página se debe utilizar la misma letra pero en tamaño 10 y con espacio interlineal 1. En la primera página se hará constar el nombre del autor o autores así como su situación académica y profesional. Al final del mismo se debe incluir una relación bibliográfica por orden alfabético y siguiendo los criterios de citas de la Revista.
4. Las referencias bibliográficas, que se deben ceñir a las citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido del autor y siguiendo el siguiente modelo.

PRADOS PRADOS, S. (2002): “La salud del deportista como requisito en la concesión y renovación de las licencias deportivas: los reconocimientos médicos y controloes de seguimiento”, *Las licencias deportivas*, Boch.

RODRÍGUEZ TEN, J. (2010): *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Boch.

En el caso de que se citen dos o más obras del mismo autor y año se distinguirán por medio de una letra.

BARRANCO VELA, R. (2006a).

BARRANCO VELA, R. (2006b).

En las notas a pie de página tras una primera referencia completa, de acuerdo con los criterios anteriores, sólo se incluirá la misma de forma abreviada.

BARRANCO VELA, R. (2006a: 45).

BARRANCO VELA, R. (2006b: 34).

5. El Consejo de Redacción de la Revista decidirá la publicación de los trabajos, para ello, y en los casos que lo estime necesario, podrá recabar informes de evaluadores externos. Los autores de los trabajos aceptados recibirán una prueba del trabajo en la dirección de correo electrónico que hayan concretado en el formato definitivo para corrección que deberán devolver en el plazo máximo de una semana y en la que no se admitirán cambios sustanciales. El incumplimiento del mencionado plazo se interpretará como total conformidad con el contenido previamente enviado.
6. La aceptación de la publicación de un trabajo en la *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* conllevará la cesión de los derechos de autor a los exclusivos efectos de su publicación en el Catálogo del Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.



